

REVISTA
DE
ADMINISTRACION
PUBLICA

ORGANO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas

Núm. 15 - ABRIL - MAYO - JUNIO 1960 - MEXICO, D. F.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

ORGANO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas

S U M A R I O

<i>EDITORIAL</i>	3
GARANTIAS JURIDICAS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL PODER EJECUTIVO. <i>Sabino Alvarez Gendin</i>	5
EL ABUSO DEL PODER ADMINISTRATIVO EN EL BRASIL. <i>Caio Tácito</i>	15
AMPLIACION DE LA ESFERA DE LA ADMINISTRA- CION PUBLICA. <i>Gustavo Alanís F.</i>	39
<i>SECCION LEGISLATIVA.</i>	
LEY FORESTAL	51
REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL	81
EL IMPERIO DE LA LEY EN LA PRACTICA COTI- DIANA	143
ENCUESTA SOBRE EL IMPERIO DE LA LEY.....	147

EDITORIAL

En este número, se publican dos estudios titulados "Las Garantías Jurídicas de los Administrados Frente al Poder Ejecutivo", y, "El Abuso del Poder Administrativo en el Brasil", cuyos autores son Sabino Alvarez Gendin y Caio Tácito, respectivamente. Su publicación obedece a que se ha considerado de sumo interés el contenido de dichos artículos, debidos a la pluma de dos eminentes juristas extranjeros.

Por otra parte, se continúa la publicación del interesante artículo del Lic. Gustavo Alanís.

Además, con el propósito de que la Revista siga siendo de utilidad a sus lectores, no solo desde el punto de vista científico se incluye el diagrama de la organización de la Secretaría de Industria y Comercio, La Ley Forestal en vigor y su Reglamento respectivo, El Imperio de la Ley en la Práctica Cotidiana y una encuesta sobre el Imperio de la Ley formulada por la Gacetilla de la Comisión. Internacional de Juristas.

Por otra parte reciban los lectores una amplia disculpa por el atraso que en su publicación ha tenido la Revista, con la promesa de ponerla al corriente a la mayor brevedad posible.

GARANTIAS JURIDICAS DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL PODER EJECUTIVO*

SABINO ALVAREZ GENDIN Y BLANCO.

Magistrado del Tribunal Supremo

y Catedrático de Derecho Administrativo

A) El Poder judicial que ejerce las funciones jurisdiccionales primordialmente, examina y controla, como una facultad y aun como un deber, a la Administración, que es el Poder ejecutivo en cuanto administra, no gobierna — los actos políticos del Gobierno están excluidos de la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 2, ap. b), Ley de lo contencioso-administrativo (de 27 de diciembre de 1956), salvo en lo concerniente a la determinación de las indemnizaciones que fueren procedentes como consecuencia de dichos actos (1) y en cuanto ejercita la potestad reglamentaria contrariando las leyes fundamentales (2) u ordinarias, a instancia de las Corporaciones o entidades que defiendan los intereses de sus incorporados o asociados, o de cualquier persona interesada si se aplica directamente o mediante acto administrativo la disposición general de la Administración (Art. 39, Ley cit).

La Administración debe respetar la normatividad jurídico-administrativa y sus propios actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas, siempre que estos actos estén dentro de la Ley en un sentido material, en la que se comprenden lo mismo los preceptos de carácter general dimanados de la propia Administración que los del Parlamento —leyes formales— que las leyes fundamentales o del Poder constituyente, pues en otro caso tiene que declarar tales actos lesivos e impugnarlos jurisdiccionalmente (art. 56, 57, no. 4, y 58, no. 5, Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa).

* Transcrito de la Revista Internacional de Ciencias Administrativas. Vol. XXIII, 1960, No 3.

(1) No están los Gobernantes, incluso los Ministros, sustraídos al control judicial al incurrir en contravenciones penales (Art. 46, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957). Sobre los actos políticos del Gobierno incontrolables jurisdiccionalmente, v. Sánchez Agesta, Concepto Jurídico del acto político, en "Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano", tomo I, 1951, págs. 188 y 189.

(2) Víd. Zanobini, La potestà regolamentare e le norme della Costituzione, en "Revista trimestrale di diritto pubblico", 1951.

Deben respetarse, pues, el Derecho objetivo y todos los actos administrativos susceptibles de crear derechos subjetivos; y al efecto se instituye un procedimiento contencioso que garantiza la sustantividad del Derecho Administrativo, y muy especialmente la intangibilidad de los derechos subjetivos de los administrados que, al amparo del aludido Derecho normativo 11 objetivo, posean, gocen o disfruten; en suma, se instituyen las garantías jurídico-administrativas.

En un Estado de Derecho, tiene esto mucha importancia porque la Administración no carece de control, se somete como un particular a las normas del Estado, que pueden incluso dimanar de la propia Administración, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, de su libertad para dictarlas (3). Debe, pues, la Administración autolimitarse, controlarse por sus propios órganos, por los mismos que dictaron el acto administrativo antijurídico, mediante el recurso de reposición, o por otros superiores, mediante el recurso jerárquico; en suma, del recurso administrativo.

Empero, la Administración es o debe **ser** también controlada en su actividad irregular por la jurisdicción, otra faceta del Estado.

Mirando a éste -síntesis política- puede hablarse también de **auto-limitación; en cuanto a sus facetas, no.**

Entonces, debemos de partir de la doctrina de la separación de los Poderes como garantía de la libertad (4), o si se quiere de las funciones, pero no decimos división de Poderes, pues no se trata de un problema de división de trabajo o simple especialización (5), lo cual se revela también en los Estados autoritarios. Debemos de examinar (6) de qué manera la Administración ha de ser sometida a una jurisdicción, sea especial, sea ordinaria, pero siempre a una jurisdicción, amén de que pueda revisar sus propios actos, no sólo por vicio de legitimidad, sino de mérito o de tutela del interés público en vía jerárquica mediante autocontrol administrativo (7), pues como dice Montesquieu (8): "No hay libertad si el poder de juzgar no está separado del Poder legislativo y del Poder ejecutivo. . . Si el Poder judicial está unido al ejecutivo, el juez tendría la fuerza de opresor".

f31 Vid. León Marie, *Le Droit positif et la juridiction administrative*, 1, 1903, seo. VIII.

(4) Castán, *Poder judicial e independencia judicial*, 1951, pág. 11; Ruiz del Castillo, *Manual de Derecho Político*, 1959, pág. 144.

(5) Artur. *Séparation des pouvoirs et séparation des fonctions*, 1905.

(6) Ruiz del Castillo, *El principio de la separación de Poderes*, en "Anales de la Academia de Ciencias Morales y Políticas", pág. 24; Jiménez Asenjo, *Organización judicial española*, 1957, pág. 7.

(7) Cfr. Santi Romano, *Le giurisdizioni speciali amministrative*, en el "Primo Trattato." di Diritto amministrativo italiano" de Orlando, vol. II: Ragnisco, *Della giustizia nella pubblica amministrazione*, 1936, pág. 247.

(8) Jennings, *Law and the Constitution* (2nd ed.). 1948, págs. 41-49.

B) El postulado del Estado de Derecho (Rechtsstaat, Etat de droit, Stato di diritto) afecta al Poder derivado de la Ley fundamental, y ésta emana de un Alto Organismo -Poder constituyente-e- instituido por el cuerpo electoral, Poder orgánico o corporativo, más que gregario o de masas (demagógico, tiránico, como dice Jennings) (9). Puede derivar también de la Ley, si ésta emana de un Dictador o de un Déspota. El concepto de Estado de Derecho entraña: 1', responsabilidad de todos los poderes públicos conforme a la ley, incluso el Poder legislativo. respecto de la Ley constitucional; y 2', garantía jurídica de ciertos derechos fundamentales.

La teoría de la división de las funciones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lejos de periclitarse, recobra vigor en las modernas doctrinas (10) y Constituciones, pues constituye elemento esencial del Estado de Derecho, no sólo según las prescripciones de la vieja Constitución de los Estados Unidos aún vigente, sino en Leyes fundamentales tan recientes como las Bonner Grundgesetze de la República Federal de Alemania.

Si el Poder ejecutivo se extralimitase en sus funciones, la existencia del Poder judicial independiente constituiría el medio más eficaz de limitación de aquél (11), y si no tiene éste, el judicial, facultades para juzgar las leyes inconstitucionales como en los Estados Unidos --aunque mejor es atribuirlo a un órgano especial mixto de otros dos Poderes, de garantías constitucionales- debe tenerlas para juzgar las disposiciones generales contrarias a las leyes o actos emanados del Parlamento, como en Francia, Italia y ahora en España, a fin de orillar golpes de Estado y movimientos revolucionarios como el acaecido en nuestro país, frente a las Cortes demagógicas de la última República, violadoras de derechos individuales o quebrantadoras de las leyes fundamentales estatales.

Retortillo Baquer (12) justifica el nacimiento del recurso por exceso de Poder como "producto de la aplicación de aquel mismo postulado de la separación de poderes, estructurado como garantía de la tripartición de Montesquieu, cuando ésta, incólume todavía doctrinalmente, exista en todo su vigor aplicativo: no se busca. pues. sino el mantener determinados los límites y definido el ámbito de cada uno de los poderes del Estado. La consagración legal del exceso de poder surge, por lo tanto, como propia y

(9) *ibid.*, págs. 47-49.

(10) Thoma Deber, *Wesen und Erscheinung der modernen Demokratie*, 1948; Ernest von Hippel, *Uewaltenteilung im modernen Staate* 1949; Schwarr Lieberman & Wablendorl, *Struktur und Funktion der sogenannten Zweiten Kammer. Eine Studie zu Probleme der Gewaltenteilung*, 1958.

(11) Duverger, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, 1956, pág. 214; G. Vedel, *Droit administratif*, 1958, cap. 1, págs. 35 y ss.

(12) El exceso de poder como vicio del acto administrativo, en "Revista de Administración Pública"; *nv* 23, mayo-agosto, 1957, pág. 80.

verdadera sancion jurídica de la división de aquéllos y como violación de la norma constitucional que tal división reconoce y afirma".

El mismo Estado español del Movimiento Nacional reconoce jurídicamente la necesidad de limitar el Poder Administrativo (13), o mejor diremos a la Administración, faceta del Poder ejecutivo. en la Exposición de motivos de la Ley de 27 de diciembre de 1956 (arta. 37, no. 3, y 39) --consagrando el principio de la legalidad, al poder impugnar la ilegalidad de los reglamentos las Corporaciones y Personas jurídicas representativas de intereses—, y así consigna: "la necesidad de una Jurisdicción contencioso-administrativa eficaz trasciende de la órbita *de* lo individual y alcanza el ámbito colectivo. Porque las infracciones administrativas se muestran realmente no tan sólo como una lesión de las situaciones de los administrados, sino como entorpecimiento a la buena y recta administración. Y de ahí la certeza del aserto de que cuando la Jurisdicción contencioso-administrativa anula los actos ilegítimos de la Administración, no tan sólo no menoscaba su prestigio y eficacia, sino que, por el contrario, coopera al mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas, y afirma y cimenta la Autoridad pública".

INPUGNACION DE LAS NORMAS GENERALES DE LA ADMINISTRACION

11

A) El Poder judicial en el ejercicio de su función vela por el vigor de la Ley y el rango de las disposiciones de carácter general cuando son infringidas por el Poder ejecutivo, consagrando el principio del orden jerárquico de las normas preestablecidas en el arto 17 del Fuero de los Españoles (14), que proclama la seguridad jurídica de los españoles, incluso, pues, contra el ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria de la Administración, ordenando el rango jurídico de las disposiciones administrativas de carácter general el arto 23, no. 2. de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 de esta suerte: 10., Decretos; 20., Ordenes acordadas por las Comisiones delegadas del Gobierno; 30., Ordenes ministeriales; 40., disposiciones de Autoridades y Organismos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía, pudiendo comprenderse en éstas las de la Administración local y las de la institucional; vedando el arto 23, no. 1, de dicha Ley la vulneración por disposición administrativa de preceptos de otras de grado superior.

(13) Henry Chardon *Le pouvoic administratif*, 1911. Vid. la distinción entre el Poder político y el Poder administrativo, como supremacía del primero (Soviet Supremo y Presidium) sobre el segundo (Consejo de Ministros) en Duverger, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, pág. 352.

(14) Vid. Gastán, *Preceptiva filosófica jurídica del pensamiento contemporáneo y de la Ley fundamental española de 17 de mayo de 1958*, pág. 66.

El principio de la impugnación de las disposiciones de inferior categoría a la Ley se formula en el artº 10. del texto legal de lo Contencioso-administrativo de 1956, siendo ejercitable ante esta Jurisdicción, y se desarrolla o desdobra en el artº 39 de la misma, así: a) impugnación general o directa de tales disposiciones de la Administración central, local y de la institucional (15); y b) impugnación indirecta al dictarse el acto concreto que se produjera en aplicación de la misma, fundado en que tales disposiciones no son conforme a Derecho.

La impugnación directa de las disposiciones de carácter general -no de los actos administrativos generales no normativos (16), o las disposiciones que hubiesen de ser cumplidas por los administrados directamente sin previo acto administrativo concreto--- sólo puede hacerse en vía contencioso-administrativa por las Corporaciones e Instituciones de Derecho público y cuantas Entidades representen intereses de carácter general o corporativo que afecten a los incorporados o asociados (17).

La impugnación puede extenderse a las Circulares que contengan normas reglamentarias ilegales que no sean mera aclaración, recordación o reiteración de disposiciones generales (18), en suma, a puras instrucciones internas o burocráticas, como las disposiciones o reglamentos que organizan no sólo servicios sino también Departamentos u oficinas, sin que puedan realizarla los afectados por los reajustes de plantillas, si sus derechos subjetivos son respetados o debidamente sustituidos (19).

(15) En el artº 15, DO. 1, de la L. de R. J. de la A., del E. de 20 de julio de 1957, se fija la jerarquía de las disposiciones "administrativas" de carácter general. En el uc 2 se dice, ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra superior, declarando tales disposiciones nulas de pleno derecho al artº 20. No rezan estos preceptos para las disposiciones civiles. Reproduce dicho artº 15, nv 1, el 231 del texto refundido de la L. de R. J. de la A. del E. de 26 de julio de 1957" y prohíbe el art. 26 a la Administración dictar disposiciones contrarias a las leyes y regular, salvo autorización expresa de una ley, las materias que sean de la competencia de las Cortes, sin discriminar disposiciones civiles y administrativas, si bien el 28 sólo declara nulas de pleno derecho ---por lo tanto con efecto retroactivo (XX'III)-- a las disposiciones administrativas que infrinjan las anteriores de la propia L. de R. J. de la A. del E.

(16) Vico Sandulli, Sugli utti ammuñstraive generale n contenulo non nonnativo, en "Bcritti giuridici in memoria di V.E. Orlando", 1957, págs. 447 y ss.

(17) Art. 28, L. de lo C.A.

(18) En este sentido, Vid, Ortíz Díaz, Las circulares, instrucciones y medidas de orden interior ante el recurso por exceso de poder, en la Jurisprudencia del Consejo de Estado francés, en "Revista de Administración Pública", nv 24, sept.-dic., 1957, pág. 355. Cons. Garrido Falla, Tratado de Derecho Administrativo, vol. 1, 1958, págs. 244-245.

(19) En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1958, cuyo primer Considerando dice: "que el recurso interpuesto contra el Decreto de 5 de Abril de 1955, por el que se crea el Gabinete Técnico para la realización de obras de arquitectura del conjunto de las de los Nuevos Ministerios, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 siguiente, es una disposición de carácter general, contra la cual sólo puede ser impugnada, de conformidad con el artículo 28, nv 1, ap. b), de la Ley sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 por las entidades que ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o Corporativo, como serían los Colegios Oficiales de Arquitectos; y es así acreditado en autos que sí el de Madrid, interpuso en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo contra la mentada disposición desistió del mismo por su representación en escrito de 23 de Enero de 1957",

B) La impugnación indirecta de los Reglamentos y disposiciones generales era admisible en la Ley de 22 de Junio de 1894 en su arto 30. (igual al articulo del texto refundido de 8 de Febrero de 1952), asi expresado: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan 'sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos".

La jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal venia requiriendo que en el escrito interponiendo el recurso contra el acto administrativo y en el que se reclamara el expediente de la oficina en que se hallare, manifestando el domicilio del actor o de su representante para oír las notificaciones (arts. 33 de dicha Ley, 32 del texto refundido de 8 de Febrero de 1952, y 264 del Reglamento de 22 de Junio de 1894), se suplicase la revocación del acto administrativo y la declaración de ilegalidad de la disposición reglamentaria aplicable al caso concreto, por la Jurisdicción contencioso-administrativa (20).

Nosotros entendíamos que bastaba aludir a la revocación del acto administrativo en los fundamentos de Derecho y el que se pidiera la nulidad de la disposición ilegal en el súplico de la demanda. que es donde con claridad debía de formularse la pretensión que se dedujese (art, 40, Ley de lo Contencioso, texto refundido de 1952).

El texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de Febrero de 1952, en el aludido arto 30.. agregaba que: "podrá interponerse el mismo recurso del contencioso-administrativo contra Ordenes y Reglamentos municipales, una vez que tengan carácter ejecutivo".

Este texto es transcripción del arto 386, no. 2, de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (21), que es natural se hubiera incorporado al texto refundido de la Ley sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Un Reglamento ilegal podía ya impugnarse en virtud de lo dispuesto en el arto 253, no. 2, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en cuanto era producto de un acuerdo de la Corporación municipal que infringiese una

(20) Garrido Falla, La impugnación de resoluciones administrativas de carácter general, en "Revista de Administración Pública", nº 6, sep.-dic., 1951, págs. 223-237, critica que no sólo exigiese la jurisprudencia del Tribunal Supremo para hacer viable el recurso, el suplicar en el escrito del recurso, además de la anulación del acto administrativo, la declaración de ilegalidad al caso concreto de la nonna en que se basa, y refuerza el argumento invocando el arto 7 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que prohíbe a los Jueces, Magistrados y Tribunales aplicar Reglamentos generales y locales y otras disposiciones de cualquier clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes. Vid. del mismo autor, Tratado de Derecho Administrativo, vol. 1, 1958, pág. 243.

(21) Cans. Clavero Arévalo, El recurso contencioso-administrativo contra reglamentos y ordenanzas en la nueva Ley de Régimen local, sep. de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1951.

disposición administrativa con fuerza legal, cuya observancia pidiese cualquier vecino o Corporación, aunque no hubiesen sido agraviados individualmente en su derecho, lo que en esencia reprodujo el artº 223, ap. b), no. 1, de la Ley municipal de 3º de Octubre de 1935.

Asimismo eran desde 1924, y son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las Ordenanzas de Arbitrios municipales –y las de Arbitrios provinciales desde 1925– que contraviniesen las leyes (art. 323 del Estatuto municipal; artº 217, ap. b), Estatuto provincial; artº 272, Decreto 25 de Enero de 1946; artº 726, párrafo 10., Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de Junio de 1955).

C) No debe admitirse el recurso contra disposición general, sin más que el recurrente advierta, apoyado en el artº 39, no. 3, de la Ley, que es de aplicación directa, al socaire del artº 62, ap. b), por el que sólo se admitirá tal recurso cuando no constare de modo inequívoco y manifiesto excluido de la reclamación directa.

EL PODER JUDICIAL SALVAGUARDIA DE LA SEGURIDAD PERSONAL FRENTE A LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS

III

A) El Poder judicial garantiza la **seguridad** y libertad personal en un régimen de Derecho y de legalidad (22).

El artº 18 del Fuero de los Españoles expresa en su párrafo 10. que "ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que **prescriben las Leyes**".

La autoridad gubernativa puede detener a una persona, según reza en el párrafo 20. de dicho artículo, pero a las 72 horas tiene que ser puesta en libertad o entregada a la autoridad judicial.

La Ley de Orden público de 30 de julio de 1959 desarrolló el artº 18 del Fuero de los Españoles, respetando la supremacía judicial en el control de la libertad personal.

Dice el artº 12, de la aludida Ley: "La autoridad gubernativa o sus Agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al orden público, y a quienes desobedecieran las órdenes que les diera directamente la Autoridad o sus Agentes en relación con dichos actos.

LOS detenidos serán puestos en libertad o entregados a la Autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas".

Sufre una excepción dicho artículo por el 23, no. 2, de la propia Ley que dispone: "Si el inculcado -tratándose de infractor habitual o estuviera *conceptuado* como peligroso para el orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social-, sea cual fuere la cuantía de la sanción impuesta, careciese de arraigo en el lugar o de solvencia *conocida*, la Autoridad gubernativa podrá disponer su detención mientras no haga efectiva la multa o no preste caución suficiente, a juicio de aquélla por plazo no superior a treinta días, que le será de abono para el cumplimiento del arresto supletorio".

Esta atribución exorbitante de la autoridad gubernativa conferida por Ley, está atemperada a lo que autoriza el arto 18 del Fuero de los Españoles - la detención en la forma prescrita por las Leyes.

La autoridad de policía una vez firme la multa que impusiera, si no estuviera abonada puede disponer el arresto supletorio del infractor hasta treinta días, o bien enviar al Juzgado competente copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, a la declaración o de insolvencia total o parcial del multado, o imposición de arresto supletorio correspondiente, que no podrá exceder de treinta días.

Esta Ley atribuye a las autoridades del Poder ejecutivo el limitar la libertad personal (23), lo cual no es nuevo porque ya las leyes de Orden público de 28 de julio de 1933 (art. 16) y de Contrabando y Defraudación imponen en caso de insolencia como pena subsidiaria la privación de la libertad --en la Ley de Contrabando de 14 de enero de 1929, hasta un máximo de dos años, en la vigente de 11 de septiembre de 1953 (art: 22, no. 4), hasta cuatro años--; sin embargo según en la nueva Ley de Orden Público parece que se puede *aplicar* dicha pena subsidiaria, sin más que el inculcado se niegue al pago de la multa; empero la interpretación lógica es la de que antes debe decretarse la insolencia, pues otra hermenéutica presupondría consagrar la arbitrariedad.

Los actos sancionadores de contrabando y defraudación, según la cuantía, una vez causado estado en vía gubernativa, se podía recurrir a los Tribunales ordinarios en virtud de la Ley de 1929; según la Ley actual se puede interponer recurso contencioso-administrativo (arts. 204, no. 3; 107, no. 5; y 108 de la Ley).

(22) Oriende, *Principii di diritto amministrativo*, 1915, págl. 349 y ss.

(23) Ya, dice Garrido Falla. *Los medios* de la Policía y la *teoría* de las *sanciones* administrativas, en "Revista de Administración Pública", no 28, enero-abril, 1959, pág. 47, que "por lo que se refiere a quién es la *autoridad competente para decretar* la prisión subsidiaria, se *observa en nuestro* Derecho poeítivo un *desplazamiento de estas* coepetecécs de autoridad judicial a *las autoridades gubernativas*".

Se confiere también al Gobernador civil la facultad de decretar el arresto sustitutivo de las multas, no solamente por él impuestas, sino por las decretadas por autoridades inferiores (art. 22, D. 10 oct. de 1958).

Si en España no se puede acudir al Juez (sistema inglés del Habeas Corpus, que recuerda a la garantía de la firma de manifestación del Derecho histórico aragonés), para obtener inmediatamente la libertad del privado de ella, por una autoridad o agente gubernativo, se puede ejercitar la acción pública por detención ilegal sancionable en los arts. 184 a 188, ambos inclusive, del Código penal.

La existencia de los Tribunales independientes, como dice Duverger (24), es un medio muy eficaz de limitación de los gobernantes. El peligro mayor está en la represión de los delitos políticos o ssmipolíticos donde más se suele abusar. La independencia de los Jueces --continúa diciendo dicho autor- "constituye un elemento esencial de garantía de libertades públicas"; igual en el control de los arrestos subsidiarios de multas atribuibles --como vimos- a las autoridades de policía o a los Tribunales administrativos que en las detenciones preventivas que unas y otras practiquen.

B) En nuestra Patria, la responsabilidad de orden penal de las autoridades y funcionarios podrá exigirse ante los Trihunaes de Justicia competentes. Así lo dispone la Ley de Régimen jurídico de 26 de Julio de 1957, en su arto 44, aún para los Ministros; desapareciendo el enjuiciamiento para delitos políticos llevados a efecto con intervención del Poder legislativo, bien acusando el Congreso y juzgando el Senado, como en la Constitución monárquica de 1876 (art. 45), bien acusando el Congreso y juzgando el Tribunal de garantías constitucionales incluso para el Presidente de la República, como en la Constitución republicana de 1931 (arts, 85, 92 y 121, ap, 4), sobreentendiéndose que para delitos en el ejercicio del cargo y para los comunes. Asi lo interpretaba respecto a la Constitución republicana Pérez Serrano (25).

Según la Ley de Régimen jurídico (art, 46, no. 1), las acciones u omisiones de los Ministros, en el ejercicio de su cargo, que revistan carácter de delito, serán enjuiciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno, quien

(24) Droit **constitutionnel** et Iastitutions politiqua, 1955, pág. 214.

(25) La Constitución española (9 de diciembre 1911), 1932, págs. 281 y 282. El art. 85 de dicha Constitución decía que: "El **Presidente** de la República es criminalmente responsable de la **infracción** delictiva", y el 92 disponía: "El **Presidente** del **Conaejo** y los **Ministros** son también responsables, en orden civil y en el criminal, por las **infracciones** de la Constitución y de las leyes". Vid. Presandrei, Le decisioni degli organi della **giustizia costituzionale**, en "Scritti giuridici in memoria di V.E. Orlando", 1957, pág. 305.

se pronunciará previamente sobre la procedencia de la apertura del sumario (26).

No hay disposición legal o reglamentaria determinando el procedimiento a seguir, por lo que habrá que adaptarse al procedimiento especificado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mas creemos indispensable, sin precipitaciones, pero sin demasiado acompasamiento, una regulación procesal al efecto, ya que resultan inadecuadas y arcaicas las disposiciones de dicha Ley si se hace intervenir al Tribunal en pleno para dictar meras providencias de trámite.

(26) El enjuiciamiento de los Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y Autoridades o funcionarios COD categoría de Jefes Superiores de Administración, por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, corresponde a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

El enjuiciamiento de las demás Autoridades y funcionarios de la Administración del Estado compete a las Autoridades provinciales.

Cuando - competente la jurisdicción militar, se regirá por las Leyes que la regulan.

EL ABUSO DEL PODER ADMINISTRATIVO EN EL BRASIL'

CAIO TACITO

Profesor de la Facultad de **Derecho** de la Universidad de Río de Janeiro.

INTRODUCCION

La noción de abuso de autoridad es el reverso del principio de legalidad de la administración pública, nacido con el liberalismo político. Sus presupuestos naturales son el principio de la separación de los poderes y la declaración de los derechos fundamentales del hombre.

En los regímenes absolutistas la administración no pasaba de ser una técnica al servicio del príncipe. El Estado de Derecho, al contrario, somete el Poder al dominio de la ley: la actividad arbitraria se transforma en actividad jurídica. La ley, como expresión de la voluntad general, incide tanto **sobre** el individuo como sobre las autoridades públicas.

La función administrativa o ejecutiva -por la cual el Estado presta los servicios necesarios al orden, la seguridad y el bienestar general- se realiza dentro de normas creadas por la función legislativa o normativa y aseguradas, coercitivamente, por la función jurisdiccional. La ley prevé, la administración ejecuta y la justicia garantiza un determinado número de obligaciones y facultades que **se** enderezan al interés público y las conveniencias de los administrados.

La marcada tendencia del derecho público, en el siglo diecinueve, fue la garantía del ciudadano contra el Poder. El orden liberal reposa sobre el individualismo jurídico y la libre iniciativa económica. El deber esencial de la administración consistía en la mantención del orden y la tranquilidad pública y en la seguridad de las libertades individuales.

Entretanto, la evolución del cuadro político y social conduce al fortalecimiento del Poder Público. La economía clásica se multiplicó en contradicciones y antagonismos. Los intereses se organizan en grupos, provocando conflictos incompatibles con el régimen democrático. El Estado se vio en la

* Transcrito de la **Revista Internacional de Ciencias Administrativas**, No. 1, Vol. XXVI.1960.

necesidad de disciplinar y contener los excesos de la actividad privada **suje**tándola a los principios del bien común y de la justicia social. La Administración moderna asume un sentido dinámico, mediante la reglamentación, el control el monopolio del comercio, de la industria, del transporte, de la enseñanza, y hasta aun de la investigación científica. La tónica de los **regímenes** políticos se disloca de la abstención hacia la intervención -intervenir para preservar, he ahí el lema democrático actual.

Las condiciones sociales atribuyen al Estado una posición de tutela y de comando de los intereses generales y privados. La existencia y sobrevivencia del individuo, su protección contra los riesgos sociales, la propia defensa de la soberanía nacional imponen la revisión de los cimientos sociales: la **propiedad**, la familia, el trabajo, la empresa, obedecen a nuevos presupuestos de **inspiración colectiva**.

El individualismo jurídico se descompone frente a causas y concausas poderosas. La socialización del derecho trasciende del plano doctrinario y se consagra en las creaciones legislativas y en la hermenéutica de los tribunales.

Las Constituciones se enriquecen con nuevos derechos económicos y sociales, tan importantes para el hombre contemporáneo como los derechos políticos o individuales. La propia eficacia de estos últimos se vuelve inocua, sin el amparo del Poder Público; la opinión de Roger Pinto ilustra la tesis: "La libertad de la prensa es la de los editores y de los autores. La libertad del lector, del oyente, del espectador, debe ser igualmente garantizada por la prensa y contra la prensa".

Los servicios prestados a los individuos, son, actualmente, la parte más importante de la obligación jurídico-administrativa. La subsistencia o la felicidad de gran número de personas, en el mundo moderno, se halla en **correlación** inmediata con la satisfacción concreta de sus necesidades por la administración. La abstención del poder público es una de las formas más nocivas de la violación de la Ley. El derecho al funcionamiento de los servicios públicos se incluye notoriamente en la categoría de los derechos esenciales del ciudadano.

La inercia de la autoridad administrativa, dejando de realizar determinada prestación de servicio, a que se halla obligada por la ley, lesiona el patrimonio jurídico individual. Es una forma omisa de abuso de **poder**, ya sea doloso o culpable el acto.

Al par de esos derechos e intereses legítimos de los administrados, existen otros que se refieren a la colectividad, considerada en su conjunto. Hay un deber de buena administración (mencionado en el artículo 97 de la Cons-

titución italiana de 1948) que corresponde al interés colectivo en el funcionamiento normal de los servicios públicos.

La neutralidad política de la administración, la aplicación legítima del dinero público, la planificación económica y técnica no constituyen solamente aspectos discrecionales de la actividad administrativa.

El equilibrio y la estabilidad sociales dependen, cada vez más, de la eficiencia y moralidad de la administración pública, cuyas repercusiones alcanzan, constantemente, los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad.

Por lo tanto, en el estudio del tema propuesto, debemos distinguir tres modalidades diferentes de abusos de autoridad administrativa:

1) Violación de derechos individuales (libertad de opinión, de reunión, de comercio, de creencia, de locomoción) que deben ser respetados por la administración en las condiciones que establezca la ley (obligaciones negativas).

2) Violación de derechos económicos y sociales (derecho al trabajo, salud, educación, asistencia, seguridad social) que consiste en la falta de ejecución de servicios y deberes impuestos por la ley a la administración (obligaciones positivas).

3) Violación de los fines de interés público (moralidad administrativa, neutralidad política, eficiencia del servicio) cuya inobservancia, afecta, colectivamente, a los administrados.

Por otro lado, es necesario tener presente que el poder de policía, como instrumento de intervención del Estado, restringe legítimamente los derechos y actividades privados, en beneficio de la colectividad. No hay derecho público subjetivo absoluto, inmune a la acción del Poder Público. Todos se someten, con mayor o menor intensidad, a la disciplina del interés público, del cual es agente la administración. El poder de policía es una de las facultades discrecionales del Estado, buscando la protección del orden, de la paz y del bienestar sociales.

El uso del poder discrecional, o sea, de la libertad atribuida por la norma de derecho en la determinación de la conducta del administrador, no debe confundirse con el abuso de autoridad, que se caracteriza por la violación de la legalidad extrínseca o intrínseca de los actos administrativos.

1.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El Brasil, independiente desde 1822, adoptó el régimen republicano en 1889 y ha tenido, hasta nuestros días, 5 Estatutos Políticos: la Constitución

monárquica de 1824 (modificada por el Acto Adicional de 1834 y la Ley de Interpretación de 1849) y las Constituciones de la República Federal de 1891 (reformada en 1926), 1934, 1937 Y la de 1946, actualmente en vigencia.

Tradicionalmente, el Derecho Público Brasileño garantiza el ejercicio de los derechos políticos y la inviolabilidad de los derechos individuales.

El régimen representativo es garantizado por el sufragio universal y directo. La legislación electoral se perfecciona constantemente, con el objeto de resguardar el secreto y la independencia del voto y la legitimidad de los mandatos. La Justicia Electoral es una de las ramas autónomas del Poder Judicial.

Las sucesivas Constituciones, desde la imperial de 1824, contienen capítulos especiales sobre la declaración de los derechos fundamentales del hombre.

La actual Constitución de 1946, además de otras normas contenidas en diversos parágrafos, garantiza, en los artículos 141 a 144, a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad.

El capítulo constitucional consagra como principios generales de derecho los siguientes postulados:

- a) La igualdad ante la ley.
- b) La garantía del derecho adquirido, del acto jurídico perfecto y de la cosa juzgada.
- e) Nadie puede ser obligado a hacer o no hacer alguna cosa sino en virtud de ley anterior.
- d) La ley no podrá excluir de la apreciación del Poder Judicial ninguna lesión de derecho individual.

Como recursos procesales para la protección de los derechos fundamentales enumerados anteriormente, la Constitución prevé:

a) Habeas corpus, en caso de amenaza, violencia, o lesión a la libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder. No cabe en las transgresiones disciplinarias.

b) Mandato de seguridad para proteger derecho líquido y cierto no amparado por el habeas corpus, amenazado o lesionado por acto de cualquier autoridad.

e) El principio general de la competencia del Poder Judicial para apreciar cualquier lesión de derecho individual.

Los derechos relacionados con la función pública se encuentran enunciados en el título aparte, con el epígrafe de "De los funcionarios públicos", y pueden resumirse así:

a) Libre acceso a los cargos públicos de todos los brasileños, con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

b) Vitalicididad de los jueces, Ministros del Tribunal de Cuentas, titulares de oficios de justicia y profesores catedráticos que sólo podrán perder el cargo por sentencia judicial.

e) Estabilidad, después de dos años de servicio, para los funcionarios efectivos nombrados por concurso y después de cinco años, para los demás funcionarios efectivos. El funcionario estable podrá perder el cargo en virtud de sentencia judicial o proceso administrativo, en que se le garantiza la defensa.

d) Jubilación por invalidez, o compulsivamente a los 70 años de edad.

e) Revisión de los beneficios que reciben los jubilados o retirados, siempre que por motivo de alteración del poder adquisitivo de la moneda, se modifiquen los sueldos de los funcionarios en actividad.

En el constitucionalismo contemporáneo, las Cartas políticas se convierten, también, en documentos económico-sociales, protegiendo la colectividad y los individuos contra los excesos del capitalismo y los efectos de las crisis sociales. Los derechos individuales son complementados por los derechos económicos y sociales.

Fieles a esa tendencia, las Constituciones brasileñas, a partir de 1934, dedican un capítulo especial al orden económico y social, así como a la familia, a la educación y a la cultura.

Según la definición del artículo 145 de la Constitución actual (1946) el orden económico debe ser organizado de acuerdo con los principios de la justicia social, conciliando la libertad de iniciativa con la valorización del trabajo humano. El trabajo es una obligación social, debiendo garantizarse a todos en forma de hacer posible una vida digna, fijando el artículo 157 de la Constitución las normas generales de la legislación del trabajo y previsión social.

La función social de la propiedad y el destino social de las actividades económicas se hallan acentuadas por los siguientes principios esenciales:

1.-El uso de la propiedad se halla condicionado por el bienestar social. Mediante la expropiación, la ley podrá promover la justa distribución de la tierra, con igual oportunidad para todos.

n.-Mediante ley especial, el Gobierno Federal podrá intervenir en el dominio económico y monopolizar determinada industria o actividad. La intervención tendrá por base el interés público y por limite los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

III.-La ley reprimirá toda o cualquiera forma de abuso del poder económico, inclusive las reuniones o agrupamientos de empresas individuales o sociales, sea cual fuere su naturaleza, que tengan como propósito dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia y aumentar arbitrariamente las ganancias. La ley penal especial configura esas prácticas entre los delitos contra la economía popular.

La Constitución y las leyes brasileñas permiten, en determinados casos, la iniciativa de cualquier persona contra abusos de las autoridades administrativas.

El artículo 141, 37, de la Constitución de 1946. garantiza a quienquiera que fuere el derecho de formular una representación, mediante petición dirigida a los poderes públicos, contra abusos de autoridades y promover la responsabilidad de ellas.

Ese derecho de petición figura en todas las Constituciones desde el Imperio. Es un derecho político, por el cual el ciudadano puede promover la reparación del abuso de poder, independientemente de derecho o interés propio.

También la acción popular tiene en el Brasil consagración constitucional. Establece el artículo 141, 38, de la Carta vigente (repitiendo un precepto semejante de la Constitución de 1934) que cualquier ciudadano será parte legítima para demandar la anulación o declaración de nulidad de actos lesivos al patrimonio de la Unión, de los Estados, de los Municipios, de los entes autárquicos y de las sociedades de economía mixta.

El sujeto activo de la acción popular es el ciudadano, o sea la persona física en goce de sus derechos políticos, actuando como sustituto procesal de la comunidad. No la pueden intentar las personas jurídicas, como por ejemplo, los partidos políticos.

Por último, figura en el texto constitucional la disposición de que la ley dispondrá sobre el embargo o pérdida de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, por influencia o con abuso del cargo o función pública, o de empleo en entidad autárquica.

Tratan de la materia la Ley No. 3164, de 1957 y No. 3502, de 1958 (cuyos antecedentes se encuentran en el Decreto-Ley 3240, de 1941, que permite el embargo de los bienes de la persona denunciada por delito contra la Hacienda Pública, de que resultase el enriquecimiento ilícito).

La primera de esas leyes instituye el registro público obligatorio de los valores y bienes pertenecientes al patrimonio privado de los que ejerzan cargos o funciones públicas de la Unión o de los entes autárquicos.

La segunda ley define el concepto de servidor público, que comprende a las personas que ejercen cargos, funciones o empleos, civiles o militares, en la Unión, Estados, Territorios, Distrito Federal o Municipios, en cualquiera de los tres poderes. Son equiparados a la categoría los dirigentes o empleados **de los entes autárquicos, sociedades de economía mixta, fundaciones instituidas** por el poder público, empresas incorporadas al patrimonio público o entidades que reciban y apliquen contribuciones parafiscales.

Los casos de enriquecimiento ilícito son minuciosamente indicados y constituyen también delitos contra la administración pública, sujetos a las sanciones establecidas en la Ley penal.

La persona jurídica perjudicada es el sujeto activo de la acción, pero en caso de no entrar en juicio dentro de los 90 días de verificación del enriquecimiento ilícito, cualquier ciudadano será parte legítima para iniciar el procedimiento judicial, que adquiere, por lo tanto, el carácter de acción popular.

LEGALIDAD y PODER DISCRECIONAL

Autoridad y legalidad son conceptos antinómicos que, sin embargo, se completan. El intervencionismo del Estado aumenta el poder de las autoridades administrativas, se le atribuyen nuevos medios de acción, pero su uso no puede exceder del margen señalado por la ley.

El administrador debe gozar de un área de competencia amplia, dentro de la cual pueda actuar con desenvoltura. Pero al contralor de la legalidad corresponde vigilar esas fronteras, para impedir las excursiones abusivas y mantener el poder discrecional en sus legítimos dominios. En el plano jurídico, la administración funciona bajo un régimen de libertad vigilada: todo le es permitido hacer, en beneficio del interés público, salvo aquello que atente contra la ley. La noción de legalidad fiscaliza la actividad discrecional, sin interferir en ella, salvo que sea exorbitante.

Así existen, en los actos administrativos, dos aspectos inconfundibles: mérito y legalidad. El mérito es la indagación de la oportunidad y conveniencia del acto, la zona libre en que la voluntad del administrador decide sobre las soluciones más adecuadas al interés público. Es la sede de poder discrecional del administrador, que se orienta por el criterio de la utilidad.

La legalidad es la observancia de la ley, que vincula la manifestación de voluntad del administrador, estableciendo un nexo de causalidad entre el resultado del acto y la norma del derecho.

La primera condición de legalidad es la competencia del agente. En derecho administrativo no existe la competencia general o universal: la ley preceptúa, en relación a cada función pública, la forma y el momento del ejercicio de las atribuciones del cargo. No es competente quien lo quiere, sino quien puede, según la norma del derecho. La competencia es siempre un elemento vinculado, objetivamente fijado por el legislador.

La autoridad competente no actúa en el vacío: ella obra en función de aspectos de hecho o de derecho, que determinan su iniciativa. Por lo tanto el acto administrativo se inicia con la verificación de la existencia de los motivos. Sigue inmediatamente, la apreciación del valor de estos motivos, que permite al administrador decidirse sobre la resolución a adoptar.

En la sucesión de esos dos tiempos se inserta el poder discrecional. Al paso que la verificación de la existencia de los motivos es un aspecto objetivo, de configuración material, la ponderación y el examen de los motivos es un aspecto subjetivo, correspondiendo al proceso psicológico de formación del acto de voluntad.

Examinados los motivos, o sea, la materia de hecho o de derecho, la manifestación de voluntad se traduce en un resultado (acción u omisión) dentro de la forma prevista en la ley. La autoridad obra para alcanzar el objeto, o sea el efecto del acto jurídico. Es éste el terreno por excelencia del poder discrecional. Si no existe en la ley una obligación cierta de hacer o no hacer, el administrador puede escoger el objeto del acto administrativo, decidiendo sobre su oportunidad y conveniencia. La libre determinación del objeto es, en suma, el núcleo del poder discrecional.

Pero no basta que la autoridad sea competente, el objeto lícito y los motivos adecuados. La regla de competencia no es un cheque en blanco concedido al administrador. Necesariamente la administración sirve a intereses públicos caracterizados. No es lícito a la autoridad valerse de sus atribuciones para la satisfacción de intereses personales, sectarios o político-partidarios, y aun otro interés público ajeno a su competencia. La norma de derecho persigue fines específicos que se hallan implícitos o explícitos en su enunciado. La finalidad es, por lo tanto, otra condición obligatoria de legalidad en los actos administrativos.

El poder discrecional resulta, así, la facultad concedida a la administración para escoger el objeto y la forma del acto administrativo, salvo que sea preestablecido en la ley, a cuyo efecto hace la apreciación del valor de los motivos existentes.

El abuso de poder surge con la violación de la legalidad, por la cual se rompe el equilibrio del orden jurídico: tanto de la legalidad externa del acto administrativo (competencia, forma prevista a no prohibida por la ley, objeto lícito) como de la legalidad interna (existencia de los motivos, finalidad).

A cada uno de esos elementos de legalidad corresponde una causa de nulidad del acto administrativo. Son vicios de legalidad externa la **incompetencia** (en cuyo concepto se incluye la usurpación de autoridad), el vicio de forma e ilicitud del objeto. Son vicios de legalidad interna la inexistencia material o jurídica de los motivos y la desviación de poder.

En ese aspecto, el **derecho** administrativo brasileño se vincula con la doctrina francesa, atenuada por la influencia italiana, si bien el sistema judicial de contralor de la administración obedece al modelo anglosajón de unidad de jurisdicción.

La jurisprudencia constante del Supremo Tribunal Federal y de los demás órganos judiciales gradúa el alcance de la acción jurisdiccional, mediante dos directrices básicas: la que no cabe al Judicial examinar el mérito (oportunidad o conveniencia) de los actos administrativos, sino solamente su legalidad; la que está prohibido al Judicial modificar o ampliar las leyes.

En suma, el Poder Judicial no interfiere en la materia propia de los demás poderes, respetando el carácter discrecional del acto administrativo y la competencia legislativa.

Pero el contralor judicial no se circunscribe a los aspectos externos de la legalidad. El juez puede considerar los fundamentos de los actos administrativos, entrando en la apreciación de la materialidad de hecho, para analizar los elementos de legalidad interna de la conducta del administrador.

Una vez comprobada la inexistencia de los motivos alegados, o la observación de fines extraños o incompatibles con la norma legal, los tribunales brasileños han anulado, en varios casos, la ilegalidad administrativa.

Pero ese juzgamiento es excepcional. En principio, la administración goza de una presunción de legitimidad. Se necesita la evidencia del error o malicia del administrador para que el acto sea anulado judicialmente.

n.-EL CONTRALOR DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

l.-Remedios Administrativos.

En el derecho brasileño no existe una ley general sobre normas del procedimiento administrativo. Pero numerosas disposiciones garantizan la defensa de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Los remedios administrativos contra **los** abusos de autoridad pueden ser de triple carácter: preventivos, sucesivos y represivos.

Para la práctica de actos administrativos que interfieren con derechos de terceros, la ley establece, generalmente, formalidades especiales. Las penas disciplinarias o las multas administrativas, las determinaciones de la obligación fiscal y las notificaciones son, entre otros, ejemplos de actos sujetos a requisitos esenciales de forma. La previa publicidad es condición de legalidad de algunos procedimientos administrativos, como las licitaciones públicas, los concursos para cargos públicos, las promociones de funcionarios, las concesiones de minas, el aforamiento o la enajenación de tierras de la Unión.

Algunos actos administrativos dependen, para su validez de autorización o aprobación: son actos complejos que se forman mediante varias manifestaciones de voluntad, sin las cuales no se perfeccionan. La intervención obligatoria de más de una autoridad responde tanto a condiciones de conveniencia como a razones de legalidad.

Son todos medios preventivos de salvaguardia de la legalidad en la **esfera administrativa**.

En otros casos, la administración realiza una actividad de contralor de los actos de órganos administrativos inferiores. Los actos de estos últimos son perfectos, pero su eficacia está condicionada a la decisión del órgano de contralor, La doctrina italiana señala muy bien la distinción entre los actos complejos —en que la aprobación integra la manifestación de voluntad— y las formas de contralor administrativo, en que el acto inicial, aunque como pleto, carece para ser ejecutoriado, de la acción del órgano de tutela.

En tal caso, según enseña Zanobini "la deliberazione dell'ente é atto giuridicamente perfetto, rispetto al quale l'approvazione agisse come condizione sospensiva della sua efficacia",

Entre los medios sucesivos de contralor administrativo pueden ser mencionados, en el derecho brasileño, el juzgamiento por el Tribunal de Cuentas de la legalidad de los contratos, y de las jubilaciones, retiros y pensiones (Constitución, arto 77, no. III), o la competencia de los Consejos Fiscales o Juntas de Control de las autarquias para la aprobación de financiamientos y otros actos de carácter financiero.

Finalmente, los medios represivos, de abuso de poder, en la propia insistencia administrativa, pueden ser espontáneos o provocados.

La administración tiene la facultad de anular ex officio, en cualquier tiempo, los actos administrativos ilegales, que no pueden producir efectos jurídicos definitivos. No hay derechos adquiridos contra la ley, de acuerdo con una copiosa jurisprudencia de los tribunales.

Excepcionalmente, la administración **dejará** de extinguir el acto ilegal, practicado de buena fe, si así conviniere mejor al interés público y a la estabilidad del orden jurídico. Es, en derecho administrativo, la aplicación de la teoría del error común (error communis facit jus).

Entre las modalidades de revisión provocada del acto administrativo se enumeran las siguientes:

- a) el derecho de representación.
- b) la reclamación administrativa,
- c) el pedido de reconsideración, y
- d) el recurso jerárquico.

El derecho de representación contra abusos de autoridad figura, como ya lo vimos, entre los derechos del ciudadano (Constitución, art. 141, 37).

La reclamación administrativa es el medio de oponerse a los actos de la administración que afecten el derecho o el interés legítimo del individuo. Si no tuviere plazo especial fijado en la ley, se prescribe el derecho de reclamar en un año, a contar desde la fecha del acto o hecho (art. 60. del Decreto No. 20,910, del 6 de enero de 1932).

El pedido de reconsideración tiene que ser dirigido a la misma autoridad que practicó el acto impugnado y no puede ser renovado. No será tomado en consideración cuando se lo formula un año después de la fecha de la primera, **decisión y su interposición no interrumpe los plazos para los recursos**, ni la cobranza de la deuda fiscal (Decreto No. 20,848, del 23 de diciembre de 1931).

El recurso jerárquico es la forma común de revisión de las resoluciones administrativas, mediante la devolución de competencia a la instancia superior. Las leyes y reglamentos establecen los plazos y efectos del recurso jerárquico o su carácter obligatorio o voluntario.

En principio, los actos administrativos son revocables, salvo cuando de ellos resulten derechos subjetivos de terceros. Las formas de revisión administrativa, importan, así, en la mayoría de los casos, la reapreciación del acto tanto en mérito, como en legalidad.

Pero mismo en el caso de haberse agotado la facultad discrecional y de no ser más posible el examen del mérito, la autoridad administrativa, en conocimiento de la ilegalidad, podrá anular los actos cometidos con abusos de poder; y por lo tanto, contrarios al orden jurídico.

En muchos casos, el acto administrativo debe conformarse con las normas procesales establecidas en la ley o reglamento.

Así, por ejemplo, la aplicación a los funcionarios públicos de la Unión de las penas de suspensión por más de treinta días, destitución de la función, dimisión o casación de jubilación y disponibilidad, debe ser precedida de un sumario administrativo, en que el acusado goce de la posibilidad de amplia defensa (Estatutos de los Funcionarios Públicos Civiles de la Unión, Ley No. 1,711, de 1952, arto 217 a 239).

El procedimiento fiscal administrativo obedece a un régimen propio, de carácter contradictorio, con juzgamiento a cargo de órganos administrativos cuyas decisiones tienen efecto definitivo (Consejos de Contribuyentes, Consejo Superior de Tarifas. Ministro de Hacienda, en el ámbito federal; Consejo de Recursos Fiscales de Distrito Federal; Tribunal de Impuestos y Tasas del Estado de Sao Paulo). El proyecto de Código Tributario Nacional en trámite en el Congreso, uniforma el procedimiento administrativo en materia tributaria, en todo el país,

El Tribunal Marítimo ejerce jurisdicción administrativa sobre la marina mercante, con competencia para juzgar los accidentes y hechos de la navegación. Sus decisiones, en cuanto a materia técnica, tienen valor probatorio y se presumen valederas, siendo susceptibles de nuevo examen por el Poder Judicial solamente cuando fuesen contrarias al texto expreso de la ley, probada en los autos, o lesionen derecho individual. El procedimiento sobre accidente o hecho de navegación tiene el mismo sistema contradictorio, según las normas establecidas en ley especial (Ley No. 2,180, del 5 de febrero de 1954, modificada por la Ley No. 3,542, del 11 de febrero de 1959).

Las reclamaciones relativas a la provisión de caña de azúcar y a los contratos de fondo agrícola de cañaverales tienen normas procesales administrativas, que deben garantizar una amplia defensa a las partes. Las decisiones definitivas de los Grupos de Juzgamiento o de la Comisión Ejecutiva del Instituto del Azúcar y del Alcohol tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no sean regularmente anuladas por el Poder Judicial (Estatuto del Cultivo de Caña de Azúcar, Decreto-Ley No. 3,855, del 21 de noviembre de 1941, arto 140).

De igual suerte, son actos administrativos materialmente jurisdiccionales las decisiones finales del Consejo de Recursos de la Propiedad Industrial o del Ministro de Trabajo, Industria y Comercio sobre concesión de patentes de invención y registro de marcas de fábrica y comercio, que extinguen la instancia administrativa. El Código de Procedimientos Civiles reglamenta la acción especial de nulidad de patente de invención y de marca de fábrica y comercio (art. 332 a 335), de tramitación ordinaria, con la finalidad de la anulación judicial de concesiones contrarias a la ley.

Estos ejemplos revelan el carácter fragmentario del procedimiento administrativo brasileño que se diversifica según la legislación propia a cada modalidad de acción administrativa.

Pero existen algunas tendencias fundamentales que se pueden sintetizar en los siguientes aspectos:

a) El derecho de amplia defensa es garantizado en la Constitución y en las leyes ordinarias;

b) El procedimiento contradictorio es excepcional y sólo se emplea en casos expresamente previstos en la ley. Pero es libre la presentación por las partes de cualquier prueba o alegaciones relativas a sus derechos o intereses legítimos;

e) La motivación de las decisiones administrativas no es usualmente obligatoria. Es característico del acto discrecional la ausencia de motivos, y el administrador puede silenciar la causa determinante de su proceder. Con todo, si la autoridad expresa los fundamentos de su decisión, queda vinculada a los motivos alegados. Se garantiza a las partes enterarse de las decisiones, como de las informaciones que se refieren a ellas (Constitución, arto 141,36, No. II)»

d) Las restricciones administrativas a los derechos individuales, o que impongan desembolso a los particulares son, normalmente, precedidas de notificaciones, avisos, intimaciones u otras formas de publicidad;

e) La fijación de normas administrativas, legalmente, no está sujeta a la audiencia de las partes, pero la administración admite, spcnete sua, la colaboración de personas o instituciones en los asuntos de gran interés o de carácter especial.

2.-Contralor Legislativo

En teoría como en la práctica, el Presidencialismo es el régimen político nacional. Durante el Imperio, en que en un parlamentarismo de inspiración británica se alternaban los dos partidos existentes, ya se aludía al poder personal del Emperador. En la República, diversas condiciones históricas, mesológicas y sociales fortalecieron la autoridad del Presidente de la República. El Presidente ya no es solamente el jefe constitucional del Poder Ejecutivo -y en esa calidad el dirigente supremo de la administración pública- sino también el líder nacional de las fuerzas políticas mayoritarias.

Un Congreso poderoso y hostil al Presidente de la República encontraría, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, condiciones propicias para el predominio político, o por lo menos, para una tutela virtual del Eje-

cutivo. La Constitución de 1946 cristaliza un movimiento de reacción contra el gobierno autoritario anterior en el cual las Cámaras permanecieron cerradas durante ocho años. Es un mixto de liberalismo clásico y de dirigismo estatal: de un lado consagra un amplio programa social y económico, con el cual traduce en la ascensión política de las clases trabajadoras; y de otro, se limita la competencia del Congreso al punto de prohibir, taxativamente, la delegación de poderes, o sea, la delegación legislativa.

En realidad, la acción administrativa y política del Presidente de la República es mucho más importante de lo que aparentan sus atribuciones constitucionales (art. 87).

En el constitucionalismo del siglo veinte, el fiel de la balanza del poder se desplaza sensiblemente hacia los Jefes de Gobierno. A partir de la Primera Guerra mundial, el papel de los Parlamentos declinó en beneficio del Ejecutivo. En los regimenes representativos modernos, las leyes, en su mayoría, se originan en proyectos gubernamentales; el Poder Ejecutivo asume amplias funciones normativas y poderes casi judiciales. En los períodos de transición social, económica y política, el Jefe de Estado es el guía natural de la comunidad. De ahí el fortalecimiento creciente del Poder Ejecutivo, que se revela en la experiencia constitucional de nuestros días.

Es verdad que el Congreso, como barómetro de las corrientes de opinión, ejerce un papel relevante e indispensable en el régimen democrático. Pero su presencia es eminentemente política.

En la conducción de los asuntos administrativos, las directrices financieras y económicas, las relaciones internacionales **no se puede prescindir de su** colaboración.

La sustancia y el rumbo de esas actividades gubernamentales son, sin embargo, determinadas por el Poder Ejecutivo, tanto en la concepción, como en la ejecución, sintetizando las aspiraciones, tendencias y fuerzas del medio social.

El control del Legislativo sobre la administración pública, especialmente en los gobiernos presidencialistas, se ejerce en forma indirecta.

El Congreso no puede anular actos administrativos por ilegales, ni ejercer sobre las autoridades ejecutivas poderes de jerarquía o de tutela. En casos excepcionales, el Legislativo brasileño participa, directa y materialmente, de la función administrativa, como ocurre en el acuerdo que otorga el Senado para el nombramiento de Ministros del Supremo Tribunal Federal, del Tribunal Federal de Recursos y del Tribunal de Cuentas, del Procurador General de la República, del Prefecto de Distrito Federal, de los miembros del Consejo Nacional de Economía, de los Jefes dsMisiones Diplomáticas de ca-

rácter permanente, o en la autorización para contraer empréstitos externos, a los Estados, Distrito Federal y Municipios (art. 63) y además en la **autorización previa para la enajenación o concesión de tierras públicas en una extensión superior a diez mil hectáreas** (art. 156, 20.), así Como en el juzgamiento anual de la cuenta de inversión del Presidente de la República, por el Congreso Nacional (art. 66, no. VIII).

Pero la función principal del Poder Legislativo en materia administrativa se verifica en la elaboración del Presupuesto General. La aprobación de la ley del Presupuesto y' las autorizaciones de créditos adicionales permiten al Congreso o a las Asambleas Legislativas o Municipales un control sobre los programas administrativos, pudiendo cohibir, indirectamente, determinadas formas de abuso de poder por la negación de recursos financieros.

Son también cortapisas indirectas contra los abusos de poder de las autoridades los pedidos de informaciones dirigidos por los parlamentarios a los órganos de la administración pública, por intermedio de las Mesas Directivas de las Cámaras (Senado y Cámara de Diputados, en la esfera federal; Asambleas Legislativas, en los Estados: Consejos Municipales, en los Municipios), de acuerdo con sus Reglamentos Internos.

La convocación de los Ministros o Secretarios para la comparecencia ante los órganos legislativos, para prestar informaciones sobre asunto previamente determinado (Constitución. arto 54) es otra forma potencial de examen de abusos administrativos.

Finalmente, las Cámaras (y las Asambleas Legislativas, si lo permite la Constitución estadual) pueden constituir comisiones parlamentarias de investigación sobre un hecho determinado, siempre que lo requiera un tercio de sus miembros, de acuerdo con el arto 53 de la Constitución Federal, o mediante resolución tomada en sesión plenaria.

La ley no. 1579, del 18 de marzo de 1952, reglamenta el funcionamiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, determinando la aplicación supletoria de las normas del procedimiento penal.

La función de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, salvo resolución en contrario, termina con las sesiones legislativas correspondientes.

Son exclusivamente órganos de investigación y pueden, en el ejercicio de sus atribuciones, disponer diligencias, pedir la convocación de Ministros de Estado, interrogar a las autoridades y testigos, escuchar a los acusados, pedir documentos e informaciones y trasladarse a los lugares donde sea **necesaria su presencia**.

No les corresponde pronunciar decisiones o juzgamientos, Deben presentar a la respectiva Cámara un informe sobre sus trabajos, y recomendar un proyecto de resolución que debe ser considerado en sesión plenaria.

Las comisiones investigadoras son órganos internos del Congreso y tienen como límites las atribuciones de las Cámaras que representan. El poder de investigar es una consecuencia del poder de legislar y de fiscalizar, propio del Parlamento, sus fines son los que corresponden a éste, en el orden constitucional.

Por lo tanto las Cámaras pueden promover investigaciones sobre abusos de poder de la administración pública, y practicar, en consecuencia, los actos legislativos y otros afines de su competencia. Pero deben encaminar a las autoridades competentes las conclusiones que corresponden a las atribuciones de los demás poderes.

Además, el Congreso ejerce, una actividad jurisdiccional penal en el proceso y juzgamiento de los delitos de responsabilidad del Presidente de la República (o de los Ministros de Estado en delitos conexos), entre ellos los que atentaren contra el libre ejercicio de derechos individuales y sociales, la honestidad en la administración, la ley del Presupuesto y la inversión legal de los dineros públicos.

La Cámara de Diputados funcionará como tribunal de acusación, y el Senado Federal como tribunal de juzgamiento, correspondiendo la presidencia del Senado en este caso al Presidente del Supremo Tribunal Federal (Ley no. 1,079, del 10 de abril de 1950, art. 80).

Los delitos de responsabilidad de los Gobernadores de los Estados serán procesados y juzgados por las respectivas Asambleas Legislativas (Ley no. 1,079, de 1950, art. 74 y siguientes), y los Prefectos Municipales por los Concejos Municipales, salvo que disponga otro procedimiento la legislación estadual (Ley no. 3,528, del 3 de enero de 1959, art. 40.).

3.- Contralor Judicial de la Administración

El contralor jurisdiccional de la administración pública en el **Brasil** adopta el sistema de jurisdicción única. El Poder Judicial conoce de todas las lesiones del derecho individual (Constitución art. 141.40.) Y de los asuntos contenciosos de que es parte el Estado.

Durante el Imperio tuvimos un tímido ensayo de lo contencioso administrativo, sobre todo en materia fiscal, que no alcanzó la etapa de jurisdicción administrativa típica. El Consejo de Estado, al par de la función eminentemente política, de órgano auxiliar del Poder Moderador, ejercido por el Emperador, desempeñó en materia administrativa, funciones consultivas, algunas de las cuales se acercaban a una tentativa de "Justicia de opinión" (justice retenue) en los moldes del Consejo de Estado Napoleónico.

La República suprimió el Consejo de Estado e implantó, en definitiva, el sistema de la unidad de jurisdicción.

El Poder Judicial ejerce tanto el contralor de la constitucionalidad de la ley (por intermedio del Supremo Tribunal Federal) como de la legalidad de los actos del Poder público. LO contencioso administrativo es apreciado por la justicia común, que examina los actos administrativos, como instancia de anulación o indemnización.

El monopolio jurisdiccional del Poder Judicial se deja de ejercer sólo en casos restringidos y expresos. Uno de ellos es el juicio político por el Congreso, otro la jurisdicción contenciosa del Tribunal de Cuentas, en materia de contabilidad, cuando la Constitución le otorga la atribución de juzgar las cuentas de los responsables por el manejo de los dineros y otros bienes públicos, inclusive las de los administradores de entes autárquicos o de personas jurídicas instituidas por ley y costeadas por tributos o recursos del Tesoro (Constitución, arto 77, no. H, y Ley no. 830, del 23 de septiembre de 1949, arts. 69 y 139).

El contralor judicial se limita, como lo vimos, al examen de la legalidad, pero no se inmiscuye con el mérito del acto administrativo. La sentencia hace cosa juzgada entre las partes, pero no tiene carácter normativo. Por lo tanto, la administración no está obligada a aplicar las decisiones judiciales a otras situaciones jurídicas idénticas, no comprendidas en el caso jurisdiccional sometido a su juzgamiento.

Las cuestiones exclusivamente políticas, también quedan excluidas de la jurisdicción del Poder Judicial. Así lo dispusieron, expresamente, las Constituciones de 1934 y 1937 Y la limitación subsiste, aunque no figure en el texto constitucional. Pero cuando la cuestión política envuelve lesión de derechos subjetivos, compete al Judicial la defensa del orden jurídico, mediante el examen de la legalidad del acto político.

!Por último, hay que hacer resaltar la excepción constitucional de que no cabe el recurso de habeas corpus en las transgresiones disciplinarias, o sea, contra la prisión militar (art. 141, 23) Y la eventualidad de la suspensión de las garantías individuales durante el estado de sitio, con la consiguiente abstención del Poder Judicial (arta. 206 y 215).

A) Organización Judicial brasileña.

En el régimen legal brasileño, se concentra en el Poder Judicial el ejercicio de la función jurisdiccional. La actividad de juzgar (que tiene como cúpula el Supremo Tribunal Federal) se desdobra, dentro del cuadro federal, en dos órdenes de competencia: justicia fderal y justicia estadual.

El Poder Judicial Federal comprende los siguientes órganos:

- I.-Supremo Tribunal Federal;
- II.-Tribunal Federal de Recursos;
- III.-Jueces y Tribunales Militares;
- IV.-Jueces y Tribunales Electorales;
- V.-Jueces y Tribunales del Trabajo.

Los jueces gozan de la garantía de la vitaliciedad, inamovilidad e irredutibilidad de sus sueldos. No pueden ejercer actividad político-partidaria, ni otra función pública, salvo el profesorado.

El Supremo Tribunal Federal, compuesto de once jueces nombrados por el Presidente de la República, con el acuerdo del Senado, es el intérprete máximo de la Constitución y de las leyes.

La mayoría absoluta de los jueces decide, inapelablemente, sobre la constitucionalidad de las leyes y actos del poder público, como de las disposiciones de la Constitución estadual. Corresponde al Senado Federal suspender la ejecución, en todo o en parte, de la ley o decreto declarados inconstitucionales por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal.

Su competencia originaria y exclusiva comprende el proceso y el juzgamiento:

- a) de los delitos comunes del Presidente de la República, Procurador General de la República y Ministro de propio Tribunal;
- b) de los delitos comunes y de responsabilidad de los Ministros de Estado, jueces de los tribunales superiores federales y locales, Ministros del Tribunal de Cuentas y embajadores;
- c) de los litigios entre Estados extranjeros y las personas de derecho público internq y de éstas entre si;
- d) de los conflictos de jurisdicción entre jueces federales y locales y de unos y otros entre si;
- e) de la extradición de los delincuentes, homologación de las sentencias extranjeras y la concesión de exequatur a los exhortos extranjeros;
- f) de los delitos políticos;
- g) de la ejecución de sus propias sentencias.

En materia de legalidad administrativa, sobresalen, notoriamente, dos atribuciones específicas del Supremo Tribunal Federal:

10.-Le corresponde ejercer el contralor final de la administración pública, desde el momento de que son de su competencia originaria los habeas corpus, cuando su coaccionador o paciente fuera tribunal, funcionario o autoridad sujeto a su jurisdicción, o se trate de delito sometido a ella, o los mandatos de seguridad contra actos del Presidente de la República, de las Cámaras o del Presidente del propio Supremo Tribunal Federal, o de su competencia como recurso (recursos ordinarios), los mandatos de seguridad y los habeas corpus decididos en última instancia por los tribunales locales o federales, cuando las decisiones son denegatorias, y las causas decididas por jueces locales, fundadas en tratados o contrato de la Unión con un Estado extranjero.

20.-Por medio del recurso extraordinario, el Supremo Tribunal Federal vela por la supremacía de la ley federal y la unidad de su interpretación. Juzga, en última instancia las decisiones que se opongan a la Constitución, tratado o ley federal y aquéllas que diverjan de la interpretación atribuida por el propio tribunal o por otros tribunales, a la ley federal invocada.

La Constitución de 1946 agregó, a los órganos judiciales federales, otra corte de juzgamiento, de jerarquía inmediatamente inferior al Supremo Tribunal Federal, con la competencia consagrada a las causas de interés de la Unión: el Tribunal Federal de Recursos.

El Tribunal Federal de Recursos juzga originariamente, los mandatos de seguridad contra actos ministeriales o del propio Tribunal y en grado de apelación, los asuntos en que estuviese interesada la Unión, salvo los de quiebra, y los mandatos de seguridad contra actos de autoridades federales. Tampoco son de su competencia los recursos de decisiones locales denegatorias de habeas corpus, o cuando se trata de delitos practicados en detrimento de los bienes, servicios e intereses, de la Unión.

Resulta, así, en la mayor parte de sus atribuciones, un Tribunal de lo contencioso administrativo de la Unión, pero integrado, dentro del sistema de jurisdicción única, el Poder Judicial.

La Justicia Electoral, la del Trabajo y la Militar, ejercen, de acuerdo con las leyes respectivas, el contralor judicial de los actos administrativos sujetos a su jurisdicción especial.

La justicia de cada Estado federado, organizada con las mismas garantías e incompatibilidades de la magistratura federal, desempeña la función jurisdiccional local, de acuerdo con su organización judicial, en que figuran el Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia, pero la ley estadual puede crear tribunales de instancia intermedia (como ha ocurrido en el Estado de Sao Paulo).

P) Remedios judiciales.

El derecho brasileño cuenta, a partir de la Constitución de 1934, con un correctivo judicial específico para el contralor de los actos de las autoridades públicas: el mandato de seguridad.

Instituido, actualmente, por el artículo 141, 24, de la Constitución, el procedimiento del mandato de seguridad obedece a los preceptos de la Ley No. 1,533, del 31 de diciembre de 1951.

La creación constitucional es un epílogo de una larga evolución con que, en el derecho brasileño, veló por las garantías de los derechos individuales, violados o amenazados por actos del Estado.

La Ley No. 221, de 1894, instituyó la acción sumaria especial destinada a la anulación de actos de autoridades administrativas.

Pero la realidad es que fue al través de la ampliación del concepto del habeas corpus, que el Supremo Tribunal Federal perfeccionó, en el primer cuarto del siglo actual, la defensa de los derechos ciertos e incontrarrestables contra la prepotencia del Ejecutivo.

El writ pasó a amparar tanto la libertad de locomoción, como todo o cualquier derecho para cuyo ejercicio de esa libertad fuese necesaria. El derecho de trasladarse de un lugar a otro constituía así la forma de manifestación del derecho-blanco en la consagrada expresión del Ministro Pedro Lessa, que fue el paladín en la elaboración de esa hermenéutica.

Esta llamada teoría brasileña del habeas corpus suplió las lagunas de la ley procesal, propiciando el amparo a los derechos políticos e individuales.

La reforma constitucional de 1926, puso término a la generosa elaboración de la jurisprudencia: el precepto constitucional fue redactado de modo a contener el habeas corpus en sus límites clásicos, como remedio contra la efectiva o inminente violencia a la libertad de locomoción.

Sólo ocho años más tarde, la Constituyente de 1934 ofreció un sucedáneo adecuado a la protección de las demás libertades públicas.

Pero después, la Carta de 1937 rebajó el nuevo writ al plano de la ley procesal, prohibiendo su empleo contra actos del Presidente de la República, Ministros de Estado, Gobernadores e Interventores.

El retorno al régimen representativo revivió el recurso constitucional; el arto 141, 40., del Estatuto Político dispone:

"Para proteger derecho líquido y cierto no amparado por el habeas corpus, se concederá el mandato de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable por la ilegalidad o abuso de poder."

Desde entonces el mandato de seguridad se consolidó como instrumento eficaz y sumarisimo de repulsa contra la arbitrariedad de cualquier autoridad.

Unicamente se le escapa el acto material legislativo. La norma jurídica, la ley en tesis, no provoca lesión de derecho subjetivo; solamente su aplicación concreta, la decisión administrativa o el acto judicial podrán consumir o amenazar el atentado al patrimonio juridico-individual.

Los actos administrativos o judiciales están en la indole del mandato de seguridad, a menos que la ley ofrezca un correctivo procesal adecuado. No cabe el remedio excepcional, si el acto comporta un recurso administrativo con efecto suspensivo, independiente de caución, o si el despacho o sentencia judicial no pueda ser impugnado mediante recurso propio o por via de corrección. Tampoco los actos disciplinarios, de carácter discrecional, no caen en su radio. salvo vicio de incompetencia o de inobservancia de una formalidad esencial (Ley No. 1,533, del 31 de diciembre de 1951, arto 50.).

El derecho protegido tiene que ser, según los términos de la Constitución, liquido y cierto, vale decir, caracterizable prima facie, en la presentación inicial. La materia de hecho no puede ser dudosa, incierta o condicional; si lo fuere, debe ser remitida a las vías ordinarias de derecho.

El mandato de seguridad tiene efecto ejecutivo, anula el acto ilegal e impone la restauración del derecho violado. En esa forma la autoridad puede ser compelida a obligaciones de hacer o no hacer, de acuerdo con el contenido compulsivo o inhibitorio de derecho individual salvaguardado por la medida jurisdiccional. Pero el writ no tiene efectos declaratorios o puramente patrimoniales.

El derecho de requerir mandato de seguridad fenece a los 120 dias del conocimiento del acto impugnado, pero dentro de ese plazo puede ser renovado, si la decisión denegatoria no ha apreciado su mérito (en el sentido procesal de la palabra).

Hay una importante medida preliminar, facultada por la ley y de amplio uso en la práctica judicial. Consiste en el orden judicial, initio litis, con el fin de suspender la ejecución del acto juzgado, cuando fuere relevante el fundamento del pedido, y de la consumación del acto puede resultar la ineficacia de la medida referida. Es la forma de sursis a la ejecución, hasta que sea pronunciada la sentencia. La ejecución de la sentencia que concede, puede ser suspendida igualmente, hasta el juzgamiento del recurso, mediante orden del Presidente del tribunal ad quem

La decisión del mandato de seguridad no encierra la instancia judicial. **La parte podrá demandar, en acción ordinaria, sus derechos y los respectivos efectos patrimoniales.**

El mandato de seguridad es un juicio sumarísimo y de costo reducido, sobre todo cuando es impetrado, simultáneamente, por varias personas, como permite la ley. Es un recurso rápido y eficaz, de ejecución inmediata y coactiva.

Rápidamente se convirtió en el instrumento predilecto de los particulares contra la administración, sobre todo en vista de que el recurso de sentencia de concesión no tiene efecto suspensivo, al contrario de lo que ocurre en las acciones ordinarias contra la Hacienda Pública.

La estadística judicial del Distrito Federal, de 1950 a 1958, revela el predominio creciente del mandato de seguridad entre las acciones iniciadas contra la Unión (inclusive los entes autárquicos) y la Prefectura del Distrito Federal.

En el citado período fueron iniciados 22,096 mandatos de seguridad e interpuestos 17,123 recursos, mientras el total de las acciones ordinarias de toda naturaleza distribuidas contra las mismas personas jurídicas de derecho público, en dicho período, fue de 9,942.

La administración pública no goza, en el procedimiento del mandato de seguridad, de las prerrogativas que tiene en los demás pleitos judiciales. Su posición es más bien de inferioridad frente al demandante de la medida. La ley le concede a éste 120 días de plazo para la articulación de su derecho, al paso que a la administración se le concede únicamente el plazo de cinco días para prestar las informaciones sobre la coacción alegada, abriéndose en seguida vista, por igual plazo, al representante del Ministerio Público.

La ley permite la pluralidad de actores y la litis-consorcio activa, desde que ocurra identidad de fines y de intereses. Puede darse, así, el caso de que, sin aumento de plazo, la administración sea llamada a informar sobre varias situaciones jurídicas simultáneamente impugnadas. En caso de funcionarios, son comunes los pedidos colectivos de decenas y hasta de centenas de demandantes.

La eficacia del mandato de seguridad supera cualquier obstáculo procesal, fácilmente removible por el legislador. Sus trámites realizan el ideal de la justicia barata y rápida. El servicio jurisdiccional, repele, en un plazo abreviado, la lesión al derecho, en muchos casos aún antes de iniciarse la ejecución del acto de autoridad coaccionadora.

Si la ilegalidad o abuso de poder ofende o amenaza, directamente, a la libertad de locomoción, la vía judicial debe ser el habeas corpus.

Existen, además, otros remedios judiciales específicos, que pueden ser invocados por la administración o por el particular, que importan el examen

del acto administrativo por el Poder Judicial: la acción ejecutiva fiscal para el cobro judicial de la obligación fiscal; la acción judicial de expropiación; la acción de nulidad de patente de invención y de marca de fábrica y comercio.

Los particulares, como la propia administración, también pueden recurrir a las vías ordinarias para los asuntos contenciosos de que participen.

Las acciones ordinarias (declaratorias, constitutivas, condenatorias), las conminatorias, los interdictos posesorios y cualquier otros remedios procesales comunes pueden servir para la sustentación judicial, mediante iniciativa de la parte interesada, sea la administración o los administrados.

La amplitud con que la ley garantiza, entre nosotros, la protección del individuo contra los actos ilegales o abusivos de la administración confirma la autorizada observación de Seabra Fagundes —el más completo y exacto estudioso del tema en la literatura jurídica nacional—: "En el Brasil, tiene el sistema de contralor por la jurisdicción ordinaria una de sus más perfectas expresiones". (M. Seabra Fagundes, el contralor de los actos administrativos por el Poder Judicial, 3a. edición, 1957, pág. 152).

4.-Responsabilidad del Funcionario y del Estado

El acto administrativo ilegal envuelve la responsabilidad civil del Estado y, regresivamente, la del agente público.

El arto 194 de la Constitución de 1946 adopta el principio de la representación, con derecho regresivo contra el funcionario, a título de culpa:

"Las personas jurídicas de derecho público interno son responsables civilmente por los daños que sus funcionarios, en esa calidad, causen a **terceros.**"

"Párrafo Unico.-Les cabe la acción regresiva contra los funcionarios causantes del daño, cuando ha habido culpa de éstos."

Se pretende que la nueva disposición constitucional abraza la teoría del riesgo administrativo, abandonando el concepto de la responsabilidad subjetiva, más acatada ante la disposición del arto 15 del Código Civil.

Al respecto no existe uniformidad en la jurisprudencia, ni entre los especialistas, pero la corriente objetiva gana terreno cada vez más.

Por lo menos el concepto civilista de la falta personal ya ha cedido ante la noción de la culpa administrativa, de la falta anónima de servicio, proveeniente del mal funcionamiento caracterizado de los servicios públicos.

La acción regresiva contra el funcionario se condiciona al elemento subjetivo, presumiendo culpa o dolo del funcionario en la producción del daño.

De la ilegalidad o abuso de poder, surge, además, la responsabilidad administrativa o penal del servidor público.

La violación de los deberes funcionales, inherentes al ejercicio de la función pública, determina la imposición de penas disciplinarias, según la naturaleza y gravedad de la infracción, verificada de acuerdo con los procedimientos fijados en la ley y mediante garantía para la defensa.

Si la conducta irregular del funcionario configura la práctica de delito o contravención, se suma además a la responsabilidad penal.

Pero son autónomas e independientes tanto las instancias, como las conminaciones civiles, administrativas y penales.

La existencia de daño, elemental para la responsabilidad civil del Estado, no es esencial a la configuración de la falta disciplinaria o del delito funcional. El elemento subjetivo propio de la responsabilidad administrativa o penal no se compadece con la concepción del riesgo administrativo.

La absolución penal no anula la penalidad administrativa desde el momento que es diferente el bien jurídico protegido.

Las circunstancias de cada caso indican el grado y la naturaleza de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios por los actos practicados en el ejercicio de sus atribuciones.

AMPLIACION DE LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Lic. GUSTAVO ALANís F.

(Continuación)

Como quedó expuesto en la primera parte publicada en el número anterior de esta revista, la interpretación de la doctrina en la división de poderes, en los Estados Unidos de América e Inglaterra, se mantuvo hasta el siglo XIX. Más adelante, esta interpretación fue variando paulatinamente en razón de la preponderancia que poco a poco fue tomando el Poder Ejecutivo sobre los otros dos Poderes, es decir, a causa de que se fue olvidando uno de los corolarios de la doctrina de la división de poderes, el relativo a la igualdad que debería de existir entre los tres estatuidos. Queremos hacer la aclaración, antes de seguir adelante, de que dicha preponderancia del Poder Ejecutivo, fue la última en surgir, ya que primeramente esa calidad le correspondió al Legislativo y después al Judicial; obedeciendo la del Ejecutivo a múltiples razones, dentro de las cuales podemos citar las siguientes: el crecimiento de los núcleos de población y con ello el surgimiento de múltiples necesidades de vital importancia, las cuales por su mismo carácter no podían ser satisfechas por los particulares, sino que necesitan para tal efecto de la intervención del Estado, el cual, a través del Poder Ejecutivo logra satisfacerlas y resolver los múltiples problemas que engendran. Otra de las causas de ampliación de las facultades del Ejecutivo es la relativa a que si por el aumento de población se multiplicaron las necesidades colectivas, ante ellas la primera reacción de los individuos fue la de satisfacerlas y para ello no se midieron en su actuación, originando esto una desigualdad entre los diferentes sectores de un país, ya que los que estaban en posibilidades de satisfacer además de sus necesidades propias las de algunos de sus semejantes, se prestaron prontamente a ello, pero siempre existiendo de por medio el pago del servicio prestado; al verse que sólo un pequeño grupo de personas podían llevar a cabo dicha tarea, comenzó el abuso y ante él se imponía la intervención del Estado para regularizar esta situación existente, y es así como el Ejecutivo fue tomando una intervención creciente en el campo de actuación de los particulares. Transcribimos a continuación un pasaje del Maestro Fraga, expuesto en su estudio comparativo denominado "Las Facultades 'Cuasi-Judiciales' de la Administración", en el cual dice lo siguiente:

"El aumento de la población, el progreso social, la compilación de las **relaciones** humanas, la diferenciación de clases sociales agravada por los desequilibrios económicos producidos por las guerras y la inseguridad social y política, han traído como consecuencia un aumento en grado antes no conocido de las necesidades públicas y una convicción de que la acción privada del individuo no es adecuada ni por sus posibilidades de extensión ni por sus finalidades, que siempre son las de obtener un lucro, para dar satisfacción a ese número creciente y de tan diversa naturaleza de las necesidades públicas y de que tampoco el libre juego de las leyes económicas sea bastante para armonizar los intereses individuales y para mantener el orden social", y más adelante agrega: "Por estos motivos el sistema liberal que sustentó en un principio la organización política de los Estados constitucionales modernos, ha venido siendo gradualmente substituído por un sistema intervencionista que se manifiesta por una regulación más estrecha de la actividad privada determinándola en una forma **imperativa** en unos casos y limitándola o **impidiéndola** preventivamente en otros, cuando el libre ejercicio amenace los derechos de los demás, fomentándola y vigilándola, en los demás, cuando sea necesario coordinar los intereses individuales con el interés público, y finalmente, combinando o sustituyendo parcial o totalmente esa actividad privada cuando ella es insuficiente o ineficaz para satisfacer las necesidades **colectivas** y en esta forma, al Estado contemporáneo que está sufriendo esta transformación se le reconoce como una de sus finalidades esenciales la de no limitarse a garantizar a los individuos un ámbito de libertad a salvo de peligros, sino que se manifieste en auxilios y servicios cada vez más complejos, dado que —en las actuales circunstancias—, solamente con la ayuda del Estado puede la persona cumplir plenamente sus fines propios" (Luis Jordana de Pozas.—El problema de los fines de la Actividad Administrativa.—Revista de Administración Pública, Enero-Abril **1951**). (OP. Cit. págs. 9 y 10).

Una vez explicadas las causas de la ampliación de las facultades del Poder Ejecutivo y con ello la preponderancia que este poder vino a alcanzar, diremos que dicho movimiento provocado por el aumento del campo de acción de dicho Poder, no se limitó a ensanchar las facultades administrativas propiamente dichas, sino que en virtud de sus mismas causas, determinó la necesidad de que se le otorgarán facultades legislativas y judiciales.

Aunque la ampliación de la actividad administrativa englobando dentro de su seno facultades legislativas, no es el punto que nos interesa principalmente en este trabajo, sin embargo, nos limitaremos a transcribir dos opiniones de dos autores, uno norteamericano y el otro inglés, para no dejar pasar dicho punto dentro del estudio que estamos haciendo sobre la evolución sufrida por la doctrina de la división de poderes en los Estados Unidos de América e Inglaterra.

Frankfurter, en su estudio denominado "The Task *al* the Administrative Law", dice lo siguiente: "... La creciente área de lo que en realidad es una autoridad legislativa, ejercida por oficiales cuyas acciones no están sujetas a la revisión de los tribunales ordinarios, constituye quizá la más impresionante tendencia contemporánea del orden legal anglo-americano", más adelante agrega: "Difícilmente se dicta por el Congreso una medida **cuyo cumplimiento no quede condicionado a normas y reglamentos emanados** de las autoridades ejecutoras. Estos complementos administrativos son llamados eufemísticamente el formular los detalles ('filling in the details'), de una política establecida por las leyes. Pero los detalles son de esencia; ellos dan sentido y contenido al molde de vagos contornos. El control de los **bancos, seguros servicios públicos, finanzas, industria, profesiones, salud y moralidad**, en suma, la múltiple respuesta del Gobierno a las fuerzas y necesidades de la sociedad moderna, está edificando un cuerpo de leyes no emanadas de las legislaturas. Nos encontramos a la mitad de un proceso, en gran parte no reflexivo y ciertamente no científico, de ajustar el ejercicio de estos poderes al sistema de la ley y de los tribunales del sistema Angloamericano". (1927.75 University of Pennsylvania Law Review 614).

La opinión de Lasky en atención a dicha ampliación es la siguiente: "... Un estado construido sobre el *lais-sez-faire* ha sido transformado en un Estado positivo. Amplios campos de la vida social están ahora definitivamente dentro del ámbito de la legislación, y el resultado inevitable ha sido una ampliación correspondiente al Poder Ejecutivo, pues ninguna legislatura puede esperar guardar el paso con la presión de los negocios públicos. No puede expedir anualmente cientos de leyes (Acts, *al* Parliament) y observar con meticulosa exactitud los detalles de su aplicación. Lo que en consecuencia ha ocurrido es la transferencia de control en gran escala del Parlamento a los Departamentos; legislación por referencia y por delegación ha tomado el lugar del viejo método de regular con celosa precisión cada paso de la actividad oficial". (Laskí. "The growth of Administrative Discretion").

En Inglaterra, la principal característica que presenta su régimen de ampliación de las actividades de la Administración pública, es la consistente en que para la resolución de las controversias suscitadas con motivo de su actuación haciendo uso de esas facultades nuevas, se han creado múltiples órganos que paulatinamente han ido cercenando la competencia del Poder Judicial. En el orden histórico en que se ha operado dicho movimiento y siguiendo en su examen la trayectoria delineada por el Maestro Fraga expuesta en su estudio antes citado, podemos clasificar en tres grupos los tribunales especiales que se han ido formando y así diremos que los primeros en separar del conocimiento del Poder Judicial los **conflictos** surgidos entre sus miembros fueron las "... asociaciones, corporaciones, que aunque for-

rnadas por la voluntad espontánea de personas libres, constituyen organizaciones con facultades para ejercitar un poder penal de exclusión de sus miembros o de retiro de ayudas o beneficios que derivan de la misma organización, por medio de un órgano unitario o colegiado que en esa forma viene a ejercer una verdadera función judicial. Ejemplos de organizaciones de este tipo son los numerosos Clubs tan característicos en la vida social inglesa, las **instituciones escolares o universitarias, las asociaciones profesionales como el General Medical Council, el Chartered Institute of Patent Agents, el Architects Registration Council, la London Stock Exchange**" (Gabino Fraga. Op. Cit. pág. 13). Más adelante y formando parte de un segundo grupo se separan del conocimiento del Poder Judicial "...las decisiones definitivas que deben tomarse como consecuencia de la vigilancia y control de empresas privadas de servicio público, de la administración de servicios sociales creados directamente por el Estado, y de los litigios que puedan surgir con motivo de la prestación de tales servicios, aun en el caso de que tales litigios surjan entre los usuarios y los propios servicios", y siguiendo a Robson, agrega que dichas actividades fueron encargadas "...no a personas que tienen un carácter judicial, ni siquiera a individuos determinados y reconocibles, sino a grandes Departamentos de Estado, a enormes organizaciones que emplean **miles de servidores civiles anónimos, a cuerpos, comisiones, boards, cuya estructura varía enormemente en carácter y complejidad**". (Gabino Fraga. Op. Cit. Pág. 14). Como ejemplos de dichos cuerpos se pueden citar los siguientes: los War Compensation Tribunals, los War Damage Tribunals; los National Health Service Tribunals; el Tribunal for National Assistance; los Road Transport Licensing Authorities; les Pension Tribunals; los Tribunals for National Insurance y el Transport Tribunal.

Por último, un tercer grupo comprende "... todos los casos en que se ha privado a los Tribunales ordinarios del conocimiento de los litigios que surgen con motivo de las impugnaciones de los afectados contra los actos de la Administración, es decir, del verdadero contencioso administrativo, para encargarlo bien a alguno de los Tribunales que quedaron señalados en el grupo anterior o bien a Ministros que como el de Salud, el de Educación y el de Planeación, tienen importantísimas y variadas facultades de revisión al impugnarse resoluciones de aquellos Tribunales Administrativos o de funcionarios y oficiales de la Administración activa". (Gabino Fraga. Op. Cit. pág. 14).

Para terminar de caracterizar el régimen inglés de ampliación de las facultades de la Administración pública, diremos que todos los organismos creados para substituir la actividad de la autoridad judicial en los casos **antes** especificados, no sólo se les concede dicha función, sino que además, se les independiza totalmente del poder judicial, ya que sus fallos no son

susceptibles de ser recurridos ante dicha **autoridad**, asemejando en esto el régimen que en la actualidad rige en Inglaterra, al francés, ya que dichos **organismos son independientes en el ejercicio de sus funciones específicas**, tanto del Poder judicial como de la Administración, que siguiendo la doctrina francesa podríamos denominar activa. Para confirmar lo anteriormente expuesto, citaremos la opinión de William Robson, expuesta en su obra intitulada "Justice and Administrative Law", que al respecto dice: "uno de los más notables desarrollos en la Constitución inglesa durante los últimos cincuenta años, es la aparición de toda una serie de tribunales oficiales, más o menos estrechamente conectados con los departamentos administrativos del Gobierno, que poseen poder para decidir cuestiones de una clase que "normalmente" hubiere entrado dentro de la **jurisdicción** de los tribunales ordinarios. Muchos de los asuntos que ellos tratan son de gran importancia, y en la mayoría de los casos sus decisiones son tan definitivas y obligatorias como las de los Tribunales formales de ley cuya autoridad, en efecto, se ha disminuido o excluido completamente respecto de las materias en cuestión".

En los Estados Unidos de América, la interpretación dada a la ampliación de las facultades de la administración pública, se ha ido plasmando en la práctica a través de la creación de múltiples organismos con facultades decisorias (adjudicatory), creándose una especie de jerarquía entre las mismas y en la cual ocupan un lugar preferente las Agencias Administrativas, y los Departamentos Ejecutivos; y un lugar secundario los Bureaus, Offices, Services, Boards y Commissions, dentro de los cuales ya particularmente podemos citar los siguientes: Departamento del Trabajo. Departamento de Correos, Departamento del Interior, Departamento de Agricultura, la Federal Power Commission, el National Mediation Board, el Selective Service System, la War Claims Commission, la U. S. Civil Service Commission, etc., etc.

La característica específica de todos estos órganos creados en los Estados Unidos de América, es la de que sus resoluciones no son definitivas, como acontece con las de las autoridades francesas e inglesas, sino que son revisables ante el Poder Judicial, lo que implica que la interpretación dada al principio de la división de poderes en los Estados Unidos de América, aun tomando en cuenta la ampliación de la actividad de la Administración pública, es más ortodoxa y se apega con mayor fidelidad a los moldes tradicionales, pues en última instancia, respeta la competencia que originalmente se le otorgó al Poder Judicial para que conociera de las controversias y para la resolución de las mismas conforme al derecho.

Las causas que tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de América se adujeron para substraer del conocimiento de los tribunales judi-

ciales, los conflictos de carácter administrativo para entregarlos en manos de tribunales administrativos, fueron las siguientes:

En primer término se adujo que los tribunales judiciales no eran "adecuados" para el conocimiento de estas cuestiones, porque si se les encomendaban a ellos, la Administración pública no podía ejercer con toda la celeridad requerida sus facultades, para dar una satisfacción correcta e inmediata a las nuevas necesidades colectivas, es decir, se alega que el Poder Judicial, en su carácter de poder tutelar de los intereses particulares, posición derivada del liberalismo individualista que hizo sentir su influencia en todas las constituciones. no se preocupa más que de satisfacer intereses particulares de tal manera que, pondría una serie de trabas al Poder Ejecutivo a título de proteger el interés particular, para realizar todas las actividades que con motivo de la ampliación de sus facultades, debe de llevar a cabo para satisfacer las necesidades colectivas. Es decir, se ha considerado que todos los principios y postulados que sirven para orientar la actuación de los tribunales ordinarios no pueden ser aplicados a las controversias de tipo administrativo, principalmente en razón de la técnica especializada requerida en este tipo de conflictos, por lo cual es indispensable la formulación de una nueva serie de postulados y principios orientados no ya con el fin principal y único de resolver una controversia para determinar un derecho particular, sino con el de dar satisfacción a las necesidades colectivas.

W. Pillsbury, dice: "Si un Tribunal fuera llamado para otorgar una licencia (para determinada profesión) ... se limitaría a 'declarar el derecho' de cierto individuo a la licencia, pero no tomaría iniciativa o responsabilidad para levantar los standars de la ocupación ni para corregir de motu-propio los abusos" (Administrative Tribunals (1923), 36 Harvard Law Review 405).

En segundo término se ha creído que los Tribunales judiciales no podrían darse perfecta cuenta de todos los matices de un conflicto de tipo administrativo que se les planteara, ya que sólo tendrían los datos que se dedujeran: 1'-del planteamiento de la cuestión, 2'-de las pruebas que aportasen las partes, y 3º—de los alegatos presentados por los contendientes. En cambio, dado el tipo de conflicto, administrativo en este caso, si su conocimiento se encarga a órganos administrativos, éstos, por formar parte de la misma Administración, pueden darse perfecta cuenta de todos los detalles que lo condicionan.

Independientemente del valor que pueda tener la anterior argumentación, nosotros pensamos que se puede contradecir alegándose que es reconocida en todos los ordenamientos vigentes que organizan la actuación del

Poder Judicial, la facultad concedida al juzgador consistente en poder hacerse de todos los datos que sean necesarios para mejor proveer, facultad, que no solamente se puede hacer efectiva, a instancia de parte, sino también de oficio. Así las cosas, no vemos por qué pueda reconocerse una mayor facilidad al órgano administrativo que al judicial para el conocimiento de los detalles de una controversia administrativa; queda entendido que este razonamiento reconoce las dificultades que por razones de orden técnico especializado se le pueden presentar al Poder Judicial para el conocimiento de los conflictos antes mencionados.

En tercero y último término, se sostiene que la organización del Poder Judicial es insuficiente para poder atender la gran cantidad de conflictos que surgen con motivo de la actuación administrativa, originando esto una demora inútil con la consabida pérdida de tiempo y con ello un aumento en los gastos de los contendientes.

No pensamos que sea de gran valor la causal antes expuesta, pues bástenos sólo volver la vista hacia el pasado para convencernos de que a medida que se fue desarrollando la sociedad, tuvo necesidad el Estado de aumentar el número de órganos encargados de armonizar la vida dentro de la misma y en este aumento, han quedado incluidos los tribunales dependientes del Poder Judicial y no se ve por qué pudiera existir inconveniente alguno en volverse a aumentar el número de los mismos para dar así un servicio más eficiente, sea cual fuera el tipo de conflictos ante ellos planteado.

Como un resultado del movimiento de ampliación del Poder Ejecutivo, por la concesión a su favor de facultades de tipo judicial, surgió en la mente de los juristas la necesidad de acomodar tal tipo de facultades, dentro del marco de la doctrina de la división de poderes y para tal efecto se valieron del término "cuasi judicial" para denominarlas. La pregunta obligada es pues, la siguiente: ¿qué debemos entender por facultades cuasi-judiciales de la Administración?, y para contestarla veremos qué fue lo que por tales facultades se entendió en Inglaterra y en los Estados Unidos.

En Inglaterra, para llegar al punto que nos interesa, tenemos que hacer notar la existencia de una corriente de opinión contraria a la titularidad en manos de la administración de este tipo de facultades, sosteniendo que con tal estado de cosas se habían perdido todas las conquistas que en materia de seguridad y libertad personales había ido obteniendo el pueblo inglés a lo largo de su historia. "Posiblemente como una consecuencia de tales ataques, dice Fraga, fue designado el Comité sobre facultades de los Ministros (Committee on Ministers' Powers) con el encargo de estudiar los poderes ejercidos por o bajo la dirección de (o por personas o cuerpos nombrados especialmente por) Ministros de la Corona por la vía de (a) legislación delegada y

(b) decisión judicial o cuasi-judicial, e informar qué protecciones son deseables o necesarias para asegurar los principios constitucionales de la soberanía del Parlamento y de la supremacía de la ley" (Op, Cit. pág. 19). Dicho Comité en su informe analizó primeramente la cuestión relativa a cuál era la interpretación que se debería hacer en Inglaterra de la doctrina de la división de poderes, afirmando al respecto que: "en la Constitución Británica no existe esa absoluta separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en la práctica es inevitable que ellos se superpongan; en estas circunstancias, el Comité no dejó de prever la posibilidad de que tribunales administrativos se encargaren de resolver del contencioso de dicha materia, importándole tan sólo dos problemas: ... el de determinar hasta qué punto se pueden conferir funciones judiciales a los Ministros y a los Tribunales ministeriales, y el de fijar los métodos correctos y las salvaguardias adecuadas para el ejercicio de tales funciones, ya que no sólo se trata de que se haga justicia, sino de que haya seguridad en la justicia, y la única seguridad en la justicia es la ley, públicamente administrada" (G. Fraga, op. cit., pág. 20); para resolver el primero de ellos procedió a hacer la diferenciación entre las decisiones judiciales y cuasi-judiciales; las primeras se pueden reconocer por la existencia de un conflicto con los siguientes caracteres: planteamiento del conflicto; prueba de los hechos planteados; alegatos sobre los mismos y una resolución que pone fin al mismo tomando en cuenta los hechos controvertidos y basándose en la ley de la tierra; las segundas, o sean las cuasi-judiciales, existe al igual que las primeras un conflicto, con los siguientes caracteres: planteamiento de la cuestión, prueba de los hechos planteados, los alegatos pueden o no existir y la discreción del Ministro, que substituye a la resolución que pone fin al conflicto judicial. De estas distinciones llega el Comité al concepto de facultad cuasi-judicial, al decirnos que es " ... el poder de dar decisiones sobre cuestiones o deferencias de un carácter administrativo y no justiciable, las cuales no pueden ser determinadas **con referencia a ninguna determinada regla ni principio de derecho, sino que son materia de criterio y discreción administrativas**".

En los Estados Unidos de América, al igual que en Inglaterra, se han denominado cuasi-judiciales a las facultades de que nos venimos ocupando y el concepto que de las mismas se tiene es el que las considera "... como el poder de realizar actos administrativos por su naturaleza pero que requieren incidentalmente el juicio (trial) y determinación de cuestiones de hecho y de derecho", y más adelante agrega que cuando la función del organismo "es fundamentalmente regulatoria (regulatory) y la facultad de oír y resolver **controversias es meramente incidental a esa atribución regulatoria**, la función es administrativa. Cuando por el contrario, la atribución es fundamentalmente la de decidir cuestiones legales entre particulares, la función

es judicial, puesto que esa decisión es el objeto principal y no el incidental a la regulación", y agregándose que la función regulatoria o administrativa implica los siguientes elementos: "(1).-La formación de reglas para el futuro (poder legislativo delegado); (2).-La interpretación y aplicación de estas reglas en casos particulares; (3).-La decisión de controversias que surgen con motivo de ellas (función cuasi-judicial); (4).-La determinación y realización de determinadas orientaciones (policies); (5).-La responsabilidad por la eficaz administración del sistema de leyes que deben ejecutarse y un derecho de iniciativa para tomar las medidas necesarias para asegurar el éxito". (Pillsbury).

Tenemos que hacer la aclaración de que en los Estados Unidos de América se conocen con el nombre de cuasi-judiciales tanto los actos por los que resuelve el Poder Ejecutivo o alguno de sus órganos dependientes, conflictos entre los particulares y la Administración mediante las "Adjudications" (actos cuasi-judiciales propiamente dichos), como los actos que al ser realizados por el mismo poder requieren un procedimiento semejante al judicial, pero que en realidad éste en nada influye en la resolución del caso, ya que el acto mismo que le pone fin es de naturaleza administrativa y solamente se les ha denominado cuasi-judiciales en virtud del procedimiento a que antes hicimos referencia.

Como antes decíamos, el término cuasi-judicial aplicado al tipo de funciones que ocupa nuestra atención, fue ideado para salvaguardar el principio de rigidez postulado en la doctrina de la división de poderes por lo que toca a las funciones encomendadas a cada uno de los tres establecidos. En los Estados Unidos, hay opiniones que favorecen, y constituyen la mayoría, a la legalidad de la actuación de este tipo de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, que realizan funciones cuasi-judiciales, pero también hay **otras que van en contra de la actuación de los mismos, ambas emitidas en** unos casos por Comités especiales creados por el Gobierno para que dictaminaren acerca de dicho punto, y en otros, por estudiosos de estas cuestiones. Así, en el Informe rendido en el año de 1937 por el "President's Committee on Administrative Management", creado para que dictaminare acerca de este tipo de facultades concedidas al Poder Ejecutivo, se manifestó que toda la creación de los organismos encargados de llevar a cabo estas actividades, no era más que un ensayo del gobierno, el cual no tenía ningún plan ni programa y que lo único que se estaba logrando era la creación de una cuarta estructura que restaba responsabilidad al Poder Ejecutivo y que además no estaba reconocida por la Constitución, violándose con ello la doctrina de la división tripartita emanada de la doctrina de la división de poderes y funciones del Estado.

Posteriormente, en el año de 1939, volvió a integrarse otro Comité, el "Attorney General's Committee on Administrative Procedure" y en el informe rendido por el mismo se hace una explicación de las causas que determinaron la creación de estos organismos con facultades cuasi-judiciales y se realza la importancia de los mismos, llegando a la conclusión de que su actuación no va en contra del principio del "imperio de la ley", sino lo que ha existido es una ampliación del mismo, ya que mediante la realización de este tipo de actos, estos organismos ayudan a realizar al Poder Judicial actos que da no ser llevados a cabo por ellos, los realizarían o bien el Poder Legislativo o el Ejecutivo propiamente dicho, y que no existen en dichos organismos, comisiones, boards, etc., etc., usurpación de las facultades del Poder Judicial, ya que sus adjudications que son las que ponen término a las controversias de tipo administrativo, son recurribles ante los órganos del Poder Judicial.

Tales son las principales opiniones, una en contra y la otra en pro, expuestas para calificar la actuación de los órganos administrativos con facultades cuasi-judiciales expuestas por organismos oficiales creados para tal efecto. Por su parte la doctrina se ha decidido en favor de la actuación de este tipo de órganos, variando sólo el fundamento que se esgrime para opinar en tal sentido. Así, se ha sostenido que es un hecho indudable la existencia y el aumento de las necesidades colectivas y que por lo mismo es plausible la ampliación de las facultades del Poder Ejecutivo para satisfacer ese nuevo tipo de necesidades; que la tendencia que se siguió para salvaguardar la división de poderes, consistió en denominar con el término de cuasi-legislativas y cuasi-judiciales a dichas actividades, sosteniendo que si se comprobó la plausibilidad de la creación de estos organismos, no se ve por qué ha de buscarse una justificación a su actuación y que lo que en realidad debe hacerse, es consignarse en la Constitución este movimiento y ponerse a dichos organismos un límite en su actuación para evitar que por la misma concurrencia en los mismos, de tres tipos de funciones diversas, se puedan volver en despóticos y tiránicos y desechar del lenguaje jurídico esos términos equívocos de cuasi-legislativos y cuasi-judiciales.

Una segunda corriente doctrinaria, sostiene que si se hace un análisis de todas las funciones que tiene encomendadas el Estado, se verá que algunas no pueden ser clasificadas dentro de los moldes clásicos caracterizados en la doctrina de la división tripartita de poderes y funciones del Estado, que por lo mismo, para su clasificación deben tomarse en consideración las circunstancias bajo las cuales surgieron; que dentro de esta clase de facultades, se encuentran las que llevan a cabo esos órganos dependientes del Poder Ejecutivo que resuelven controversias de tipo administrativo y realizan al exteriorizar su función, actos encaminados a dirimir los conflictos surgidos

con motivo de la satisfacción de todo ese cúmulo de necesidades nuevas surgidas por causas de muy diversa índole.

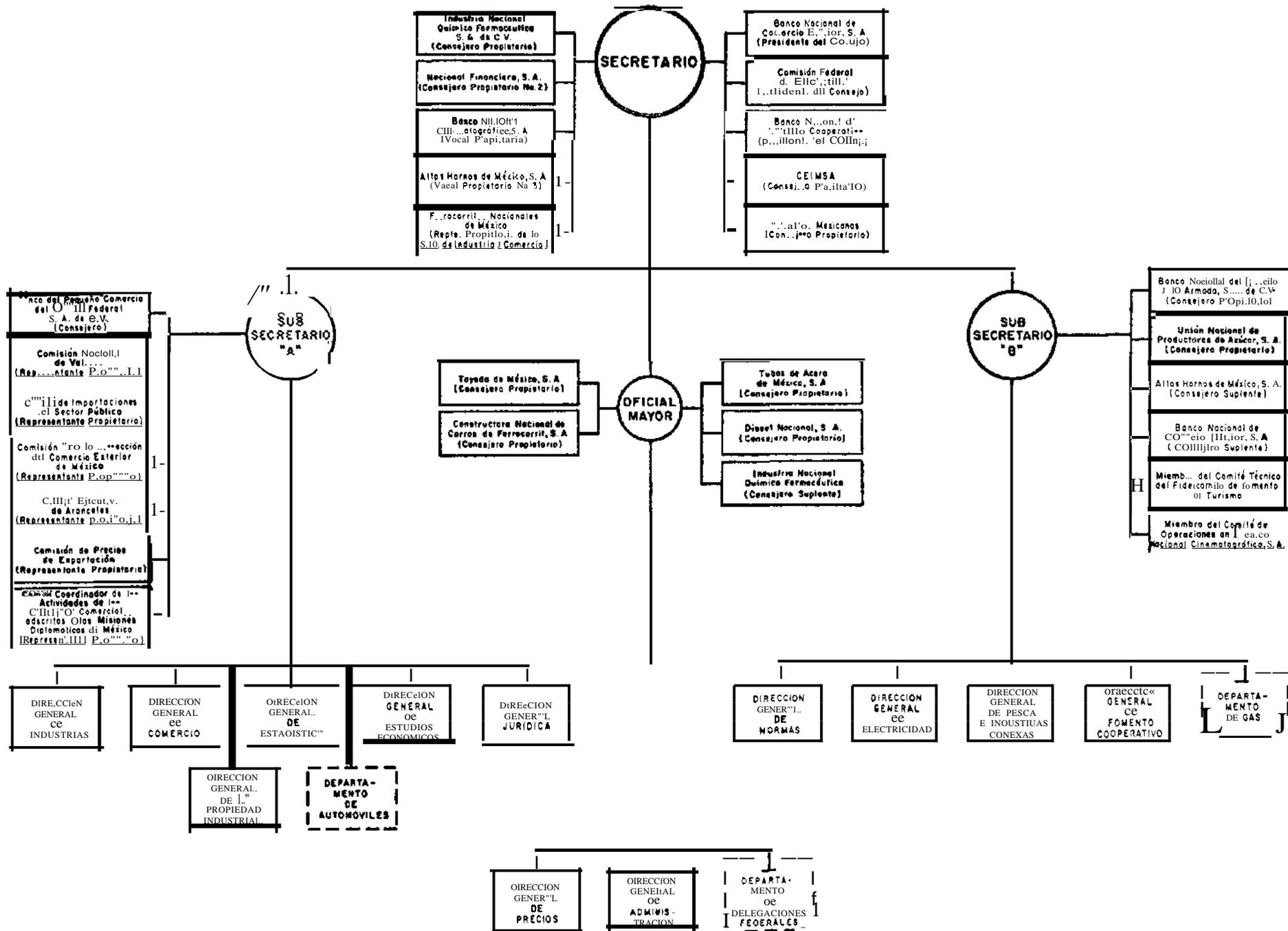
Por último, una tercera corriente afirma que la doctrina de la división de poderes no debe de ser interpretada como en sus comienzos fue expuesta, sino que debe de referirse a la época actual de la civilización y desarrollo del Estado. Que en esas condiciones, no se negará que aliado de tres poderes originales: el ejecutivo, el legislativo y el judicial, se debe reconocer la existencia de otros secundarios que llevan a cabo funciones híbridas, Es decir, se sostiene que al lado de los tres poderes originales, o dentro del marco de los mismos, pueden existir órganos que realicen funciones de tipo distinto de las que normalmente deberían de realizar, debiendo entender que dicha actuación no substraerá totalmente dicha facultad del poder titular de la misma, lo que hace que su actuación se conserve dentro de los límites señalados a la diferenciación de funciones del Estado. En esta forma, la actuación de los organismos creados a resultas del movimiento de ampliación del contenido de la actividad estatal, en especial del Poder Ejecutivo, no es contraria a la separación funcional derivada de la doctrina de la división de poderes, pues al realizar actos que normalmente deberían corresponder al Poder Judicial, éste no se ve privado de sus facultades específicas, ya que, no se le excluye de la intervención para la resolución de conflictos en general.

Para terminar este punto podemos decir *ce ---* que la actitud del Poder Judicial en los Estados Unidos, a través de múltiples, vagas, confusas y aun contradictorias decisiones, ha sido fundamentalmente la de sostener la validez de las Agencias Administrativas que han concentrado en sus manos facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, siempre que la delegación legislativa sea limitada y especifique la autoridad que pretende conferirse a talos agencias, que se satisfagan las exigencias del debido procedimiento legal ('due process of law') y que se conserve por los Tribunales la facultad de revisión judicial ("judicial review") de las decisiones de las propias **agenCtas** .

México, D. F. 17 de octubre de 1960

Lic. Gustavo Alanis Fraga.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



SECCION LEGISLATIVA

LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEaS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.-La presente ley, tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 20.-Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales.

También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y

cuidar de su conservación evitando la destrucción de los **mismos** y **los** daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, se imponen a la propiedad privada las modalidades y se dictan las medidas que contiene esta ley.

ARTICULO 30.-Se declara que es de utilidad pública:

I.-Prevenir y combatir la erosión de los suelos;

II.-Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, la **seguridad** de los almacenamientos para la mejor utilización de las aguas;

III.-Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas o de **recreo**;

IV.-Fomentar y preservar las cortinas rompevientos;

V.-Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos;

VI.-Fomentar los macizos forestales para proteger a las poblaciones;

VII.-Proteger mediante la forestación, las vías generales de comunicación;

VIII.-Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;

IX.-Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional, y

X.-En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

ARTICULO 40.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propaganda de la vegetación forestal en los términos de esta ley.

ARTICULO 50.-Los propietarios o poseedores tienen obligación de vigilar adecuadamente sus bosques o en su defecto de contribuir económicamente para el servicio de esa vigilancia. En todo caso la **vigilancia** quedará sujeta al control y a las disposiciones que dicte la autoridad forestal.

ARTICULO Bo.-La autoridad forestal organizará el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, de conformidad con las bases que se establezcan en el Reglamento.

Los propietarios y poseedores a título de dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el Registro Público Nacional de la Propiedad

Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos forestales.

La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite para la explotación de los recursos en cada predio.

ARTICULO 70.-Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones climatológicas y que, puede además desempeñar funciones de producción o recreo.

Para los fines de esta ley se excluyen los terrenos cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como las praderas naturales o artificiales que se aprovechen para el pastoreo.

ARTICULO Bo.-La Secretaria de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales y de la iniciativa privada, procederá a formar en todos los lugares del país grupos cívicos forestales, encargados de realizar los propósitos enunciados en el artículo 40. de esta ley y que funcionarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

TITULO SEGUNDO

*De la Administración, del Fondo, de la Investigación y Educación
y de los Projesionistas Forestales*

CAPITULO PRIMERO

De la Administración Forestal

ARTICULO 90.-La Administración forestal compete, en todos sus aspectos, a la Secretaria de Agricultura y Ganaderia, que realizará estas funciones a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

ARTICULO IO.-En cada entidad federativa podrá establecerse una Comisión Forestal que estará integrada como sigue: un Presidente, que será el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes; un Secretario, que será el Agente General de la Secretaria de Agricultura y Ganaderia; un Tesorero, que será elegido por la Asociación de Titulares de Aprovechamientos Forestales; y tres Vocales, que serán: El Delegado Forestal de la Subsecretaria de Recursos Forestales y de Caza en la Entidad, el que elijan los propietarios de bosques por

conducto de BU Asociación y el que a BU vez designen los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques.

Las Comisiones Forestales se establecerán por Decreto del Ejecutivo de la Unión a solicitud de los CC. Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 11.-Las Comisiones Forestales tendrán, dentro de su jurisdicción, las siguientes facultades:

I.-Emitir opinión fundada, acerca de las solicitudes para aprovechamientos industriales, comerciales o forestales que se pretendan realizar en la entidad. Deberán ser informados oportunamente de los aprovechamientos que se autoricen y de las actividades programadas;

II.—**Promover** ante la autoridad forestal, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;

III.—**Participar** en la vigilancia, prevención y combate de incendios, en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la entidad; así como supervisar las que ejecuten los particulares;

IV.-Participar en el levantamiento del inventario forestal, y

V.-Las demás que conforme a esta ley les confiera el decreto que las **crea**.

ARTICULO 12.-Las Comisiones deberán tornar sus decisiones por mayoría de votos y precisamente en las sesiones que celebren. Su actividad deberá realizarse respetando los programas de trabajo y lineamiento generales **fijados** por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el caso de que alguna Comisión no dé debido cumplimiento a lo que establece esta ley y sus reglamentos, el Ejecutivo de la Unión podrá decretar su disolución.

ARTICULO 13.-Para los efectos de esta ley, cada entidad se dividirá en regiones **forestales**, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y posibilidades presupuestales.

Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más entidades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá la debida coordinación.

ARTICULO 14.-En cada región habrá un jefe que tendrá a su cargo las funciones del ramo: observando las disposiciones reglamentarias y las

instrucciones de las oficinas superiores. Todo el personal que opere en su región quedará bajo su dependencia inmediata.

Los jefes de región deberán ser ingenieros Agrónomos especialistas en bosques o ingenieros Forestales: atendiendo para su designación a sus antecedentes profesionales, su capacidad y rectitud.

ARTICULO 15.-Se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante el funcionamiento de la administración de las regiones forestales.

ARTICULO 16.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería debe otorgar preferencia a los trabajos de campo y, por lo tanto, en las regiones forestales radicará la mayoría del personal.

ARTICULO 17.-La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas, para promover y conservar la reforestación y para prevenir las violaciones a la legislación forestal, en las grandes cuencas hidrográficas, en los bosques tropicales y en las regiones de mayor importancia forestal.

ARTICULO 18.-Los visitantes forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia tendrán el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, para el sólo efecto de dar validez a sus actuaciones en casos de delitos forestales.

ARTICULO 19.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO SEGUNDO

Del Fondo Forestal

ARTICULO 20.-Se instituye un fondo forestal que se destinará al incremento de los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

ARTICULO 21.-El fondo forestal se constituirá con:

- I.-Los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;
- II.--Los productos del aprovechamiento de bosques propiedad de la nación;
- III.-Los cuotas de reforestación establecidas en el artículo 79;
- IV.-Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales, así como

el importe de los daños y perjuicios **causados** en bosques propiedad de la nación;

V.-El importe de los remates de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales;

VI.-El importe de las garantías no relacionadas con multas, que se hagan efectivas en materia forestal, y

VII.-Los legados, donativos y en general, toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de los particulares deban ingresar al fondo forestal.

ARTICULO 22.-El fondo forestal será manejado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales conforme a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto, bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejen.

ARTICULO 23.-Los ingresos a que se refieren las fracciones II, IV, V Y VI del artículo 21 deberán recaudarse de acuerdo con lo que disponga la Ley de Ingresos y el Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Agricultura y Ganadería queda facultada para recibir directamente los ingresos a que se refieren las fracciones I, III y VII del mismo artículo.

ARTICULO 24.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará una cuenta especial al fondo forestal.

CAPITULO TERCERO

De la Investigación y Educación Forestales

ARTICULO 25.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanza forestales en todos sus grados.

ARTICULO 26.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, directamente o en cooperación con otros sectores de la administración, promoverá la educación cívica en materia forestal.

ARTICULO 27.-Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales con el carácter de organismo autónomo. Tendrá a su cargo la investigación de los problemas forestales y divulgará el resultado de sus actividades.

ARTICULO 28.-El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales estará dirigido por un Consejo Superior integrado por: el Secretario de Agrí-

cultura y Ganadería, como Presidente; el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, como Vicepresidente; el Director del Instituto, como Vocal Ejecutivo; un Representante de la Industria Forestal, que realizará funciones de Tesorero, y 5 Vocales designados respectivamente por la Escuela Nacional de Agricultura; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y los profesionistas forestales organizados.

ARTICULO 29.-El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales se integrará con:

I.-Las sumas que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación y los subsidios que le conceda el Gobierno Federal y los de los Estados;

n.-Los edificios y equipos destinados a sus trabajos y los muebles o inmuebles que adquiriera por cualquier título, y

III.-El producto de la venta de sus publicaciones, así como otros ingresos por donativos, legados, derechos y productos derivados de sus actividades autorizadas.

CAPITULO CUARTO

De los profesionistas forestales

ARTICULO 30.-La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales, en los casos que esta ley señale. Las autoridades les darán todo el apoyo requerido para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31.-Para que los profesionistas forestales puedan realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales, deberán comprobar ante la autoridad forestal que están legalmente autorizados para ejercer su profesión.

ARTICULO 32.-Los profesionistas forestales deberán efectuar los estudios dasonómicos con apego a los métodos de trabajo y a los instructivos que señalen las autoridades forestales.

ARTICULO 33.-En la tramitación de asuntos forestales, las autoridades sólo aceptarán estudios dasonómicos de aquellos profesionistas que se encuentren legalmente autorizados para ejercer su profesión y no tengan impedimento.

ARTICULO 34.-En todo aprovechamiento comercial o industrial debe haber un profesionista responsable. La autoridad forestal aprobará previa-

mente las responsivas técnicas que otorguen los profesionistas y deberá cancelarlas cuando sea legalmente procedente, dando oportunidad de defensa a los interesados.

Sólo serán aceptados como responsables técnicos de un aprovechamiento cuando el contrato que celebren con el titular del mismo, les reconozca la autoridad necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ponga a su disposición los recursos indispensables para que puedan dirigir y controlar personalmente los trabajos. Además deberán obligarse a residir en los bosques o en las proximidades de los mismos, y a realizar satisfactoriamente los trabajos inherentes a la administración forestal, conforme a programas y calendarios previamente aprobados por la autoridad forestal.

ARTICULO 35.-Los profesionistas, ya sean postulantes, funcionarios o empleados públicos, serán responsables de los estudios dasonómicos que formulen. El profesionista que se haga cargo de un aprovechamiento por un estudio formulado por otro, será responsable de las consecuencias de los trabajos del aprovechamiento que con apoyo en dicho estudio se realicen, sin perjuicio de que las autoridades forestales definan la responsabilidad que, en su caso, puede corresponder al autor del estudio.

ARTICULO 36.-La autoridad forestal, cuando lo juzgue conveniente, podrá autorizar a los profesionistas del servicio oficial la ejecución de trabajos retribuidos, exclusivamente en el campo de la investigación científica. Dichos profesionistas no podrán actuar como postulantes ni dedicarse a una industria o comercio que tenga relación con los productos forestales, ni ser miembro de alguna sociedad dedicada a dichas actividades.

TITULO TERCERO

De la conservación de los recursos forestales

CAPITULO PRIMERO

De los incendios

ARTICULO 37.-Son de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

ARTICULO 38.-En los terrenos forestales y en sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. Los agricultores, ganaderos, pastores, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

ARTICULO 39.-Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, en su caso, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones de la autoridad forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado, tienen obligación de contribuir, proporcionalmente y equitativamente, a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal en la zona donde se encuentren ubicados sus predios.

ARTICULO 40.-Cuando por falta de aplicación de medidas de protección adecuada, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará precisamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

ARTICULO 41.-Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestre y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

ARTICULO 42.-Las empresas que transporten para sí o para otro, combustibles en general, las conectadas con las vías de comunicación, cualquiera que sean sus denominaciones, jurisdicción y categorías, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

ARTICULO 43.-En casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales, o particulares y, en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que disponga para extinguirlos.

CAPITULO SEGUNDO

De los desmontes y el pastoreo

ARTICULO 44.-Los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbusiva, para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autorizará por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior al quince por ciento y los suelos, por su es-

pesar y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que pueden obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmantados.

ARTICULO 45.-Se autorizarán los desmontes previo estudio del terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

ARTICULO 46.-Al autorizarse los desmontes se fijarán su forma y los plazos correspondientes. También se determinará la vegetación que haya de respetarse para constituir cortinas rompevientos, proteger los cauces hidráulicos y procurar la conservación del suelo y el agua.

ARTICULO 47.-Es de interés público la limitación y el control de pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

ARTICULO 48.-La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohíbe o se permite el pastoreo, señalando, en estas últimas, las especies y el número de cabezas que puedan pastar en ellas. Para tal efecto, se declaran de utilidad pública la construcción de cercas.

CAPITULO TERCERO

De las Plagas y Enfermedades

ARTICULO 49.-Son de interés público las medidas que se dicten para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a la vegetación forestal.

ARTICULO 50.-Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el Servicio Forestal en los terrenos nacionales; y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamientos autorizados, los titulares de ellos los harán directamente siguiendo las instrucciones y bajo la vigilancia del Servicio Forestal. Si los interesados no realizan tales tareas, el Servicio Forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

ARTICULO 51.-La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamientos deberán incinerarse y cuáles pueden aprovecharse,

fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, excepto en el caso que el Servicio Forestal los aplique a cubrir los gastos en que haya incurrido, conforme al artículo anterior.

ARTICULO CUARTO

De las Vedas

ARTICULO 52.-Cuando las condiciones silvícolas de una zona lo exijan, el Ejecutivo Federal podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte del Servicio Forestal declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidas,

ARTICULO 53.—Al decretarse una veda que se tramitará **previa** citación y audiencia del o de los interesados. quienes disfrutarán del término que señale el Reglamento de esta Ley para su defensa, se precisará el área que comprenda las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia, publicándose el decreto correspondiente en el "Diario Oficial" de la Federación. Se tendrán en cuenta las necesidades domésticas de abastecimiento indispensables de las poblaciones y actividades agrícolas a fin de no afectar la economía regional.

ARTICULO 54.-En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres y el aprovechamiento de maderas muertas y las cortas culturales y de sanamiento, que serán realizadas directamente por el Servicio Federal.

ARTICULO 55.-El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente y previos los estudios correspondientes, podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen industrias estables, capaces de aprovechar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas.

CAPITULO QUINTO

De las Zonas Protectoras y Reservas Nacionales

ARTICULO 56.-El Ejecutivo Federal, previos los estudios correspondientes, y por decreto publicado en el "Diario Oficial", establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población, o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

I.-Los comprendidos en las cuencas hidrográficas;

II.-Los inmediatos a las poblaciones;

III.-Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de los caminos federales, locales y vecinales, y

IV.-Los que señalen las Secretarías de la Defensa y de Marina por motivos estratégicos.

ARTICULO 57.-Podrán efectuarse **aprovechamientos** en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio y dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones respectivas.

ARTICULO 58.-La autoridad forestal, con la opinión de las Secretarías de Estado que correspondan, conforme al artículo 57 procederán a localizar las zonas protectoras.

ARTICULO 59.-Se consideran reservas nacionales forestales todos los terrenos de la nación, ya sean baldíos, demasías o excedencias, que se encuentran arbolados o que sean apropiados para el cultivo forestal.

ARTICULO 60.-EI aprovechamiento de los bosques que constituyan la reserva nacional forestal, se hará bajo la dirección oficial, previos los estudios dasonómicos que se elaboren y con base en decreto expedido por el Ejecutivo,

ARTICULO 61.-AI hacerse el inventario forestal nacional, el Ejecutivo señalará las zonas arboladas que deban considerarse permanentemente como reservas forestales nacionales, las cuales serán inalienables e imprescriptibles y sólo podrán utilizarse, en caso necesario, para el abastecimiento de productos forestales requeridos por las dependencias del Gobierno Federal, o para las obras o servicios públicos encomendados a las mismas, debiendo hacerse la explotación por el propio Estado.

CAPITULO SEXTO

De los Parques Nacionales

ARTICULO 62.-EI Ejecutivo Federal podrá establecer, para uso público, **parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.**

ARTICULO 63.-Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales, y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

ARTICULO 64.-1.os terrenos de propiedad nacional, comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados a un servicio público.

ARTICULO 65.-Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad.

ARTICULO 66.-Cuando al establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean de propiedad nacional, el Ejecutivo Federal fijará en el Decreto la *causa de utilidad pública* que fundamenta la expropiación de los mismos para que la nación adquiera su dominio.

ARTICULO 67.-Dentro del área de los parques nacionales sólo la autoridad forestal podrá realizar aprovechamientos forestales, debiendo ocupar en sus trabajos a los campesinos residentes en la zona donde se realice el aprovechamiento.

ARTICULO 68.-La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal.

ARTICULO 69.-La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal.

ARTICULO 70.-1.os permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el artículo anterior, especificarán el término por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

CAPITULO 71.-1.os ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

ARTICULO 72.-Para cada parque nacional deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO

De la Preservación de Maderas y Elaboración de Productos Forestales

ARTICULO 73.-Queda prohibido el empleo de maderas tales como durmientes, postes de transmisión, pilotes, puntales, cuadrados, ademes y otros, para minas, obras portuarias y similares sin que sean previamente tratados para su preservación.

ARTICULO 74.-La autoridad forestal impondrá las medidas adecuadas para mejorar los sistemas de aserrío, para disminuir el labrado con ha-

cha y el procedimiento primitivo de elaboración de carbón vegetal, y en general, las que tiendan a lograr el aprovechamiento más completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

ARTICULO 75.-Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia prima proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, está obligada a solicitar de la autoridad forestal el permiso para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

ARTICULO 76.-La autoridad forestal fijará el grado mínimo de industrialización que deba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las **nuevas.**

ARTICULO n.-Las autoridades forestales fomentarán la industrialización y preservación de las maderas y la industrialización de los productos no maderables, tales como resinas, gorno-resinas, aceites esenciales, frutos, **semillas, raíces, rizomas y otros similares.**

TITULO CUARTO

De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 7B.-Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal.

ARTICULO 79.-Los titulares de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de reforestación que determinen las autoridades, en proporción a los volúmenes o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para tareas de reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no estén en posibilidad de realizarla eficazmente en forma directa. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales realizarán la repoblación por cuenta de sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 80.-Es obligatoria la reforestación en los siguientes **terrenos:**

1.-Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;

n.-Los correspondientes a cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros, que abastezcan de agua a las poblaciones;

III.-Los comprendidos en cuencas de alimentación de obras nacionales de riego y en los que se originen torrentes que causen inundaciones, y

IV.-Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

ARTICULO 81.-La autoridad forestal determinará la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque o estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine, según las condiciones de cada región.

ARTICULO 82.-La autoridad forestal establecerá viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, organismos descentralizados, corporaciones, instituciones y particulares.

ARTICULO 83.-El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, para los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arboladas.

TITULO QUINTO

De los aprovechamientos forestales

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 84.-Los aprovechamientos de recursos forestales tendrán el carácter de persistentes o únicos. Los persistentes deben ser anuales y acordes con el rendimiento sostenido del capital bosque sin detrimento de su calidad y cantidad.

ARTICULO 85.-Los aprovechamientos únicos, se autorizarán sólo cuando se trate de desmontes para cultivos agrícolas o fines ganaderos, para brechas, cortafuegos, para las vías y líneas de comunicación, para transmisión de energía eléctrica y para las demás obras públicas que los requieran, así como los que oficialmente se hagan para el combate de plagas o enfermedades.

ARTICULO 86.-El derribo y desrame de árboles en sitios públicos, rurales y urbanos, requerirá permiso de la autoridad forestal. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no está sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Federal de la localidad.

ARTICULO 87.-1.os permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones. No podrán transmitirse sin previo consentimiento escrito de la misma autoridad facultada para concederlos y siempre que se compruebe que el adquirente reúne los requisitos y otorga las garantías para ser productor forestal y substituirse en todas las obligaciones contraídas por el titular del permiso.

Los *permisos* para explotaciones forestales en ejidos y comunidades indígenas, se otorgarán previa opinión de las dependencias que conforme a la ley tienen carácter consultivo en estas materias.

La existencia de interpósitas personas será causa para negar los permisos solicitados o cancelar los ya otorgados.

Son nulos de pleno derecho los actos en virtud de los cuales, violando las disposiciones de esta ley, se otorguen o autoricen trasposos de las autorizaciones o permisos.

ARTICULO 88.-Los titulares de aprovechamientos forestales deberán dar ocupación preferentemente a los residentes de las zonas donde operen.

ARTICULO 89.-La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad de la nación estarán a cargo de la autoridad forestal.

ARTICULO 9D.-La autoridad forestal podrá modificar previo estudio, los volúmenes autorizados en los aprovechamientos con objeto de proteger los recursos forestales.

ARTICULO 91.-Las necesidades domésticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas. Para construir casas, cercas, corrales, bodegas, implementos de labranza, así como para construcción de escuelas, edificios para las autoridades, puentes, y en general obras del servicio público o de beneficio colectivo para las pequeñas localidades, la autoridad forestal autorizará con carácter urgente los volúmenes estrictamente necesarios, debiendo comprobar que los productos se utilizan en la realización de dichos fines.

ARTICULO 92.-Las autorizaciones de explotación comercial se dividirán en periodos de ejecución anual, cuyo paso será automático.

ARTICULO 93.-Siempre que se trate de suspender, cancelar y revocar una autorización, o da modificar los volúmenes de los aprovechamientos y, en general, aplicar sanciones, las autoridades competentes deberán oír a los interesados y darles oportunidad de defensa.

CAPITULO SEGUNDO

De los Ejidos y Comunidades Forestales

ARTICULO 94.—Los terrenos forestales nacionales deberán destinarse a la constitución de ejidos con fines de explotación forestal de acuerdo con la planeación que realicen las autoridades forestales y agraria. Dichos terrenos no serán colonizables ni podrán arrendarse ni concesionarse a particulares.

Por excepción y tratándose de aprovechamientos no maderables, podrán autorizarse explotaciones en favor de grupos organizados de trabajadores que directa o personalmente realicen los aprovechamientos.

ARTICULO 95.—El Ejecutivo Federal organizará a los núcleos de población ejidal y a los que de hecho o de derecho guarden la situación comunal, para alcanzar las siguientes finalidades:

1.-Lograr el aprovechamiento directo y en beneficio de los propios grupos ejidales y comunidades indígenas, de los recursos forestales y de su propiedad, otorgándoles asistencia técnica y ayuda financiera, y

n .-Que las comunidades indígenas y los ejidos puedan asociarse con los particulares propietarios de bosques, para constituir unidades de ordenación forestal o unidades industriales de explotación forestal.

ARTICULO 96.—Cuando los predios ejidales o comunales formen parte de una unidad de ordenación forestal, en los términos del artículo anterior, dichos ejidos y comunidades tendrán el carácter de asociados de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de esta ley, y lo que determine el decreto que cree las unidades.

CAPITULO TERCERO

De los Aprovechamientos Ordinarios

ARTICULO 97.—Los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los comerciales que no excedan anualmente de 50 metros cúbicos en rollo de maderas corrientes y 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y los destinados a obras de beneficio colectivo, requerirán solamente informe marqueo. Los aprovechamientos de carácter comercial que excedan los límites anteriores, requerirán estudio dasonómico previo.

ARTICULO 98.—Los aprovechamientos de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial, no estarán sujetos a autorización.

En el segundo caso, los interesados **darán** aviso a las Oficinas Forestales y pagarán, en su caso, los impuestos correspondientes.

ARTICULO 99.-Los aprovechamientos de coquito de aceite, palma real, cascalote y, en general, semillas, raíces, frutos y productos similares, que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección, quedarán sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

ARTICULO 100.-El aprovechamiento de cortezas requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, la cual determinará las condiciones a que deba sujetarse.

ARTICULO 101.-La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizará hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

ARTICULO 102.-Los aprovechamientos de masas forestales artificiales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

ARTICULO 103.-El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, gomo-resinas y productos similares, de ixtle, de palma o de agaves silvestres, de guayule y candelilla, de nopal, así como de barbazco, cabeza de negro, diente de perro y otras dioscoreáceas, estará sujeto a autorizaciones previas por parte de la autoridad forestal, en los términos que fija el Reglamento. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de ixtles de palma y lechuguilla, así como de **la** candelilla, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa o personalmente realicen tal aprovechamiento.

En el caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles con un diámetro mínimo que se establezca en centímetros y a la altura de un metro cuarenta centímetros de **la** base del árbol.

ARTICULO 104.-Las solicitudes de aprovechamiento comerciales e industriales deberán acompañarse:

1.-**De** los títulos de propiedad de los terrenos, o, si no existen títulos, de las constancias que acrediten la posesión pacífica, continua y pública a título de domino;

n.-**De** los planos en que aparezcan deslindadas las áreas forestales cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Estos requisitos no se exigirán a las solicitudes para aprovechar los ixtles de paha, de lechuguilla y la candelilla.

ARTICULO 105.-Los permisos se otorgarán por los plazos que la autoridad forestal estime conveniente, dadas las condiciones del predio, y serán prorrogables si el permisionario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades Forestales

ARTICULO 106.-El Ejecutivo Federal promoverá y autorizará aprovechamientos en zonas que comprendan distintos predios para que se lleven a cabo conforme a las normas dasocráticas, económicas y sociales adecuadas.

Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán Unidades de Ordenación Forestal cuando sólo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de Explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afectos como materia prima a una planta industrial.

Cuando las unidades comprendan s610 terrenos nacionales, ejidales o comunales, se aplicarán a su explotación los artículos 94, 95 Y96 de esta ley.

En los demás casos, los propietarios y poseedores de los bosques ejidatarios, comuneros o particulares, tendrán el carácter de asociados entre sí y **sus organizaciones se asociarán con la industria.**

Si todos los terrenos comprendidos dentro de una unidad de ordenación forestal o de explotación industrial pertenecieron a propietarios o poseedores particulares, éstos podrán constituir sociedades aportando el valor del vuelo forestal.

ARTICULO 107.-Las unidades de explotación industrial se establecerán por decreto presidencial, oyendo a la Secretaria de Industria y Comercio.

Los solicitantes, además de presentar los documentos a que se refiere el articulo 104, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.-Presentarán los programas de inversiones y de industrialización que proyecten señalando la maquinaria y equipo, los plazos de instalación, las construcciones, los procesos industriales. los productos por elaborar y los caminos y demás obras necesarias;

II.-Acompañarán una memoria del régimen de propiedad dentro de la zona determinada para constituir la unidad, así como de los núcleos de población en ella;

III.—Precisarán las bases fundamentales conforme a las cuales están dispuestos a asociarse con las asociaciones de propietarios y poseedores de los terrenos, para garantizar el reparto equitativo de los beneficios de los aprovechamientos forestales y el buen manejo y la conservación de los recursos;

IV.-Remitirán proyecto de los campamentos por establecer y forma de contratación de los trabajadores, dando preferencia a los dueños o poseedores de los terrenos, así como para la construcción de los caminos, de los centros de trabajo y luz, escuelas, campos deportivos y otras;

V.-Presentarán los planes relativos, en su caso, para reforestación, prevención y combate de plagas y enfermedades e incendios, control del pastoreo y en general, sobre medidas de protección; y

VI.-Comprobar su capacidad financiera para llevar a cabo el programa de inversiones propuesto.

El Ejecutivo Federal, al autorizar la unidad, fijará las normas para garantizar el debido aprovechamiento de los recursos, la ejecución del plan industrial y la repartición equitativa de los beneficios entre todos los interesados.

ARTICULO ID8.-Los proyectos, bases, programas y planes a que alude el artículo anterior, se notificarán a los dueños y poseedores de los predios comprendidos en la zona, a quienes la autoridad forestal organizará en asociación para la defensa de sus intereses. La asociación organizada designará a sus representantes quienes intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad industrial forestal.

ARTICULO 100.-Los titulares de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad forestal, el cumplimiento del programa de trabajo que se apruebe.

ARTICULO nD.-Cuando varios particulares pidan la autorización de una misma Unidad Industrial de Explotación Forestal, se les comunicará las condiciones a que vaya a sujetarse, para concederla a quien mejor satisfaga y garantice los requisitos exigidos.

ARTICULO 111.-Las autorizaciones de Unidades Industriales de Explotación Forestal, se otorgarán por 25 años, prorrogables.

ARTICULO 112.-En el decreto presidencial que establezca la Unidad de Explotación Industrial en favor del solicitante que haya satisfecho todos los requisitos exigidos, además de señalar las garantías de cumplimiento, se fijará como pena convencional para el caso de incumplimiento, que los equipos e instalaciones dedicadas a la protección de los bosques, así como

las obras y construcciones permanentes no relacionadas directamente con los fines industriales y comerciales, pasarán al Gobierno Federal.

ARTICULO 113.-Mediante decreto presidencial, podrá declararse la caducidad de las autorizaciones concedidas a los titulares de unidades industriales forestales cuando no se cumpla en los plazos fijados con los puntos esenciales del programa relativo a las instalaciones que deban establecerse o cuando se incurra en graves violaciones a la forma de aprovechamientos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO QUINTO

De las Suspensiones, Cancelaciones y Revocaciones

ARTICULO 114.-La autoridad forestal está facultada para suspender las explotaciones forestales en los siguientes casos:

1.-Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta ley y su reglamento;

n.-Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa. los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos, se encuentren controvertidos;

III.-Por falta de cumplimiento de las bases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones o decretos respectivos, y

IV.-Cuando el técnico responsable abandone sus funciones durante 15 días o más y el titular del aprovechamiento no de aviso oportuno a las autoridades forestales para que la falta sea suplida.

La suspensión se levantará cuando se dicte la resolución respectiva en el fondo del asunto o desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTICULO 115.-Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o poseedores de predios en los que se realicen aprovechamiento forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la autoridad forestal la suspensión de los aprovechamientos, ésta podrá disponer que los mismos continúen, mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos. Cuando se trate de ejidos o comunidades, el depósito se hará en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

ARTICULO 116.-Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

1.-Ceder, sin previa aprobación escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;

H.-La disolución o liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;

HI.-Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delitos, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;

IV.-Faltar en forma grave al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de protección y reforestación;

V.-Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;

VJ.-Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se haya basado el otorgamiento de la autorización.

VIJ.-La persistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas, y

VHJ.-Las demás establecidas por la ley, y las señaladas en las autorizaciones.

ARTICULO 117.-Si la autoridad forestal encuentra que Un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público. procederá a revocar la autorización. La revocación se dictará por la misma autoridad que la otorgó.

TITULO SEXTO

Del Transporte y Comercio de los Productos Forestales

CAPITULO UNICO

ARTICULO UB.-El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

J.-Dentro de la zona que comprenda el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna; y

H.-Cuando salgan de la zona, deberán ampararse con la documentación oficial correspondiente.

El titular del aprovechamiento está obligado a enviar semanalmente a la autoridad forestal una copia de la documentación oficial empleada; a rendirle un informe mensual sobre los productos que haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y aquellos en donde se encuentren

depositados, así como el tratamiento y transformación que en su caso, hayan recibido, y las ventas efectuadas.

ARTIQUULO 119.-Los porteadores de productos forestales llenarán previamente el inicio de sus actividades, los requisitos que les fije la autoridad forestal. Están obligados a recabar del remitente la documentación correspondiente y a exhibirla cuando se lo requiera la autoridad forestal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporten.

ARTICULO 120.-Los titulares de aprovechamientos forestales tienen obligación de llevar libros autorizados para registrar sus productos y de informar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

ARTICULO 121.-El establecimiento de aserraderos, plantas de destilación, de maderas contraenchapadas y, en general, instalaciones destinadas a industrializar productos así como bodegas, patios de concentración, almacenes o cualquier otra clase de depósitos, requerirá permiso previo de la autoridad forestal.

ARTICULO 122.-Los comerciantes de maderas y de productos forestales deberán satisfacer los requisitos que fije la autoridad forestal para establecerse. Al solicitar la autorización respectiva, señalarán los lugares donde se propongan abrir sus establecimientos, almacenes o depósitos, y señalarán a sus principales proveedores.

ARTICULO 123.-Los industriales o comerciantes que empleen madera o productos forestales, están obligados a manifestar mensualmente sus existencias, señalando los depósitos, bodegas o almacenes donde se encuentren. Dicho informe consignará los movimientos o ventas efectuadas y la documentación forestal que ampare las existencias y devolverá la sobrante.

ARTICULO 124.-Los adquirentes de productos forestales deberán recabar la documentación forestal oficial de quienes los reciban y éstos están obligados a transmitirla.

ARTIQUULO 125.-El Servicio Forestal, en todo tiempo, podrá inspeccionar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones, para cerciorarse de la exactitud de los datos proporcionados por los titulares de los aprovechamientos y por los industriales comerciantes de productos forestales.

ARTICULO 126.-La exportación de productos forestales industrializados se autorizará únicamente a los productores, cuando estén satisfechas las necesidades del consumo nacional.

La Secretaria de Industria y Comercio, con opinión de la autoridad forestal, determinará el grado de industrialización que deben tener los productos forestales para autorizar en exportación.

Queda prohibida la exportación de maderas en rollo y de plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de hormonas y otros productos industriales.

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.-Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00.

I.-Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas.

H.-Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;

III.-Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de Un diez por ciento sobre las intensidades de corta que con relación al volumen por hectárea se haya fijado o sobre el volumen anual que le haya sido autorizado;

IV.-Al que sin autorización, en montes maderables, efectúe desmontes que aislada o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

ARTICULO 128.-Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00:

I.-Al que use martillos forestales no registrados o autorizados y al que sin derecho utilice los registrados o autorizados;

H.-Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios;

III.-Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie menor de diez hectáreas;

IV.-Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor superior a \$3,000.00;

V.-Al profesionalista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para regir los aprovechamientos forestales;

VI.-Al que sin autorización explote más de cien árboles para extraer resinas, gomo-resinas, y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol, y

VII.-A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros o el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el permitido.

ARTICULO 129.-Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de \$100.00 a \$20,000.00:

I.-Al que cinche, escarifique, quemé, corte o en cualquier otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arrojen un volumen de más de veinticinco metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido.

H.-Al que sin autorización efectúe desmontes, aislados o conjuntos, afectando una superficie no mayor de cinco hectáreas en montes maderables.

IH.-Al que sin autorización explote más de veinte hasta cien árboles para extraer resinas, gomo-resinas y, en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

IV.-A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de cinco hasta de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el autorizado;

.v.-Al que en un aprovechamiento se exceda en más del cinco por ciento y menos del diez por ciento sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado, o sobre las intensidades de corta que con relación al volumen por hectárea se le hubiere fijado;

VI.-Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación, y

VII.-Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor hasta de \$3,000.00.

ARTICULO 130.-Se sancionarán con la pena de tres días o cinco años de prisión:

I.-A los que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros, provoquen, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, in-

cendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales;

n.-Al profesionalista que, teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado, no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales, y

nI.-Al profesionalista que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, si fundado en ellos se concede la autorización de aprovechamiento.

ARTICULO 131.—Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agente o empleado del servicio forestal oficial, se le destituirá de su cargo o función y se le inhabilitará para trabajar en dicho servicio por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Si la sanción corporal a que se refieren los mismos artículos se impusiere a un profesionalista forestal postulante, se le aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Las sanciones que imponga la autoridad judicial con motivo de la comisión de un delito de los previstos en los artículos anteriores, serán sin perjuicio de las medidas administrativas que determinen las autoridades forestales fundadas en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 132.-Cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la autoridad forestal o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen, para evitar su devaluación o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciera la solicitud y los interesados se opusieran a ella, el juez resolverá de plano, oyendo las razones de ambas partes. Igualmente se resolverá cuando fuere el interesado quien lo solicitara y la autoridad forestal se opusiere.

El producto de remate quedará a disposición de la autoridad judicial, para los efectos legales procedentes.

Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir, por sí o por representante, en la subasta, o a otorgar fianza para garantizar el precio de los bienes.

ARTICULO 133.-Son faltas de materia forestal!:

- I.-Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo;
- II.-No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal!;
- III.-No exhibir, en el lugar de la explotación, de la industria o del comercio, a requerimiento del personal oficial, el permiso correspondiente; carecer del libro de registro de productos o no exhibirlo, así como no rendir los informes en los términos que ordena esta ley y su reglamento;
- IV.-No devolver la documentación forestal vencida o sobrante en los casos señalados por esta ley y su reglamento;
- V.-Formular documentación forestal equivocada;
- VI.-Violar los reglamentos internos de los parques nacionales o internacionales en los casos en que no está señalada una sanción específica.
- VII.-Cambiar el lugar de embarque, reembarque o el medio de transporte, sin el permiso correspondiente;
- VIII.-Amparar con documentación forestal el transporte de productos. excediéndose en los volúmenes anotados en la documentación.
- IX.-Traspasar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamiento;
- X.-Operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros cualquiera, fuera de la zona mínima perimetral que se fije en cada caso;
- XL-Ubicar en los montes encerraderos de ganado;
- XII.-EI pastoreo de ganado fuera de las zonas y épocas que señale la autoridad forestal;
- XIII.-En los casos prohibidos, emplear madera en durmientes, postes, pilotes, ademes, puntales, vigas, cimbras, puentes, etc., sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad;
- XIV.-Ejecutar marquezos contraviniendo las disposiciones reglamentarias y específicas del caso;
- XV.-Formular y presentar los profesionistas forestales a las autoridades respectivas, estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento, y
- XVI.-En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establezca esta ley.

ARTICULO 134.-Las faltas forestales a que se refiere el artículo anterior, se castigarán:

I.-La comprendida en la fracción I, con multa de \$50.00 a 1,000.00 por árbol, según su tamaño y especie.

Tratándose de árboles ornamentales en las zonas urbanas, se aplicará la sanción máxima.

II.-Las comprendidas en las fracciones II, V, VI Y X, según su gravedad, con multa de \$100.00 a 1,000.00;

III.-Las comprendidas en las fracciones III, IV, VII, XI, XII, XIII, XIV, Y XV, con multa de 5100.00 a \$10,000.00;

IV.-Las comprendidas en las fracciones VIII y IX, con multa de \$1,000.00 a \$20,000.00, y

V.-Las comprendidas en la fracción XVI, con multa de \$50.00 a \$20,000.00, según su **gravedad**.

ARTICULO 135.-Si el o los responsables de una falta forestal fuesen insolventes, la multa se conmutará por arresto, hasta de quince días,

ARTICULO 136.-De las faltas cometidas y del pago de las multas que se impongan, son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios, poseedores y contratistas; los remitentes con los consignatarios y portadores; así como los vendedores con los compradores de productos forestales.

La responsabilidad solidaria se exigirá a las personas mencionadas sólo cuando se compruebe que han intervenido en la comisión de los hechos que constituyen la infracción.

ARTICULO 137.-Los instrumentos, **equipos** de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectos al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente y con arraigo **podrá** nombrarse depositario de los bienes.

Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en **poder** del Servicio Forestal, se devolverán previo **pago** de la sanción impuesta o garantía a satisfacción de la autoridad forestal.

Los bienes y productos recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas y constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo forestal.

ARTICULO 138.-Los denunciantes y aprehensores, en los casos de faltas forestales, tendrán derecho a percibir el 25% del importe de las sanciones que ingresen efectivamente al fondo forestal.

ARTICULO 139.-Al reglamentar esta ley, el Ejecutivo Federal fijará cuáles de las sanciones correspondientes a las faltas previstas podrán imponer los delegados forestales de las zonas o regionales, sujetas a revisión de la autoridad forestal superior. En los casos de revisión, esta última confirmará, disminuirá o aumentará la sanción. El reglamento determinará también los procedimientos que deban seguir las autoridades forestales para la comprobación de las faltas, para la imposición de las sanciones y el trámite de los recursos.

ARTICULO 14D.-La acción para perseguir las faltas forestales prescribe en un plazo de dos años, que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidades o aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 141.--Serán considerados como reincidentes, los que incurran por segunda vez en la misma falta, dentro de un término de seis meses. En estos casos, la sanción aplicable será la máxima que corresponde.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.-Se deroga la Ley Forestal de 3D de diciembre de 1947, con todas sus reformas y las demás disposiciones de otros ordenamientos que se opongan a esta ley.

ARTICULO 20.-Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 30.-Entretanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento General de la presente ley, seguirá aplicándose el de la derogada, en cuanto que no se pugne con este ordenamiento.

ARTICULO 40.-La autoridad forestal ajustará a los términos de la presente ley, todos los decretos constitutivos de parques nacionales, zonas **protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos** concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 50.-El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales creado por decreto de 10. de julio de 1932 y publicado en el "Diario Oficial"

de 9 del propio mes, ajustará su funcionamiento y régimen interior a los términos de esta ley, y sus actuales bienes formarán parte de su patrimonio.

ARTICULO Ba.-Cuando no existiere el número de profesionistas forestales adecuado para las necesidades establecidas en esta ley, la autoridad forestal, oyendo el parecer del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales podrá habilitar temporalmente, a personas capaces, entre tanto se cuenta con dichos profesionistas titulados.

Juan Sabinas Gutiérrez; D. P.-Lic. Guillermo [barra, S. P.- Martha Andrade del Rosal, D. S.-Prol. Federico Berrueto Ramón, S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos *sesenta*.-*Adolfo López Mateos.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adame.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.-Rúbrica.-El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.-Rúbrica.-El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas L.-Rúbrica.-El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.-Rúbrica.-El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.-Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, José Alvarez Amézquita.-Rúbrica.-El Secretario de la Defensa Nacional, Agustín Olachea Avilés.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Gustavo Diaz Ordaz.-Rúbrica.*

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEaS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. sabed:

Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.-Para los efectos de la Ley Forestal y de este Reglamento, se entiende por:

I.-Vegetación forestal: la constituida por formas leñosas, herbáceas, crasas o graminoides que, al desarrollarse de modo espontáneo y permanente, protege al suelo contra la erosión y la **deseccación**;

H.-Terreno forestal: a) el cubierto por vegetación forestal; b) el que aun cuando no tenga esa vegetación en el presente, necesite, por su declive y estructura, ser protegido con una cubierta vegetal permanente para asegurar su conservación, y e) el que por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas, es impropio para una agricultura permanente y **remunerativa**;

HI.-Recursos forestales: los suelos, la vegetación espontánea, los animales silvestres y los productos o residuos orgánicos que existan en los terrenos forestales; y

IV.-Productos forestales: los resultantes, tanto del aprovechamiento directo, cuanto del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Forestal

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 20.-La administración de los recursos forestales estará a cargo de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, a través de los siguientes órganos que integran el Servicio Forestal;

I.-La Subsecretaria de Recursos Forestales y de Caza y las direcciones y departamentos que de ella dependen directamente;

II.-Las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.-Los delegados forestales de zona;

IV.-Los delegados forestales de región;

V.-Los miembros del servicio de inspección y los de vigilancia;

VI.-El personal de prevención y combate de incendios; y

VII.-Los institutos de investigación y las estaciones experimentales.

ARTICULO 30.-Para pertenecer al Servicio Forestal se requiere:

I.-Ser mexicano;

II.-Tener antecedentes personales dignos;

III.-No tener intereses económicos personales en la explotación o comercio de los recursos forestales;

IV.-Someterse a un examen médico que compruebe su salud y capacidad física para el servicio; y

V.-Ijenar los requisitos que específicamente se exigen para cada caso.

ARTICULO 40.-Las direcciones y departamentos técnicos, así como las delegaciones forestales de zona y de región, serán desempeñadas por ingenieros agrónomos especialistas en bosques o por ingenieros forestales. Las investigaciones científicas y tecnológicas y las demás funciones especiales del servicio forestal, estarán a cargo de profesionistas especializados debidamente capacitados para realizar los trabajos relativos.

ARTICULO 50.-El Agente General de la Secretaria de Agricultura y Ganadería de cada entidad, como representante del Secretario en todas las funciones del ramo, será el jefe inmediato del personal forestal que opere dentro de su jurisdicción.

Las facultades que en materia forestal correspondan al Agente General, serán ejercidas preferentemente a través del delegado forestal de zona adscrito a la Agencia.

ARTICULO 60.-Los delegados forestales de región estarán subordinados al Delegado Forestal de Zona que les corresponda por su adscripción a la Agencia General de la entidad federativa y serán los jefes inmediatos del personal de la región.

ARTICULO 70.-Los servicios de inspección y los de vigilancia forestal estarán integrados con personal de las siguientes categorías:

I.-Inspectores generales;

- II.-Inspectores;
- III.-Guardas forestales de primera;
- IV.-Guardas forestales de segunda; y
- V.-Monteros.

ARTICULO Bo.-Para desempeñar el cargo de inspector general se **requiere:**

I.-Tener título de ingeniero agrónomo especialista en bosques o de ingeniero forestal, registrado en la Dirección de Profesiones;

II.-Tener una actuación profesional honesta y antecedentes personales **relevantes;**

III.-Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; y

IV.-Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 90.-Los inspectores generales desempeñarán las comisiones que se les asignen específicamente y en especial verificar en el campo y en el gabinete:

I.-La veracidad y corrección de los estudios dasonómicos presentado" por los particulares;

II.-El fiel cumplimiento de los requisitos fijados en las autorizaciones de los aprovechamientos forestales;

III.-El exacto cumplimiento de los programas de trabajo y demás requisitos establecidos en los decretos o autorizaciones relacionados con las unidades industriales de explotación y las unidades de ordenación forestal; y

IV.-El debido acatamiento, por parte de los profesionistas responsables de la explotación, de lo estipulado en su contrato y en los programas y calendarios de trabajo.

ARTICULO IO.-De cada comisión que sea conferida a los inspectores generales, deberán rendir a las autoridades forestales superiores un informe que contenga sus observaciones directas y las apreciaciones y juicios personales que sirvan de fundamento a las conclusiones y proposiciones respectivas.

ARTICULO II.-El inspector general que rinda un informe sin hacer la visita, que no verifique los datos en el campo y en el gabinete, que consigne datos falsos o que omita los verdaderos. o que formule conclusiones indebidas, será cesado de su cargo y consignado a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.-Para desempeñar el cargo de inspector se requiere:

I.-Tener título de ingeniero agrónomo especialista en bosques o de ingeniero forestal, registrado en la Dirección de Profesiones;

II.-Tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional; y

III.-Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 13.-Son atribuciones de los inspectores:

I.-Auxiliar a los inspectores generales en su servicio, cuando para ello sean comisionados por las autoridades superiores;

II.-Vigilar, dentro de su jurisdicción, el estricto cumplimiento de las disposiciones forestales;

III.-Vigilar que los guardas forestales y monteros cumplan con sus deberes; y

IV.-Las demás comisiones que se les confiera específicamente por sus superiores.

ARTICULO 14.-Para desempeñar el cargo de guarda forestal de primera, se requiere:

I.-Poseer certificado de estudios de una Escuela de Guardas Forestales debidamente autorizada, o haber prestado servicios de vigilancia en el ramo, por un mínimo de diez años;

II.-Resultar aprobado en un examen de admisión en que demuestre sus conocimientos de la Ley Forestal y su reglamento, sobre procedimientos de cubicación de productos forestales y manejo de la documentación forestal; y

III.--Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 15.-Para desempeñar el cargo de guarda forestal de segunda, se requiere:

I.-Poseer certificado de instrucción primaria superior;

II.-Resultar aprobado en un examen en que demuestre sus conocimientos de la Ley Forestal y su reglamento, y sobre procedimientos de cubicación de productos forestales y manejo de la documentación forestal; y

III.-Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 16.-Para desempeñar el cargo de montero, se requiere:

I.-Comprobar haber cursado la instrucción primaria elemental;

II.-Demostrar aptitudes para el cargo y conocer la región de su jurisdicción; y

III.-Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 17.-Los guardas forestales y los monteros desempeñarán los servicios permanentes y las comisiones eventuales que sus superiores les asignen.

ARTICULO 18.-Los inspectores, los guardas forestales y los monteros radicarán, dentro de la zona de su jurisdicción, en el lugar que la Secretaria de Agricultura y Ganadería designe como el más apropiado para el eficaz cumplimiento de sus servicios.

ARTICULO 19.—Los miembros del servicio de inspección y de vigilancia están facultados para portar las armas permitidas por la Secretaria de Gobernación, cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones o **comisiones**.

ARTICULO 20.-Los servicios de prevención y combate de incendios, los institutos de investigación y las estaciones experimentales serán organizados de acuerdo Con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

ARTICULO 21.-Los gastos motivados por los trabajos que realice el servicio oficial forestal a solicitud de particulares, serán cubiertos anticipadamente por los interesados, previo presupuesto aprobado por la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO SEGUNDO

De las Comisiones Forestales de las Entidades Federativas

ARTICULO 22.-Para el ejercicio de las facultades que el artículo 11 de la Ley confiere a las Comisiones Forestales, éstas tendrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I.-Plantear los problemas forestales de su comprensión territorial y dar sugerencias para resolverlos:

H.-Cooperar en los trabajos de educación y divulgación de los principios y las normas legales en materia forestal;

HI.-Denunciar las violaciones a la ley, a su reglamento y a las demás disposiciones **forestales**;

IV.--Cooperar en los trabajos de investigación científica y tecnológica de los problemas forestales; y

V.-Cooperar con la Secretaria de Agricultura y Ganadería en la organización de los grupos cívicos forestales.

El ejercicio de estas atribuciones no implica autoridad ejecutiva para con los particulares o con el personal forestal.

ARTICULO 23.-Expedido por el Ejecutivo Federal el decreto relativo al establecimiento de la Comisión Forestal de una entidad federativa, el C. Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza procederá a organizar la Comisión de acuerdo con las normas siguientes:

1.-Notificará al Gobernador del decreto presidencial correspondiente, haciéndole saber su designación como Presidente de la Comisión;

n.-Notificará al Agente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería su designación como Secretario de la Comisión, para que proceda a:

a) Requerir a la asociación que legalmente agrupe a los titulares de permisos forestales, a que designe a la persona que, como tesorero, deba representarla en la Comisión. Si en la entidad no existiera agrupación alguna de este tipo, el Agente, en un plazo no mayor de 30 días, convocará a todas las personas que en la propia entidad posean permisos vigentes de aprovechamientos forestales, a una junta en la que, bajo su presidencia y por mayoría de votos de los asistentes, éstos deberán elegir a la persona que los represente en la Comisión con el expresado carácter de tesorero;

b) Convocar a una junta, bajo su presidencia y en un plazo no mayor de 30 días, a los propietarios de bosques que aparezcan en el padrón que le remita la Oficina de Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, para que elijan, por mayoría de votos, a la persona que deba representarlos en la Comisión con el carácter de vocal;

e) Pedir al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que ordene a su Delegado en la entidad federativa a que, en un plazo no mayor de 30 días, proceda a citar a una asamblea de ejidatarios, y comuneros poseedores de bosques, para que elijan a la persona que deberá representarlos como vocal en la Comisión; y

d) Comunicar a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, el nombre de las personas que fueron designadas o electas en términos de los incisos anteriores.

111.-Notificará al Delegado Forestal de Zona adscrito a la Agencia de la entidad federativa, su designación como vocal; y

IV.-Cuando conozca la designación de las personas nombradas en los términos de los incisos a, b, y e de la fracción 11, procederá a citar a todas las que deban integrar la Comisión, a la sesión constitutiva, que será presidida por el propio Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, o por la persona que expresamente designe para representarlo.

ARTICULO 24.-De la sesión constitutiva se levantará acta por duplicado, firmada por todos los asistentes, en la que se transcribirá el decreto presidencial que establezca la Comisión y se hará relación de lo tratado en la sesión.

El original del acta quedará en poder de la Comisión y la copia en la del Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza.

ARTICULO 25.-El patrimonio de las Comisiones Forestales estará integrado por:

I.-El subsidio que le otorgue el gobierno de la entidad;

II.-Las cantidades que por concepto de cooperación voluntaria entreguen los titulares de aprovechamientos forestales; y

III.-Los ingresos que por otros motivos obtengan.

ARTICULO 26.-Son obligaciones de las Comisiones Forestales:

I.-Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que estimen convenientes. Para celebrar las sesiones se requiere la asistencia forzosa del presidente, del secretario, del tesorero y de dos vocales. Si el secretario no puede asistir, podrá hacerse representar por el Delegado Forestal, pero en este caso no se contará la asistencia de éste como vocal para los efectos del quórum legal;

II.-Llevar un libro de actas en el que se consigne, de una manera sucinta, el resultado de las sesiones ordinarias extraordinarias. De las actas firmadas por todos los asistentes se deberá remitir, autorizada por el presidente y el secretario, copia a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en un plazo no mayor de 10 días, después de celebrada la sesión;

III.-Opinar respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal que se pretendan realizar dentro de su jurisdicción. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Agricultura y Ganadería informe a la Comisión de la representación de la solicitud. En las opiniones deberá transcribirse la parte del acta de la sesión ordinaria o extraordinaria en que se haya tratado el asunto. Si transcurrido el plazo mencionado no se emite opinión, se estimará que la Comisión no tiene objeciones que hacer a la solicitud presentada;

IV.-Solicitar la suspensión, modificación o cancelación de cualquier aprovechamiento forestal que en su concepto se esté realizando en contravención a los términos de su autorización. Al hacer esta solicitud se transcribirá la parte del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo;

V.-Remitir a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en el mes de noviembre de cada año, su presupuesto y programa de trabajo del siguiente año, para que sea estudiado y aprobado, si procede;

VI.-Enviar a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en el mes de diciembre, un informe de las actividades realizadas durante el año; y

VII.-Someter su reglamento interior a la aprobación de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, cuyo proyecto deberá formular dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su instalación.

ARTICULO 27.-Las peticiones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, serán resueltas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería dentro de un plazo no mayor de 60 días.

ARTICULO 28.-Cuando alguno de los integrantes de la Comisión estime que esta trabaja en forma irregular o que no se ajusta a la Ley Forestal, al presente reglamento o al decreto que la creó, deberá comunicarlo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que ésta ordene la investigación correspondiente y, en su caso, solicite del Ejecutivo Federal su disolución y exija las responsabilidades procedentes.

ARTICULO 29.-La Comisión Forestal de una entidad federativa podrá ser disuelta por decreto presidencial en los siguientes casos:

I.-Cuando no cumpla los programas de trabajo o no respete las disposiciones generales fijadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

II.-Cuando fundadamente y por escrito lo solicite el gobernador de la entidad federativa.

ARTICULO 30.-Al disolverse una Comisión Forestal, su patrimonio pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que deberá emplearlo exclusivamente en las actividades forestales que se desarrollen dentro del territorio de la entidad federativa correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De los Grupos Cívicos Forestales

ARTICULO 31.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por sí, o a petición de parte interesada, podrá establecer Grupos Cívicos Forestales en cualquier lugar del país, preferentemente en las cabeceras municipales.

ARTICULO 32.-Los Grupos Cívicos Forestales serán organizados por el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que expresamente se comisione al efecto,

ARTICULO 33.-El organizador invitará a integrar el Grupo Civico Forestal a los miembros de los sectores campesinos, magisterial y escolar, a los ciudadanos destacados y a los representantes de las Secretarías de Educación, de la Defensa Nacional, de Recursos Hidráulicos, de Industria y Comercio, del Patrimonio Nacional y de Comunicaciones y Transportes, así como del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que radiquen en la localidad.

ARTICULO 34.-Cuando el organizador reúna un mínimo de 10 personas que acepten formar el Grupo Civico Forestal, procederá a celebrar la sesión inaugural, en la que se elegirá la directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los directivos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

El presidente municipal de la localidad tendrá el carácter de presidente honorario del Grupo.

De la sesión constitutiva se extenderá acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. El original quedará en poder de la directiva del Grupo Civico Forestal y el duplicado en poder del organizador representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 35.-Los empleados de la Secretaria de Agricultura y Ganadería que radiquen en la localidad en donde se organice un Grupo Civico Forestal, tendrán el carácter de asesores técnicos permanentes del Grupo **y lo auxiliarán en sus funciones.**

ARTICULO 36.-Los miembros fundadores de un Grupo Civico Forestal realizarán labor de proselitismo para que los habitantes de la localidad formen parte del mismo.

ARTICULO 37.-La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza comisionará miembros del Servicio Forestal para que visiten los Grupos Civicos Forestales para ayudarlos y estimularlos en el cumplimiento de sus labores.

ARTICULO 38.-La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza organizará periódicamente actos públicos para otorgar diplomas y premios a los miembros de los Grupos Civicos Forestales que se distinguen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 39.-Los Grupos Civicos Forestales tendrán las siguientes funciones:

1.-Colaborar con las autoridades en la conservación, restauración y propagación de la vegetación forestal;

II.-Realizar una efectiva labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre el valor y los beneficios de la vegetación forestal;

III.-Orientar a los miembros de la comunidad sobre el valor económico de los bosques y sus productos y la conveniencia de que los exploten **racionalmente** para asegurar su conservación indefinida;

IV.-Hacer una intensa labor de propaganda para prevenir los incendios forestales; cooperar con todos los elementos a su alcance para el combate de éstos, y formar corporaciones contra estos siniestros conforme a las normas establecidas por el Servicio Forestal;

V.-Formar grupos para el combate de las plagas que afecten a los bosques de la localidad y cooperar en las campañas que para este efecto organice la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza;

VI.-Hacer una intensa labor de propaganda para demostrar los graves **perjuicios que ocasionan los desmontes de los terrenos que, por sus condiciones especiales, deben estar protegidos por vegetación forestal;**

VII.-Desarrollar una labor educativa para que el pastoreo se realice en forma que no perjudique la vegetación forestal;

VIII.-Hacer propaganda en favor de la conservación y el disfrute, por el público, de los parques nacionales de su jurisdicción;

IX.-Organizar actos cívicos y educativos para crear el espíritu público en favor del árbol; y

X.-Realizar todas aquellas actividades que estimen pertinentes y que no estén en pugna con la ley y con el presente reglamento.

ARTICULO 40.-El patrimonio de los Grupos Cívicos Forestales se integrará Con los siguientes fondos:

I.-Los provenientes de las aportaciones voluntarias de sus miembros;

II.-Los donativos de particulares o de instituciones públicas o privadas;

III.-Los obtenidos en los festivales o actividades que organicen; y

IV.-Los obtenidos por otros arbitrios.

ARTICULO 41.-Los Grupos Cívicos Forestales, en el mes de diciembre de cada año, enviarán a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza un informe de las labores desarrolladas durante el año y un proyecto de actividades para el siguiente.

ARTICULO 42.-Los Grupos Cívicos Forestales se disolverán:

1.-Cuando así se determine en asamblea. En este caso se comunicará su disolución a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza; y

II.-Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería estime que no cumplen su cometido o se apartan de las disposiciones de la ley, de este reglamento o de las dictadas por la autoridad forestal.

ARTICULO 43.-Al disolverse un Grupo Cívico Forestal, su patrimonio pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que lo utilizará para actividades cívicas forestales en la jurisdicción del grupo disuelto.

CAPITULO CUARTO

Del Inventario Nacional de los Recursos Forestales

ARTICULO 44.-Son de interés público el conocimiento de los recursos forestales del país y la consiguiente formación del inventario de éstos, a fin de poder planear su racional aprovechamiento, su protección y su fomento.

ARTICULO 45.-Para la formación del inventario a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá formular un programa escalonado de trabajos, jerarquizándolos de acuerdo con la importancia de los problemas de protección, restauración y aprovechamiento que impliquen. Además, procurará utilizar los procedimientos aerofotogramétricos más eficientes, económicos y rápidos, y recopilará y aprovechará los trabajos realizados al respecto por los diversos organismos y dependencias oficiales o particulares y cooperará con ellos para trabajos futuros.

ARTICULO 46.-La formación del inventario forestal preliminar deberá **iniciarse desde luego, usando los métodos más apropiados, rápidos y eficaces**, para aprovechar al máximo los recursos económicos y técnicos de que disponga.

CAPITULO QUINTO

Del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal

ARTICULO 47.-El Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal dependerá de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y estará integrado por las siguientes secciones:

- I.-De terrenos forestales nacionales, estatales y municipales;
- II.-De terrenos forestales ejidales y comunales;
- III.-De terrenos forestales de propiedad particular;
- IV.-De contratos, convenios y actos jurídicos relacionados con los terrenos forestales;

V.-De profesionistas forestales y de responsivas técnicas otorgadas; y

VI.-De personas físicas y morales dedicadas a la explotación, aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales.

ARTICULO 48.-Cada sección llevará, para los efectos de las inscripciones que a su registro corresponda, el número de libros que sean necesarios, mismos que serán de 50 centímetros de largo por 32 de ancho, y en cada una de cuyas páginas se dejará un espacio marginal izquierdo de 15 centímetros de ancho, al centro un espacio de 15 centímetros, y al margen derecho un espacio de 2 centímetros. Los libros deberán estar empastados, forrados de tela y protegidos por esquinas metálicas. Ostentarán, en la portada y en el lomo, la anotación de la sección a que correspondan, la serie en su caso, el número del tomo y el número del volumen, y deberán estar autorizados, con su firma y sello, por el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, quien asentará en la primera y en la última hoja la siguiente razón: "Queda autorizado este libro con fojas útiles para las inscripciones correspondientes a la Sección. . . . del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.-México, D. F., a de de".

ARTICULO 49.-El espacio a la izquierda de cada plana de los libros, se destinará únicamente para las anotaciones marginales, que se harán en forma sucinta. El espacio al centro se destinará para las inscripciones, bajo el concepto de que las quince últimas hojas de cada libro se destinarán exclusivamente para continuar las anotaciones marginales que no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 50.-Cuando en un libro quedaren sin utilizar alguna o algunas de las quince hojas de que trata el artículo anterior. se pondrá en él una razón de cierre que con su sello y firma autorizará el Jefe del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal y que expresará la sección a que corresponde el libro, la serie en su caso. los números del tomo y del volumen, el número de inscripciones que éste contiene, y la fecha.

Los oficios que se reciban y que tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros, las solicitudes de certificación de particulares, los planos, croquis, etc., se coleccionarán originales y se empastarán de manera que los correspondientes a cada volumen formen, como apéndice de éste, un libro.

ARTICULO 51.-El archivo del Registro será público. Los particulares, en consecuencia, podrán consultarlo libremente y sacar de los libros y apéndices las notas que juzguen conveniente para su uso. El jefe del archivo está obligado a expedirles las constancias y copias certificadas que al respecto

le soliciten, así como, en su caso, las certificaciones de no existencia de asientos de bienes específicamente determinados.

ARTICULO 52.-Se registrarán en la Sección Primera los terrenos forestales nacionales, estatales y municipales, con expresión de:

- a) la ubicación, los linderos y las colindancias;
- b) la superficie explotable; y
- e) los demás datos que se estime necesarios.

ARTICULO 53.-Se registrarán en la Sección Segunda los terrenos forestales ejidales y comunales, con expresión de:

- a) los correspondientes decretos presidenciales dotatorios y restitutorios;
- b) las actas y planos de las diligencias de posesión definitiva;
- e) la ubicación, las medidas y las colindancias; y
- d) los demás datos que se estimen necesarios.

ARTICULO 54.-Se registrarán en la Sección Tercera los terrenos forestales de propiedad particular, con expresión de:

- a) los títulos públicos o privados por los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión;
- b) las resoluciones judiciales, de árbitros o de arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en el inciso anterior; y
- e) los testimonios de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

La inscripción a que se refiere este artículo expresará, además, los linderos, colindancias, superficies, ubicación y nombre con que es conocido el inmueble, número y fecha del testimonio y funcionario que lo autorizó, nombre del propietario o poseedor, mención del plano y documentos agregados y los demás datos que se estimen necesarios.

ARTICULO 55.-Se registrarán en la Sección Cuarta los contratos, convenios y actos jurídicos relacionados con los terrenos forestales y en las **inscripciones se expresarán:**

- a) los nombres de las partes contratantes, la fecha del contrato, convenio o acto y el objeto del mismo;
- b) la ubicación, los linderos, las colindancias y superficies de los terrenos;
- e) la duración del contrato o convenio;

- d) la mención del plano y demás documentos agregados; y
- e) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 56.-Se registrarán en la Sección Quinta los profesionistas forestales y las responsivas técnicas otorgadas, con expresión de:

- a) el nombre, la profesión y el domicilio del interesado;
- b) el número de la cédula profesional y la fecha de su expedición;
- e) los aprovechamientos forestales para los que se haya otorgado la responsiva;
- d) los datos relativos al contrato de servicios que corresponde a la responsiva; y
- e) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 57.-Se registrarán en la Sección Sexta las personas físicas y morales dedicadas a la explotación, aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales, con expresión de los siguientes datos:

I.-Si se trata de personas físicas:

- a) su nombre y domicilio;
- b) la actividad a la que se dedica;
- c) el nombre de los representantes o apoderados; y
- d) los demás datos que se estime pertinentes.

II.-Si se trata de personas morales:

- a) su nombre y domicilio;
- b) el objeto social;
- e) el nombre y domicilio de los integrantes o socios, cuando ello sea posible;
- d) el nombre y domicilio de gerentes o administradores;
- e) el nombre de los representantes o apoderados; y
- f) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 58.-Las inscripciones efectuadas en las Secciones 4a., 5a., y 6a. que tengan relación con las inscripciones de las Secciones 1a., 2a., y 3a., se anotarán marginalmente en éstas.

ARTICULO 59.-Las inscripciones en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sólo podrán ser hechas a petición de los interesados o de los notarios que intervengan en los actos relativos.

ARTICULO 60.-Las inscripciones efectuadas en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal conceden a sus titulares prioridad y pre-

sunción de legalidad; por tanto, no podrán efectuarse nuevas inscripciones. en pugna con ellas, a nombre de otros titulares.

ARTICULO 61.-El Registro Agrario Nacional proporcionará al Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, los datos relacionados con los terrenos ejidales y comunales que sobre el particular expresamente le solicite.

ARTICULO 62.-Las inscripciones en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sólo podrán ser canceladas por orden judicial o administrativa, debidamente fundada, que se anotará marginalmente en la inscripción respectiva.

La transmisión da derechos a que se refiere una inscripción será objeto de una nueva inscripción y de anotación marginal en la que se cancele.

ARTICULO 63.—El jefe y los empleados del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal serán responsables, administrativa y penalmente, de las irregularidades u omisiones en que incurran.

TITULO TERCERO

Del Fondo Forestal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.-El Fondo Forestal se destinará a los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales en los predios de propiedad nacional, en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas superiores, aguas arriba de los vasos de almacenamiento, en los parques nacionales, en las reservas forestales y en la fijación de las dunas litorales o continentales.

ARTICULO 65.-Las cuotas substitutivas para tareas de reforestación que se recauden de los titulares de un aprovechamiento, se dedicarán preferentemente a los trabajos de reforestación en los predios objeto de las cuotas.

ARTICULO 66.-Para el manejo del Fondo Forestal, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público constituirá un fideicomiso en el Banco de México, S. A., a favor de la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 67.-El contrato de fideicomiso a que se refiere el articulo anterior, especificará la forma en que la Secretaria de Agricultura y Ganadería podrá disponer de los fondos.

ARTICULO 68.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería formulará, en el mes de noviembre de cada año, un programa detallado de los trabajos

que, con cargo al Fondo Forestal proyecte efectuar durante el año siguiente y lo remitirá, acompañado del correspondiente proyecto de presupuesto, al Ejecutivo Federal para su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una copia del programa y otra del presupuesto aprobados por el Ejecutivo Federal, se remitirán al Banco de México, S. A., para que sirva de base en el manejo de los fondos del fideicomiso.

ARTICULO 69.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Banco de México, S. A., rendirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del artículo 24 de la ley, un informe trimestral sobre la manera en que han manejado los fondos del fideicomiso, con detalle de los ingresos, egresos y saldos disponibles.

ARTICULO 70.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Tesorería de la Federación, concentrará en el fondo del fideicomiso constituido en el Banco de México, S. A., todos los ingresos que reciba directamente en los términos de los artículos 21 y 23 de la ley.

TITULO CUARTO

De la Investigación y Educación Forestales

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales

ARTICULO 71.—El Instituto de Investigaciones Forestales se regirá por el reglamento interior que al respecto formule el Consejo del propio Instituto.

ARTICULO 72.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales será asesor de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en todos los problemas científicos y tecnológicos relacionados con los recursos forestales, y dicha Secretaría le dará todas las facilidades y la cooperación que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 73.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales deberá coordinar sus trabajos con los organismos oficiales federales, estatales o municipales, con los organismos internacionales y con las instituciones privadas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la docencia o a las investigaciones científicas y tecnológicas forestales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Educación Forestal

ARTIOUTULO 74.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería está facultada para crear centros de investigación y de enseñanza forestales, mismos que, además de llenar sus funciones específicas, cooperarán con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales en las funciones de éste.

ARTICULO 75.-Los centros de investigación y de enseñanza forestales coordinarán sus actividades con la Secretaría de Educación Pública, con las Universidades y con los demás organismos docentes y de investigación científica del país.

ARTICULO 76.-Para mejorar la capacidad profesional de los empleados en servicio, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá comisionarlos para realizar estudios superiores y de especialización en el extranjero.

Mientras dure la comisión, los empleados continuarán en el disfrute de todos sus derechos, y la Secretaría se hará cargo de los gastos de colegiatura, transportes y demás que origine la realización de los estudios.

ARTICULO 77.-Los empleados comisionados para estudiar en el extranjero tendrán la obligación, al terminar sus estudios, de reincorporarse al servicio en puestos en donde se aprovechen los nuevos conocimientos adquiridos.

ARTICULO 78.-Sólo podrán ser comisionados para estudiar en el extranjero, los empleados de la Secretaría que reúnan los siguientes requisitos:

I.-Tener título profesional de la especialidad, registrado en la Dirección General de Profesiones;

II.-Tener antecedentes escolares y profesionales relevantes;

III.-Tener un mínimo de tres años de trabajo como empleado del servicio forestal;

IV.-Dominar, o por lo menos conocer básicamente, el idioma del país en que vayan a realizarse los estudios; y

V.-Haberse distinguido, por sus conocimientos y trabajos, en las ramas en que va a perfeccionarse.

ARTICULO 79.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería realizará una intensa y eficaz labor educativa forestal. mediante la divulgación de las

disposiciones que deben ser conocidas y cumplidas por los habitantes del país, y de todo cuanto pueda contribuir a **formar** el espíritu cívico colectivo en favor de la defensa y el debido aprovechamiento de los recursos forestales. Exhortará además a los grupos cívicos forestales y a los organismos escolares, culturales y de cualquier índole, para que intervengan en dichos trabajos de educación forestal.

ARTICULO 80.-EI servicio forestal tendrá a su cargo la capacitación de las personas que individual o colectivamente deban realizar labores de educación forestal en las diversas regiones del país y les proporcionará los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

TITULO QUINTO

Del Ejercicio Profesional Forestal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81.-Solamente los profesionistas forestales inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, podrán fungir como responsables técnicos o realizar estudios dasonómicos que sirvan de base para efectuar aprovechamientos forestales.

ARTICULO 82.-Para inscribirse en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-Tener título profesional de ingeniero forestal o de ingeniero agrónomo especialista en bosques; y
- III.-Tener la cédula profesional respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 83.-En la iormulación de los estudios dasonómicos, los profesionistas forestales se ape~~arán~~arán a los instructivos y disposiciones que al respect~~o~~o expida la Secretaría ae Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 84.-Estarán a cargo y bajo la responsabilidad directa de un técnico forestal responsable, los siguientes aprovechamientos:

- I.—Los comerciales o industriales sujetos a proyecto de ordenación;
- II.-Los motivados por el combate de plagas o enfermedades forestales; y

III.-Todos aquellos que por su magnitud y condiciones especiales lo requieran, a juicio de la autoridad forestal.

Los aprovechamientos no comprendidos en la enumeración anterior, se efectuarán bajo la responsabilidad del permisionario.

ARTICULO 85.-Ningún profesionista podrá encargarse de una explotación forestal sin que antes otorgue, y la Secretaría de Agricultura y Ganadería apruebe, la responsiva correspondiente.

ARTICULO 86.-Para aprobar una responsiva, la Secretaría de Agricultura y Ganadería exigirá la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 87.-Las responsivas técnicas serán suspendidas, canceladas o revocadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en los siguientes casos:

I.-Cuando la autorización de los aprovechamientos respectivos sea suspendida, cancelada o revocada;

H.-Cuando los responsables cometan cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 127, 128, 129 Y 130 de la Ley; y

IH.-Cuando el responsable técnico esté impedido física o legalmente para desempeñar sus funciones. .

ARTICULO 88.-El profesionista forestal que otorgue una responsiva para fungir como directivo técnico, está obligado a:

I.-Cumplir y hacer cumplir, en la explotación a su cargo, las obligaciones consignadas en los estudios dasonómicos y en los permisos para aprovechamiento de los recursos forestales;

II.—Hacer que las explotaciones y todos los trabajos relacionados con el aprovechamiento de los recursos forestales se realicen de acuerdo con los **principios científicos y las técnicas más apropiadas**;

III.-Comunicar a las autoridades forestales los errores o fallas que en el desarrollo de sus trabajos encuentre en el estudio' dasonómico de la explotación a su cargo, sea que dicho estudio haya sido formulado por él o por otro profesionista:

IV.-Localizar y demarcar las áreas de aprovechamiento según el plan de cortas;

V.-Marquear con su propio martillo de marqueo, los individuos vegetales motivo de aprovechamiento, de acuerdo con la autorización de la Secretaría y el estudio dasonómico correspondiente.

Cuando eventualmente el profesionista responsable no pueda practicar personalmente el marqueo, solicitará autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que otro profesionista lo realice. A su solicitud acompañará la conformidad expresa y la aceptación de responsabilidad del profesionista que proponga para substituirlo, quien entrará en funciones en cuanto reciba la autorización de la Secretaría y usará su propio martillo de marqueo.

Cuando se trate de aprovechamiento en pequeña escala, la Secretaría de Agricultura podrá autorizar que el marqueo sea practicado por auxiliares debidamente capacitados; pero siempre bajo la responsabilidad del técnico autorizado.

VI.—Dirigir los trabajos relacionados con la explotación y vigilar el cumplimiento de sus métodos, órdenes e instrucciones;

VII.—Comunicar a la Secretaría el lugar de su residencia y los cambios de ésta;

VIII.—Someter a la Secretaría, para su aprobación, los programas de trabajo y el calendario de sus estancias en los lugares de explotación; y

IX.—Comunicar a la Secretaria y al permisionario o titular del aprovechamiento, con treinta días de anticipación, la fecha en que se separará definitivamente de su cargo.

ARTICULO 89.-Cuando el profesionista responsable de una explotación la abandone sin hacer la notificación a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, el permisionario lo comunicará inmediatamente a la Secretaria de Agricultura, la que fijará al permisionario un plazo prudente para que designe nuevo responsable; todo sin perjuicio de que al infractor se le cancele su inscripción en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, se le inhabilite por el tiempo que estime pertinente la Secretaría de Agricultura y Ganadería y se le exijan las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTICULO 90.-El profesionista responsable que substituya a otro, comunicará a la Secretaria los ajustes o modificaciones que, según su criterio, deban efectuarse en los aprovechamientos y las irregularidades cometidas durante la gestión del anterior responsable.

ARTICULO 91.-La Secretaria sólo podrá autorizar que un profesionista otorgue responsiva por dos o más predios de la misma región, cuando

el conjunto de las superficies a su cuidado no excedan de treinta mil hectáreas;

ARTIOULO 92.-Cada profesionista forestal deberá poseer su martillo de rnarqueo registrado y autorizado por la Secretaria de Agricultura y Ganaderia.

Los martillos de marcaeo serán construidos de acuerdo con las especificaciones y requisitos que señale la Secretaria.

ARTICULO 93.-La Secretaría de Agricultura y Ganaderia registrará los martillos de marcaeo y los autorizará imprimiéndoles, con un troquel de diseño especial, la fecha y el número de registro que le corresponda. Conservará en sus archivos los facsimiles respectivos.

ARTICULO 94.-En caso de que un martillo de marcaeo quede inutihzado o destruido, el propietario lo enviará a la Secretaria de Agricultura juntamente con un nuevo martillo, idéntico al anterior, a fin de que sea impreso con el troquel oficial que contenga la fecha y el número de registro correspondiente,

ARTICULO 95.-En caso de robo o extravlo de un martillo de marcaeo, el propietario deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaria de Agricultura y Ganaderia para que se nulifique el registro y se haga del conocimiento de todas las autoridades forestales a fin de evitar el uso indebido del mismo.

ARTICULO 96.-La Secretaria de Agricultura y Ganaderia cancelará el registro de los martillos de marcaeo en los siguientes casos:

I.-A petición del interesado que de modo definitivo deje de ejercer la profesión. Con la solicitud se acompañará el martillo;

II.—A la muerte del profesionista propietario; y

III.-Cuando las autoridades competentes inhabiliten a un profesionista para el ejercicio de su profesión.

La cancelación del registro de un martillo, se comunicará a todas las autoridades forestales.

ARTICULO 97.-Para los marqueos que, conforme a la Ley Forestal, deban ser hechos por el personal del Servicio Forestal la Secretaria de Agricultura y Ganaderia contará con el número suficiente de martillos especialmente diseñados y numerados progresivamente.

ARTICULO 98.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería entregará el número de martillos que juzgue indispensable a los titulares de las Agencias Generales.

ARTICULO 99.-1.os titulares de las Agencias Generales o la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en su caso, podrán entregar a los empleados del servicio, para el desempeño de una comisión, los martillos a su cargo.

ARTICULO 100.-Cuando se comisione a un miembro del Servicio Forestal para hacer un marqueo, se especificará, en el oficio de comisión, el número del martillo que se le entregue y se le recogerá su firma de recibido en la minuta. Al rendir el informe de su comisión, deberá devolver el martillo y recabar el recibo respectivo.

TITULO SEXTO

De la Conservación Forestal

CAPITULO PRIMERO

De la Prevención y Combate de Incendios

ARTICULO 101.-La Secretaría dictará las medidas necesarias para la prevención y combate de los incendios forestales y organizará corporaciones de defensa contra incendios, en los lugares en donde no existan comisiones forestales o grupos cívicos forestales.

ARTICULO 102.-Las corporaciones de defensa contra incendios se integrará con los pobladores de las zonas boscosas y con los núcleos de trabajadores de las explotaciones forestales, a quienes la Secretaría de Agricultura y Ganadería dará la debida instrucción y adiestramiento.

ARTICULO 10a.-La Secretaría organizará las campañas educativas para prevenir y combatir los incendios forestales, utilizando los medios más eficaces, como conferencias en escuelas y centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos, etc.

ARTICULO 104.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería organizará y sostendrá un cuerpo de empleados específicamente consagrados a los servicios de prevención y combate de incendios en los terrenos forestales.

El personal de los servicios contra incendios deberá recibir la instrucción y el adiestramiento necesario, tanto para lograr eficacia en sus labores, cuanto para prevenir accidentes a los habitantes y a los propios empleados.

ARTICULO 105.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería dotará al vehículos e implementos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de **sus funciones.**

ARTICULO 106.-Quedan prohibidas las quemas o rozas en los terrenos forestales.

ARTICULO 107.-Para efectuar quemas de limpia en los terrenos agrícolas o ganaderos, se requiere permiso de la autoridad forestal de la jurisdicción, quien lo otorgará previa visita de inspección en que compruebe que la quema no representa peligros para los poblados o la vegetación de las zonas colindantes.

ARTICULO 108.-En el permiso que se expida para efectuar una quema, las autoridades forestales especificarán los detalles relativos a la forma de hacerla y las precauciones que deberán tomarse para evitar la propagación y los accidentes a los poblados, las personas y los ganados.

ARTICULO 109.-La falta de cumplimiento de los tres preceptos anteriores será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 110.-La instalación y operación de hornos de yeso, cal, ladrillo, carbón, etc., sólo se permitirá dentro de la zona que en cada caso se fije, y con sujeción a los requisitos que las autoridades forestales dicten para lograr las debidas seguridades y prevenir la propagación del fuego.

ARTICULO 111.-Las personas que transiten por terrenos forestales y tengan necesidad de encender fuego, lo harán tomando todas las precauciones debidas para evitar su propagación, y se asegurarán de su total extinción antes de abandonar el lugar.

En los parques nacionales sólo se permitirá encender fuego en los lugares señalados al respecto por el servicio forestal.

ARTICULO 112.-Los permisionarios forestales y los propietarios de bosques están obligados a:

1.-Instruir y adiestrar el personal necesario para prevenir y combatir **los incendios;**

H.-Dotar al personal de los servicios contra incendios, de los equipos de seguridad personal y de los elementos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

IH.-Instalar torres de observación en los montes y mantener los vigías necesarios dotados de los elementos de comunicación eficaz para dar aviso de los incendios;

IV.-Construir y mantener limpias las brechas corta-fuegos en los términos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

V.-Informar a las oficinas forestales de su jurisdicción, acerca de la existencia de incendios, así como de su magnitud y los daños que ocasione; y

VI.-Combatir los incendios dentro de sus propios predios, y auxiliar al combate de los que se presenten en los predios circunvecinos.

ARTICULO 113.-En los almacenes y lugares de concentración de productos forestales, permanentes o transitorios, ubicados dentro de los predios, deberán apilarse o acomodarse los productos de modo que se facilite descubrir, localizar y extinguir los incendios. Además. estarán dotados del personal y del equipo necesarios para la extinción de los incendios.

ARTICULO 114.-Los tripulantes de los transportes aéreos están obligados a comunicar a la torre de mando con la que se encuentren en contacto, los incendios que observen en su ruta, precisando, hasta donde sea posible, su ubicación y extensión. La empresa de transporte, una vez recibido el aviso, lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y, si es posible, a las oficinas forestales con jurisdicción en el lugar del incendio, para que éstas procedan, con la urgencia del caso, como corresponde.

ARTICULO 115.-Los tripulantes de vehículos de las empresas concesionarias de transporte de pasajeros o de carga, deberán dar conocimiento a sus oficinas o agencias, de los incendios que observen en sus rutas, conocimiento que los encargados de dichas oficinas o agencias están obligados a transmitir inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y si es posible a las oficinas forestales con jurisdicción en el lugar del incendio, para que con la urgencia del caso procedan como corresponda.

ARTICULO 116.-Las empresas de transportes deben fijar, en lugares visibles de los vehículos, avisos recomendando a los pasajeros se abstengan de arrojar al camino cigarros encendidos o cualquier otro objeto en ignición, bajo pena de ser sancionados legalmente en caso de contravención.

ARTICULO 117.-Las empresas industriales o mineras cuyas instalaciones y procesos impliquen peligro para la vegetación forestal, deberán tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar y combatir los incendios.

ARTICULO 118.-Las empresas ferrocarrileras están obligadas a:

1.-Conservar el terreno sobre el que ejercen el derecho de vía, libre de vegetación y material inflamable, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

n.-Dotar a sus locomotoras de los dispositivos que impidan el escape de fuego y combustible.

ARTICULO 119.-Las empresas o personas que tengan a su cuidado las líneas de transmisión de energía eléctrica, están obligadas a:

I.-Mantener libre de vegetación y material inflamable, las superficies sobre las cuales pasen las líneas; y

II.-Evitar que sus líneas hagan contacto con la vegetación, a cuyo afeeto solicitarán autorización, en los términos de la Ley, para el derribo o poda de los árboles que impliquen riesgo.

ARTICULO 120.-Las empresas que operen oleoductos o gasoductos están obligadas a:

I.-Conservar el terreno sobre el que ejercen el derecho de vía, libre de vegetación y material inflamable en las zonas que atraviesen los duetos, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaria de Agricultura y Ganadería; y

n.-Proveer con equipo apropiado y personal adiestrado para la extinción de incendios, a las estaciones de bombeo que se encuentren instaladas a lo largo de los duetos.

ARTICULO 121.-En los bosques destinados a resinación, las áreas que ofrezcan peligro de incendio deben estar limpias de maleza y residuos vegetales, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular dicte el servicio forestal.

ARTICULO 122.-En caso de incendio. el servicio forestal practicará de inmediato, formando el expediente respectivo, las averiguaciones pertinentes para determinar los daños ocasionados y las responsabilidades. En el propio expediente, previa audiencia de los interesados, impondrá las sanciones procedentes por las infracciones cometidas, sin perjuicio de formular, en caso de la existencia de algún delito. la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

De los desmontes y del pastoreo

ARTICULO 123.-La persona que desee obtener autorización para realizar desmontes en los términos del artículo 44 de la Ley en terrenos con superficies mayores de diez hectáreas, deberá presentar por escrito una solicitud ante el Delegado Forestal de la región de su jurisdicción, que exprese:

I.-El nombre y domicilio del interesado:

n.-El carácter jurídico del promovente;

III.-El nombre y domicilio del propietario;

IV.-La autorización escrita del propietario en caso de que no sea el promovente;

V.-La ubicación, medidas y descripción del predio, con detalle de la pendiente del terreno, y la estructura y composición del suelo;

VL.-El uso a que se pretende dedicar el predio; y

VIL.-El plazo para concluir el desmonte e iniciar el nuevo uso del terreno.

ARTICULO 124.-Recibida la solicitud, el Delegado Forestal procederá a realizar una inspección del predio y rendirá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería un dictamen en que, con base en los datos obtenidos sobre el terreno, funde su opinión respecto a si procede autorizar el desmonte.

ARTICULO 125.-Cuando la autorización para realizar desmontes, en los términos del artículo 44 de la Ley, se refiera a terrenos con superficie menor de 10 hectáreas, los interesados ocurrirán personalmente y de palabra al Delegado Forestal de la región a hacer su solicitud.

El Delegado procederá, al recibir la comparecencia, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 126.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará los desmontes para apertura de nuevas tierras a la agricultura, cuando:

I.-La pendiente del terreno sea inferior al 15%;

II.-No se obstruya o perjudiquen los cauces naturales de las corrientes de aguas;

III.-Los suelos reciban una precipitación pluvial que asegure el éxito de los cultivos agrícolas de temporal. o sea posible construir las obras necesarias para la aplicación de los riegos indispensables;

IV.-El espesor, la estructura y la composición del suelo permitan los cultivos agrícolas sin peligro de erosión; y

V.-Los cultivos agrícolas que se proyecten ofrezcan perspectivas razonables de mayores rendimientos permanentes, que los aprovechamientos forestales.

ARTICULO 1'27.-Cuando se trate de desmontes que aseguren un mejor aprovechamiento del suelo, se exigirá siempre garantía cuyo monto señalará la autoridad forestal, para responder de que los trabajos se llevarán a cabo dentro del término que señale el permiso y de que las obras que mo-

tivaron el desmonte se iniciarán y, en su caso, se concluirán, dentro de los plazos señalados.

ARTICULO 128.-Para la apertura de caminos, vías férreas, paso de líneas de transmisión eléctrica, construcción de servicios públicos, instalaciones industriales y otros servicios, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá autorizar los desmontes que a su **juicio** fueren necesarios.

ARTICULO 129.-En los predios particulares comprendidos dentro de las zonas protectoras o reservas forestales nacionales, sólo se otorgarán permisos de desmonte cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería esté plenamente garantizada la conservación de los recursos forestales y la protección de las cuencas hidrográficas.

ARTICULO 130.-En ningún caso se expedirán a particulares permisos para desmonte en los predios de propiedad nacional, en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas superiores de los ríos, en las zonas correspondientes a las aguas arriba de los vasos de almacenamiento, en los sistemas hidroeléctricos y en los parques nacionales y reservas forestales.

ARTICULO 131.-Los permisos expedidos por la Secretaria para **desmontes, expresarán:**

- I.-La forma y condiciones de ejecución;
- H.-El plazo para la realización;
- IH.-El uso que se dará al terreno;
- IV.-El plazo para poner en aprovechamiento el terreno;
- V.-La forma como deberán aprovecharse los productos del desmonte; y
- VI.-Las instrucciones sobre conservación de fajas o núcleos arbolados y demás detalles pertinentes.

ARTICULO 132.-La Secretaria enviará el permiso para desmontes al Delegado Forestal de Región, quien lo entregará personalmente al interesado y le explicará detalladamente las obligaciones derivadas del permiso y la forma de cumplirlas.

En caso necesario, el Delegado Forestal de Región está obligado a auxiliar gratuitamente al ~~interesado~~ en la dirección de los trabajos de desmonte.

ARTICULO 133.-Para el pastoreo en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas o hidroeléctricas, en las zonas correspondientes a las aguas arriba de los vasos de almacenamiento y de regulación ~~de~~ las corrientes y en los parques nacionales y reservas forestales, se requiere permiso de la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

En la obtención de estos permisos tendrán derecho preferente los habitantes de las regiones comarcanas.

ARTICULO 134.-Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría tomará en cuenta la conservación de los recursos forestales, el interés público en la conservación de la capa vegetal del suelo, las necesidades permanentes o temporales de los interesados y la existencia de pastos en la comarca.

ARTICULO 135.-También se requiere permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para el pastoreo en los bosques nacionales, estatales o municipales, o de propiedad particular; bajo el concepto de que cuando los bosques sean de propiedad particular los permisos de pastoreo se expedirán a sus dueños o a quienes justifiquen algún otro derecho real o personal sobre los mismos.

ARTICULO 136.-Los permisos de pastoreo serán estacionales o anuales; se otorgarán a solicitud del interesado, y expresarán:

I.-La superficie aprovechable;

n.-La especie del ganado;

nI.-El número de cabezas;

IV.-Las medidas que deberán adoptarse para proteger los recursos forestales;

V.-La obligación del interesado, cuando el terreno sea de propiedad nacional, de pagar los derechos que fijen las tarifas respectivas; y

VI.-Las demás condiciones que estime necesarias la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 137.-Los permisos a que se refiere el artículo anterior se cancelarán por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que en ellos se consignen o de las que este reglamento establece.

ARTICULO 138.-El ganado que los permisionarios introduzcan en los terrenos propiedad de la Nación, deberá tener la marca del propietario o en su defecto la que autorice la Secretaria en el permiso respectivo.

ARTICULO 139.-Los predios en proceso de forestación y las áreas de corte de montes en tratamiento, estarán sujetas a veda de pastoreo por un periodo mínimo de cinco años.

CAPITULO TERCERO

De la sanidad forestal

ARTICULO 140.—La Secretaria de Agricultura y Ganadería dictará las medidas pertinentes para la localización, combate y exterminio de las plagas y enfermedades de la vegetación forestal.

ARTICULO 141.—Los propietarios o poseedores de terrenos forestales en donde aparezca una plaga o enfermedad, están obligados a comunicarlo a las autoridades forestales. Cuando no lo hicieren, se les sancionará en *los términos* de la fracción XVI del artículo 133 de la Ley.

ARTICULO 142.—Los profesionistas forestales están obligados a incluir en los estudios dasonómicos que formulen, la descripción de las plagas o enfermedades que afecten a la vegetación y sugerir las medidas que a su juicio deban aplicarse para combatirlas. Deberán también incluir en sus estudios dasonómicos, las posibilidades de explotación de los recursos forestales plagados o enfermos. La Secretaria de Agricultura y Ganadería determinará si procede el aprovechamiento de los recursos forestales plagados o enfermos o su destrucción en su caso.

ARTICULO 143.—La Secretaria formulará el instructivo al cual deberán sujetarse los profesionistas forestales en los estudios para el saneamiento de montes plagados o enfermos.

ARTICULO 144.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales cooperará con los particulares, en forma gratuita, en el estudio de las plagas y enfermedades y de los métodos para su prevención y combate.

ARTICULO 145.—En los predios de propiedad nacional el servicio forestal ejecutará directamente todos los trabajos relacionados con la sanidad forestal. Para los trabajos de sanidad forestal en los terrenos de particulares, la Secretaria dictará las medidas pertinentes que serán ejecutadas por los propietarios o poseedores.

Si los interesados no realizan los trabajos de sanidad, el servicio forestal los ejecutará directamente con cargo a los propietarios o poseedores.

ARTICULO 146.—Solamente se autorizará la movilización y el aprovechamiento de productos forestales plagados, cuando a juicio de las autoridades forestales no constituyan peligro de propagación del mal.

Si constituyeran peligro de contaminación o propagación, deberán ser incinerados o carbonizados con las precauciones necesarias.

CAPITULO CUARTO

De las Vedas

ARTICULO 147.-Se entiende por veda la prohibición o la limitación de aprovechar o explotar los recursos forestales en una región.

ARTICULO 148.-Para los efectos del artículo 52 de la Ley, se entiende por:

I.-Veda parcial: la prohibición de explotar o aprovechar determinados recursos forestales de una región;

II.-Veda total: la prohibición absoluta de cualquier género de explotación o aprovechamientos de los recursos forestales de una región;

III.-Veda temporal: la prohibición de explotar o **aprovechar** los recursos forestales durante un lapso determinado en una región; y

IV.-Veda indefinida: la prohibición de explotar o aprovechar los recursos forestales de una región por un tiempo indeterminado.

ARTICULO 149.-Los estudios previos que realice la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la declaración de una veda, deberán contener:

I.-La descripción de las condiciones y de los problemas silvícolas de la región;

II.-La localización y limitación del área;

III.—Los fundamentos técnicos de la medida;

IV.-La justificación del tiempo que deberá durar;

V.-La enumeración de las especies o productos que comprenda; y

VI.-Las sugerencias para la solución de los problemas silvícolas, sociales y económicos que se originen.

ARTICULO 150.-Los estudios previos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicados en el "Diario Oficial" de la Federación con objeto de que los interesados, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la inserción, expongan sus puntos de vista y aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 151.-Después de tomar en cuenta los puntos de vista y razones de los interesados, la Secretaría de Agricultura y Ganadería formulará un nuevo estudio y propondrá al Ejecutivo Federal el decreto de veda.

ARTICULO 152.-Los decretos de veda precisarán la naturaleza y duración de ésta, los límites de la región y los recursos forestales vedados.

ARTICULO 153.—Las servidumbres agrícolas de paso, de pastoreo, de líneas de transmisión, de acueductos, de gasoductos, etc., dentro de las áreas vedadas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el decreto de veda y a las complementarias que dicte la autoridad forestal.

ARTICULO 154.-El aprovechamiento de las maderas muertas en las zonas vedadas, sólo se permitirá en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en el decreto vedatorio y previa autorización de la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 155.-Los permisos precarios para el aprovechamiento de maderas muertas en zonas vedadas, podrán ser expedidos por:

l.-Las oficinas locales del servicio forestal, cuando los productos se destinen a usos domésticos. Estos permisos se expedirán en talonarios que deberá autorizar la Delegación Forestal de la región; y

n.-Las Agencias Generales de la Secretaria, cuando los productos se destinen al comercio en pequeña escala que dentro de los límites que fijan los artículos 91 y 97 de la Ley, lleven a cabo individualmente los habitantes de la región.

La contravención a los términos del permiso expedido en estas condiciones, será causa suficiente para cancelar el aprovechamiento.

ARTICULO 156.-En los casos expresamente previstos en el decreto de veda, la Secretaria de Agricultura y Ganadería podrá expedir autorizaciones para aprovechamientos con fines industriales y comerciales, previo estudio que lo justifique y realice un profesionista forestal inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 157.-Los estudios para cortas culturales, de saneamiento, de brechas contra incendios o para el establecimiento de servidumbres de paso en las zonas vedadas, serán hechos por el servicio forestal oficial, mismo que realizará también directamente las cortas y los aprovechamientos consiguientes.

ARTICULO 158.-Los productos que se obtengan de las cortas a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a cubrir los gastos de operación erogados por la autoridad forestal. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en favor de los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se lleven a cabo los trabajos.

TITULO SEPTIMO

De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales

CAPITULO PRIMERO

De la Restauración

ARTICULO 159.-Para los efectos de los artículos 4 y 7 de la Ley se entenderá:

1.-**Por** conservación de los recursos forestales: el conjunto de actividades que tenga por objeto impedir que dichos recursos:

- a) sean dañados por los elementos físicos, las plagas, los ganado" y los hombres;
- b) sufran desequilibrio o merma en sus existencias;
- e) sean afectados por las alteraciones del clima; y
- d) sean destruidos.

H.-**Por** restauración de los recursos forestales: el proceso de restituir el suelo fértil y la cubierta vegetal sobre las áreas que ecológicamente fueron y deban seguir siendo forestales;

IH.-**Por** terrenos agrícolas y hortícolas: aquellos que con pendiente inferior al 15%, por su naturaleza físico-química o por sus condiciones de humedad o profundidad, sean apropiados para cultivos permanentes de más alto rendimiento económico que los cultivos forestales;

IV.—**Por** praderas naturales: las que cubren los terrenos o pendientes hasta de 30% y estén constituidas por una vegetación espontánea, predominantemente herbácea o graminoide, que pueda servir de sustento a los ganados; y

V.-**Por** praderas artificiales: las que cubren los terrenos con pendientes hasta de 30% y estén constituidas por una vegetación cultivada, predominantemente herbácea o graminoide, que pueda servir de sustento a los ganados.

ARTICULO 160.-La Secretaria de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que elabore, promoverá la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTICULO 161.-El Ejecutivo Federal, con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, podrá discrecionalmente decretar el es-

tablecimiento de zonas de restauración y propagación en los lugares que juzgue convenientes, bajo el concepto de que en el decreto respectivo se fijarán las obligaciones que correspondan a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la zona.

El propio Ejecutivo podrá decretar por causa de utilidad pública, la expropiación de los terrenos necesarios para crear zonas de reforestación.

ARTICULO 162.—Las áreas con vegetación forestal degenerada serán sometidas al cultivo y protección necesarias hasta obtener su restauración.

ARTICULO 163.—La Secretaria de Agricultura y Ganadería promoverá en los terrenos forestales:

I.—La propagación y el cultivo de las especies vegetales y animales que juzgue pertinentes;

H.—Las obras necesarias para la corrección de torrentes y la protección y recuperación de los suelos;

IH.—La desecación de ciénagas o pantanos, para cubrir los de vegetación forestal; y

IV.—La fijación de los médanos, tanto en el interior como en los litorales.

ARTICULO 164.—Las dependencias federales y estatales que realicen labores relacionadas con la conservación y restauración de los recursos forestales, deberán coordinar sus actividades al respecto con la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 165.—Cuando en los predios en explotación no pueda efectuarse la regeneración espontánea de modo natural, los titulares de los aprovechamientos deberán realizar trabajos para lograrla, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los permisos respectivos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 166.—Si los titulares de los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior no están en posibilidades de realizar los trabajos de repoblación a que el propio derecho alude, la Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a ejecutarlos y, para resarcirse de las erogaciones, exigirá al titular el pago de la cuota substitutiva fijada en el permiso.

ARTICULO 167.—En caso de que los titulares de una explotación no satisficieran el importe de la cuota substitutiva a que se hace mención en el artículo anterior, se hará uso de la facultad económica coactiva, preferentemente sobre los productos de la explotación y subsidiariamente sobre las

instalaciones, maquinaria, vehículos, etc., en uso en la explotación, propiedad del titular.

ARTICULO 168.-Los propietarios y poseedores a título de dominio que deseen efectuar en sus predios trabajos de repoblación, pero que carezcan de elementos económicos para ello, podrán solicitar que la Secretaría de Agricultura y Ganadería se haga cargo de las labores. En caso de que, previo estudio, la Secretaría lo encuentre procedente, utilizará el fondo forestal para hacer la repoblación con cargo al propietario o poseedor interesado, en los términos del convenio que celebre Con éstos.

ARTICULO 169.—Los convenios a que se refiere el artículo anterior, **consignarán:**

I.-La localización y delimitación precisa de las superficies que habrán de reforestarse;

H.-El detalle de los trabajos que habrán de efectuarse, tales como métodos de repoblación, recolección de semilla, establecimiento de viveros, **conservación de suelo, cuidados de las siembras directas o de los trasplantes, etc.;**

HI.-Los plazos en que deberá concluirse cada parte o etapa de los trabajos y la fecha de terminación final;

IV.-El presupuesto detallado de las obras y los plazos de inversión;

V.-La intervención que el propietario tendrá para vigilar las obras y **las inversiones;**

VI.-Las obras y los cuidados de protección del renuevo contra heladas, incendios, inundaciones, **pastoreo, plagas, etc.;**

VII.-El término para redimir la inversión, que no será mayor de 25 años;

VIII.-La garantía hipotecaria, con expresión de sus formas de pago, plazo, prórrogas, penas, etc.;

IX.-El interés que cause el capital invertido, que no será mayor del 3% anual sobre saldos insolutos;

X.-Las facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para usar del predio en la forma necesaria para residencia de los obreros, tránsito, obras de captación, desvío y conducción de agua, construcción de **viveros, etc.;**

XI.-Las previsiones para el caso de fracasos parciales o totales por falla de las siembras, pérdidas de las plantaciones, estrago por huracanes, **torrentes, inundaciones, incendios, plagas, etc.;**

XII.-El aprovechamiento de los predios por el propietario durante la repoblación y al quedar ésta concluida;

XIII.—La estipulación de que, si al finalizar el plazo fijado para la terminación de los trabajos de repoblación no se hubiere obtenido la repoblación en forma satisfactoria, la Secretaria de Agricultura y Ganadería pro seguirá las obras por su cuenta, sin costo alguno para el propietario.

ARTICULO 170.-Los pennisionarios que aprovechen especies preciosas, **están obligados a acrecentar en sus predios las existencias de las especies** explotadas, en la proporción de 10 árboles por cada metro cúbico explotado.

ARTICULO 171.—Los profesionistas forestales postulantes o del servicio oficial, están obligados a incluir, en cada uno de los estudios dasonómicos que presenten con fines de aprovechamiento, un capítulo especial en el que, después de exponer sus observaciones hechas en el lugar, fundamenten y detallen los sistemas de trabajo que deberán usarse para garantizar la restauración. Todos los permisos para aprovechamientos forestales deberán incluir el detalle de los trabajos de restauración que los permisionarios deberán realizar.

ARTICULO 172.-Para favorecer el incremento y mejorar la vegetación permanente en los campos y las poblaciones, la Secretaria promoverá el establecimiento de toda clase de viveros de plantas de valor comercial u ornamental y cooperará con las autoridades y los particulares impartiendo ayuda técnica y demás facilidades posibles.

ARTICULO 173.-La Secretaria de Agricultura y Ganadería establecerá y mantendrá, con cargo al fondo forestal, en los lugares apropiados, los viveros necesarios para la reforestación, la fijación de médanos y la creación de parques y de arboledas en caminos, calzadas y sitios públicos.

ARTICULO 174.-Las plantas producidas en los viveros de la Secretaría de Agricultura y Ganadería serán proporcionadas gratuitamente a las autoridades o a los particulares que las soliciten, a condición de que los beneficiados garanticen su empleo adecuado y el cuidado de las plantaciones.

ARTICULO 175.-Para realizar la reforestación obligatoria a que se refiere el artículo 80 de la Ley, la Secretaria de Agricultura y Ganadería efectuará previamente los estudios necesarios y, si se trata de predios de propiedad nacional, procederá a la ejecución de los trabajos de restauración con cargo al fondo forestal. Si los predios son de propiedad particular, notificará a los propietarios o poseedores a título de dominio la obligación que tienen de ejecutar los trabajos de reforestación de acuerdo con los estudios, presupuestos y términos fijados para ejecutarlos.

ARTICULO 176.-Si los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo anterior no están en posibilidad de efectuar los trabajos de restauración, podrán celebrar con la Secretaria de Agricultura y Ganaderia convenios en los términos del artículo 168; pero si estando en esa posibilidad se rehusaren a efectuar los trabajos de restauración o a celebrar el convenio para su ejecución, la Secretaria de Agricultura y Ganaderia procederá a realizar los trabajos por su cuenta, y para recuperar lo invertido, hará uso de la facultad económica coactiva, embargando y rematando en su caso y en la proporción que baste para cubrir el adeudo, el terreno en que las obras se hayan efectuado.

ARTICULO 177.-La Secretaria de Agricultura y Ganaderia se hará cargo, con la cooperación de las autoridades correspondientes, de los estudios y trabajos de restauración, conservación de suelos, corrección de torrentes y reforestación, en los casos de:

I.-Las cuencas hidrográficas superiores;

II.-Las cuencas de alimentación de las obras nacionales hidroeléctricas y de riego;

III.-Las áreas de protección de las poblaciones;

IV.-Las zonas de absorción en las cuencas de alimentación de los manantiales;

V.-Las áreas de protección de las márgenes de las corrientes de agua;

VI.-Los taludes a lo largo de las vías férreas, caminos y carreteras de propiedad nacional;

VII.-Las zonas estratégicas;

VIII.-La fijación de dunas; y

IX.-La desecación de pantanos.

ARTICULO 178.-La Secretaria de Agricultura y Ganaderia establecerá, en las zonas que juzgue conveniente, campos experimentales de repoblación en los que probará la adaptación de las especies forestales a las condiciones ecológicas de la región.

ARTICULO 179.—La Secretaria de Agricultura y Ganadería apoyará las gestiones que ante las autoridades federales y estatales hagan quienes realicen trabajos de repoblación forestal u obras de conservación de suelos, para que queden exentos del pago del impuesto predial durante el lapso de 20 años, a condición de que no sean suspendidos los trabajos antes de su terminación, ni descuidada su conservación.

Para el otorgamiento de créditos o estímulos de cualquier índole que sean solicitados por los propietarios en los términos del artículo 83 de la Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería opinará, ante las autoridades que deban concederlos, sobre la importancia y magnitud de los trabajos proyectados por los particulares.

CAPITULO SEGUNOO

De las Zonas Protectoras y Reservas Forestales

ARTICULO 180.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que previamente efectúe, someterá al Ejecutivo Federal los proyectos de acuerdos para la creación de Zonas forestales protectoras, dando preferencia a los lugares comprendidos en:

I.-Las montañas donde se originen torrentes que pongan en peligro poblados, cultivos agrícolas, instalaciones industriales, vías de comunicación, etc.;

II.-Las cuencas donde se originen las corrientes que abastezcan de agua a las poblaciones;

III.-Las cuencas hidrográficas superiores que abastezcan los sistemas de riego, los hidroeléctricos y las instalaciones industriales;

IV.-Los lagos y depósitos de agua; y

V.-Las vías de comunicación y los cauces de las corrientes **permanentes o transitorias.**

ARTICULO 181.-Los suelos con pendiente superior al 15% que estén o hubieren estado dedicados a cultivos agrícolas dentro de las zonas protectoras forestales, deberán ser restituidos al cultivo forestal, Si fueren de propiedad particular, la Secretaria de Agricultura y Ganadería celebrará con los propietarios convenios en los términos del artículo 168.

En caso de negativa de los propietarios para efectuar los trabajos de restauración o para celebrar los convenios, se procederá a la expropiación, para que la Secretaria de Agricultura y Ganadería se haga cargo de dichos trabajos de restauración.

ARTICULO 182.-Los aprovechamientos forestales en las zonas protectoras se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.-**Que** se formule una solicitud por el interesado;

II.-**Que** previa inspección del lugar por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre

plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;

III.-Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;

IV.-Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;

V.-Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial; y

VI.-Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley forestal y este Reglamento.

ARTICULO 183.-El aprovechamiento de pastos en zonas protectoras forestales se autorizará en los términos de los artículos 135 a 141 de este reglamento y previo el estudio que elabore el servicio forestal oficial.

ARTICULO 184.—Con base en el inventario de los recursos forestales, el Ejecutivo señalará, mediante decreto y a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las zonas que deberán ser consideradas como reservas forestales permanentes y la forma en que deben ser administradas y conservadas.

CAPITULO TERCERO

De los Parques Nacionales

ARTICULO 185.-Las Secretarías de Estado, los Gobiernos de los Estados y Municipios, las instituciones científicas y cualquier grupo social interesado, podrán solicitar del Ejecutivo Federal que declare parques nacionales a aquellas porciones del territorio que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo, significación histórica, desarrollo del turismo, tradición u otras razones de interés nacional.

ARTICULO 186.-En los parques nacionales estará permanentemente vedada la caza, captura o transporte de animales silvestres, así como el uso o la portación de armas o cualquier clase de utensilios para matar o capturar animales. Sólo se permitirá la captura de animales para fines científicos, mediante el permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 187.-La administración y manejo de los parques nacionales estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que promoverá todo lo relacionado con su conservación, acondicionamiento para el uso público, construcción de caminos, senderos y alojamientos y sitios donde

acampar, con el propósito de hacerlos fácilmente accesibles y para proporcionar al pueblo sitios de descanso y recreación honesta, al alcance de sus posibilidades.

ARTICULO 188.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería practicará los deslindes y amojonamientos de los parques nacionales.

ARTICULO 189.-La Secretaria de Agricultura y Ganadería otorgará a las organizaciones educativas, deportivas, culturales, etc., permisos para la construcción de albergues, campamentos, refugios y otras instalaciones para beneficio de sus miembros y sin fines lucrativos.

A las instituciones científicas se les autorizará la construcción de **locales e instalaciones necesarias para la realización de sus fines.**

ARTICULO 190.-La Secretaria de Agricultura y Ganadería podrá conceder permisos precarios y concesiones con duración hasta de 25 años, **prorrogables por una sola vez por igual término, para construir y operar** hoteles, cabañas, restaurantes, estaciones de servicios y en general para toda clase de obras que con fines lícitos y honestos se pretenda realizar dentro de los parques nacionales.

ARTICULO 191.-Al expirar el permiso o la concesión respectiva, las obras ejecutadas por los particulares en los parques nacionales pasarán a propiedad de la Nación y se destinarán para beneficio del pueblo.

ARTICULO 192.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería coordinará sus labores con las demás Secretarías y Departamentos de Estado, gobiernos locales e instituciones públicas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los parques nacionales.

CAPITULO CUARTO

De la Preservación y Elaboración de Productos Forestales

ARTICULO 193.-Los productos forestales sujetos a continua renovación y los fácilmente atacables por agentes naturales deberán, antes de **emplearse, ser tratados convenientemente para lograr su preservación.**

ARTICULO 194.-Se declara de interés público el establecimiento de plantas de preservación e ignifugación de maderas. Las empresas que las instalen serán estimuladas mediante franquicias legales.

ARTICULO 195.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería hará del conocimiento público las materias que son más apropiadas para la elaboración de cada producto, así como los métodos y grados de preservación **convenientes.**

ARTICULO 196.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería cooperará con las empresas ferrocarrileras, mineras, de líneas telefónicas y eléctricas, constructoras, etc., en la selección de los sitios adecuados para el establecimiento de plantas preservadoras.

ARTICULO 197.-El Instituto de Investigaciones Forestales consagrará preferentemente su atención a resolver los problemas científicos y tecnológicos que implica la preservación, ignifugación, industrialización y aprovechamiento de los productos forestales; suministrará gratuitamente al público los resultados de sus investigaciones, y hará la difusión de los nacimientos que puedan coadyuvar a estos propósitos.

TITULO OCTAVO

De los Aprovechamientos Forestales

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 198.-Todo aprovechamiento de los recursos forestales, con excepción de los casos previstos en los artículos 97, 98 Y 99 de la Ley, deberá efectuarse al amparo de una autorización otorgada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 199.-Fuera de los casos expresamente señalados en este reglamento, la facultad decisoria en materia de autorizaciones o permisos, compete exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las agencias generales recibirán las solicitudes de aprovechamiento e integrarán los expedientes con los documentos, las informaciones y los dictámenes formulados por el personal forestal a su cargo, para remitirlos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería que resolverá lo que corresponda.

Los acuerdos, resoluciones e instrucciones que dicte la Secretaría, serán comunicados a los agentes generales, quienes los harán cumplir por conducto del personal forestal a sus órdenes.

ARTICULO 200.-Para el otorgamiento de permisos forestales persistentes se requiere:

1.-Que el interesado presente ante el agente general de su jurisdicción una solicitud en que se expresen:

- a) el nombre y domicilio del interesado;
- b) el nombre del predio o predios por explotar, así como sus medidas y colindancias;

e) el Municipio y Estado donde se encuentren ubicados el predio o predios por explotar;

d) el capital que se **proyecte** invertir en instalaciones, maquinaria y equipos;

e) la cantidad y clase de productos por explotar; y

f) El programa de organización de los trabajos y señalamiento de las etapas por desarrollar;

II.-Que a la solicitud a que se refiere la fracción anterior se acompañen los siguientes documentos:

a) las constancias que acrediten la nacionalidad y personalidad de los **interesados**;

b) los títulos de propiedad de los terrenos, debidamente registrados en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal o, en su caso, los documentos que acrediten el derecho para explotar los terrenos;

e) un plano a escala, que identifique y delimite el predio o predios por explotar;

d) un plano a escala, del predio o predios por explotar, que señale las áreas arboladas y las explotables;

e) un estudio dasonómico que satisfaga los requisitos de un proyecto de ordenación, realizado por un profesionista forestal autorizado;

f) la constancia que acredite que el profesionista forestal que formule el estudio dasonómico, está debidamente inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal;

g) el contrato de trabajo o de prestación de servicios, celebrado entre el solicitante y el profesionista forestal que fungirá como responsable de la explotación; y

h) la protesta escrita del responsable técnico propuesto, en el sentido de que procederá, en el desempeño de su cometido, con entero apego a las disposiciones de la Ley Forestal, de este reglamento y de las que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.-Que el ritmo de los aprovechamientos propuestos esté subordinado a la capacidad o incremento anual del bosque, y que las cortas en cada período no excedan al volumen que corresponde a la anualidad en ejercicio;

IV.—Que los permisos de aprovechamiento tengan, como máxima vigencia, la duración del ciclo de corta determinado en el estudio dasonómico; y

V.-Que un inspector del servicio oficial adscrito a la agencia general en que se presente la solicitud, practique una visita al lugar para verificar

los datos contenidos en el estudio dasonómico, dictaminar sobre la procedencia de los aprovechamientos en cantidad y tiempo, proponer los métodos de repoblación que deberán aplicarse, y aportar toda la información necesaria para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería pueda resolver la solicitud con pleno conocimiento.

ARTICULO 2D1.-Los permisos de aprovechamientos forestales que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería deberán expresar:

- I.-El nombre y domicilio del beneficiario;
- II.-La clase y duración del permiso;
- III.-El tipo de aprovechamiento y el grado de industrialización que deberá darse a los productos;
- IV.-La ubicación y delimitación de los predios objeto de la explotación;
- V.—Las medidas para prevención y combate de incendios;
- VI.-Los métodos y trabajos de repoblación;
- VII.-Los métodos de vigilancia y demás medidas de protección que deberán mantenerse;
- VIII.-Los derechos que causa la explotación; y
- IX.—El nombre y residencia del profesionalista forestal responsable aceptado.

ARTICULO 2D2.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería encauzará en sus explotaciones a los permisionarios de aprovechamientos forestales, hacia la elaboración de los productos que resulten más convenientes para la economía nacional, y no permitirá elaboración alguna que sea lesiva a ésta.

ARTICULO 2D3.-Dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de explotación. el forestal responsable deberá presentar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería un informe con datos numéricos fehacientes que demuestren que se está cumpliendo con las estipulaciones del permiso.

La falta de presentación oportuna de estos informes será motivo de suspensión del permiso.

ARTICULO 2D4.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, si lo estima pertinente, podrá ordenar la verificación de los informes a que se refiere el artículo anterior, e imponer las modificaciones que juzgue necesarias a los términos del permiso original.

ARTICULO 2D5.-La duración de los permisos de aprovechamiento de resina de pino, será igual a la del ciclo de resinación que se apruebe, y la producción anual se ajustará al número de caras en operación.

ARTICULO 206.-En caso de que plagas, incendios, ciclones, inundaciones u otros accidentes hubieren afectado la vegetación, la Secretaría de Agricultura y Ganadería hará los reajustes **correspondientes** para limitar los aprovechamientos en proporción a los daños sufridos y autorizará los aprovechamientos únicos que procedan.

ARTICULO 207.-El permiso para derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales, será expedido por el delegado forestal de la región a petición de parte interesada y previas la visita de inspección de aquél y la respectiva opinión de la autoridad municipal.

ARTICULO 208.-Para el derribo o desrame de árboles en predios urbanos de propiedad particular, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en el aviso del interesado, practicará la visita de inspección para identificar los productos, comprobar su procedencia y expedir las guías respectivas.

ARTICULO 209.-Cuando no existan maderas muertas utilizables para satisfacer las necesidades enumeradas en el artículo 91 de la ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará el aprovechamiento de árboles vivos, en los volúmenes estrictamente indispensables para los fines indicados en el propio artículo.

El marcado de los árboles cuyo aprovechamiento se autorice, será hecho por el servicio forestal oficial en forma **gratuita**.

Si las maderas deben ser obtenidas de un predio particular, será necesario el previo consentimiento del propietario o poseedor a título de dominio del predio, para otorgar el permiso respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De los Ejidos y Comunidades Forestales

ARTICULO 210.-Los montes ejidales y comunales sólo podrán ser explotados directamente por los propios ejidatarios o miembros de la comunidad, previo acuerdo de la mayoría de los interesados.

Cuando la explotación forestal requiera inversiones mayores a los recursos de los ejidatarios o comuneros, se gestionará en las instituciones oficiales el crédito necesario. Si no fuere posible obtener crédito de fuentes oficiales, los ejidos o comunidades podrán asociarse con particulares.

ARTICULO 211.—Para planear las exportaciones en ejidos y comunidades forestales, se constituirá un Comité Asesor de los Aprovechamientos

Forestales de los Ejidos y Comunidades, integrado con dos representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y uno del Comité Técnico y de Inversión de Fondos Comunes Ejidales.

ARTICULO 212.-El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

I.-Dar asistencia técnica a los comisariados ejidales o de bienes comunales para el trámite y obtención de los permisos de explotación;

n.-Gestionar los créditos necesarios para las explotaciones;

III.-Estudiar las bases y formular los proyectos de asociación de los ejidos o de las comunidades con los particulares y vigilar el cumplimiento de esos contratos;

IV.-Cuidar que en las explotaciones se dé trabajo preferentemente a los miembros de los propios ejidos o de las comunidades; y

V.-Vigilar la debida aplicación de las utilidades.

ARTICULO 213.-Las utilidades resultantes de la explotación de montes ejidales o comunales, después de pagar los salarios y gastos, se destinarán preferentemente a;

I.-La organización y fomento de las propias explotaciones para que rindan los mayores beneficios posibles en provecho de los ejidatarios o comuneros;

n.-Constituir un fondo para cooperar a las obras de mejoramiento material de la comunidad; y

III.-Mejorar el nivel de vida de los ejidatarios o comuneros.

ARTICULO 214.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería proporcionará a los ejidos o comunidades, en forma gratuita, la asistencia técnica necesaria para el mejor aprovechamiento de las explotaciones forestales.

CAPITULO TERCERO

De los Aprovechamientos Ordinarios

ARTICULO 215.-Los aprovechamientos en pequeña escala señalados en el artículo 97 de la ley, sólo se autorizarán, previa visita de inspección, a los ejidos, a las comunidades o a las personas que directamente lo realicen, cuando acrediten sus derechos sobre el predio.

Con los permisos expedidos por las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el servicio forestal oficial hará el marcaje en forma gratuita.

ARTICULO 216.-Los titulares de los permisos señalados en el artículo precedente quedan obligados a vender sus productos directamente al consumidor. Si contravienen esta disposición se cancelarán los permisos.

Cuando el aprovechamiento se conceda con fines de interés público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería determinará la cuantía y vigilará el correcto destino de los productos.

ARTICULO 217.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería fijará la cantidad máxima de productos de cada especie herbácea que, con fines comerciales, una persona podrá explotar sin permiso en cada período, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Forestal.

ARTICULO 218.-Las autorizaciones para extraer de los terrenos forestales cubierta muerta, humus o mantillo, se concederán previa justificación de los derechos del solicitante y comprobación por el servicio forestal de que la extracción no provocará erosiones ni perjudicará la conservación y fertilidad del suelo.

ARTICULO 219.-Para el aprovechamiento en mediana o gran escala comercial, de lechuguilla u otros agaves silvestres, de palma, guayule, candélica, cactáceas y otras especies xerófilas, se requiere que el solicitante compruebe el derecho que tiene para la explotación y que la Secretaría de Agricultura y Ganadería practique una inspección para determinar si procede la autorización.

En cada permiso la Secretaría estipulará el monto del aprovechamiento, las vías de saca y demás condiciones a que deberá sujetarse la explotación.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades Forestales

1.-De las Unidades de Ordenación Forestal

ARTICULO 220.-Para constituir una unidad de ordenación forestal, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos exigidos por la ley y por este reglamento para efectuar aprovechamientos forestales persistentes, y acompañar la conformidad escrita de los propietarios o poseedores a título de dominio de los predios forestales comprendidos en la unidad en proyecto.

Si entre los predios forestales comprendidos en una proyectada unidad de ordenación existen ejidos o comunidades, se le dará al Comité Asesor a que se refiere el artículo 211, la intervención legal correspondiente.

ARTICULO 221.-Los propietarios o poseedores de los predios forestales comprendidos en una unidad de ordenación forestal en proyecto, po-

drán constituir entre sí una sociedad para realizar la explotación directamente, o podrán ~~asociarse~~, aportando el valor del vuelo forestal, ~~con alguna~~ persona física o moral que aporte el capital, se haga cargo de la explotación y se responsabilice de ella.

ARTICULO 222.-Los propietarios o poseedores a título de dominio de terrenos forestales, o las asociaciones constituidas por ellos, que no dispongan de elementos para industrializar sus productos, podrán asociarse con terceros que aporten el capital necesario para la industrialización de los productos forestales.

ARTICULO 223.-Si las unidades de ordenación comprenden terrenos nacionales, ejidales o comunales, se procederá conforme a lo previsto en el capítulo segundo de este título.

ARTICULO 224.-Los contratos de sociedad celebrados entre ejidos y comunidades con particulares para la formación de una unidad de ordenación forestal, estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. La aprobación será negada si el contrato no se ajusta a las ~~disposiciones~~ relativas de la ley y de este reglamento.

n.-De las Unidades Industriales de Explotación Forestal

ARTICULO 225.-Las unidades industriales de explotación forestal se constituirán, de oficio o a promoción de los interesados, para abastecer de materias primas las industrias de importancia nacional.

ARTICULO 226.-Las unidades industriales de explotación forestal comprenderán una o más unidades de ordenación, capaces de satisfacer, en forma regular y constante, las necesidades de consumo de productos forestales de las industrias que han de aprovecharlas.

ARTICULO 227.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería será la encargada de tramitar las solicitudes que para constituir unidades industriales de explotación forestal formulen los interesados; cuidará que llenen los requisitos exigidos por el artículo 107 de la ley, y no podrá resolverlas sin realizar, sobre el terreno, los estudios necesarios que le permitan conocer el estado de los bosques, su potencialidad y los demás datos que estime **necesarios**.

ARTICULO 228.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería organizará las asociaciones de propietarios o poseedores a título de dominio de los terrenos forestales que se pretendan incluir dentro de la unidad industrial, para que designen los representantes que intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad.

ARTICULO 229.-Previa opinión de la Secretaria de Industria y Comercio, la de Agricultura y Ganadería dictaminará sobre si es conveniente, social y económicamente aceptar la constitución de la unidad industrial de explotación forestal.

ARTICULO Z30.-El dictamen a que se refiere el artículo anterior, en caso de ser aprobatorio, se notificará personalmente a cada uno de los propietarios o poseedores a título de dominio de los terrenos comprendidos dentro de la zona considerada para constituir la unidad industrial, para que dentro de un plazo de 90 días expresen su conformidad o los motivos y razones en que apoyen su oposición.

nI.-La obligación de la empresa de proceder al amojonamiento para delimitar la unidad, hacer los deslindes de los predios y levantar el plano dasonómico; y

ARTICULO 231.—La Secretaria de Agricultura y Ganadería, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que estime procedente y, en su caso procederá a constituir la unidad, a cuyo fin formulará el respectivo proyecto de decreto presidencial que deberá contener:

1.-La declaración de utilidad pública, debidamente fundada, de la constitución de la unidad;

n.-La delimitación de la unidad y el señalamiento de los predios que incluye;

IV.-El señalamiento de:

a) los productos forestales que utilizará la unidad como materia prima en sus procesos industriales;

b) los productos forestales que deberá adquirir la unidad, aun cuando no los utilice en sus procesos industriales;

c) los productos forestales de que puedan disponer libremente los asociados; y

d) los productos forestales que deberán obtenerse para el funcionamiento de la unidad.

ARTICULO 232.—Cada unidad industrial de explotación forestal deberá mantener un departamento técnico que se encargue y responsabilice de todos los asuntos dasonómicos, de la dirección de los trabajos de campo y del cumplimiento de las leyes y disposiciones forestales concernientes a la unidad.

ARTICULO 233.-El personal directivo del departamento técnico a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por profesionistas forestales con título inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 234.-Las unidades industriales de explotación forestal deberán mantener un servicio de vigilancia, en los términos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 235.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por si o a petición de parte interesada, podrá inspeccionar las superficies en explotación y en su caso ajustar sus posibilidades con la capacidad productiva de la unidad industrial y con las necesidades del mercado.

CAPITULO QUINTO

De las Suspensiones, cancelaciones y Revocaciones

ARTICULO 236.-La Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá, en todo tiempo, ordenar los estudios e inspecciones que considere conducentes para determinar si en las explotaciones forestales ocurre alguna de las causas a que se refieren los artículos 114, 116 Y 117 de la ley.

ARTICULO 237.-Cuando a juicio de los miembros del Servicio Forestal facultados para realizar visitas de inspección, se esté en alguno de los casos que señalan los artículos 114, 116 Y 117 de la ley, procederán a levantar un acta en los términos del artículo 268 de este reglamento. El acta será remitida al Delegado Forestal de Zona de la jurisdicción.

ARTICULO 238.-El Delegado Forestal que reciba el acta de inspección a que se refiere el artículo anterior, ordenará, si procede, bajo su responsabilidad y después de observar las prescripciones del párrafo siguiente, la suspensión provisional del aprovechamiento. En el mismo mandamiento señalará las condiciones que estime pertinentes para levantar la suspensión y el plazo para cumplirlas, que no podrá exceder de treinta días.

En todo caso, recibida el acta de inspección, el Delegado notificará al permisionario del aprovechamiento forestal, que se le concede un plazo de treinta días para que formule su defensa y presente las pruebas pertinentes.

El Delegado podrá ordenar que se practiquen las diligencias y estudios que considere pertinentes para el mejor conocimiento del caso.

ARTICULO 239.-En caso de que se hubiera ordenado la suspensión provisional del aprovechamiento y el plazo a que se refiere el artículo anterior hubiere transcurrido sin que el permisionario satisficiera las condiciones que se le señalaron para levantar la suspensión, el Delegado Forestal, dentro del término de diez días, dictará la resolución que corresponda. Si el Delegado confirma la suspensión provisional decretada, remitirá el expediente, para su estudio y resolución definitiva, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 240.-El Delegado Forestal notificará al permisionario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las resoluciones que dicte.

ARTICULO 241.-Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería reciba el expediente a que se refiere el artículo 239, notificará al permisionario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la radicación de aquél en la Secretaría y la concesión de un plazo de treinta días para aportar pruebas, mejorar las aportadas ante el Delegado Forestal y alegar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que la propia Secretaría pueda ordenar que se realicen los estudios y diligencias que estime pertinentes para el mejor conocimiento del caso.

La resolución correspondiente será dictada dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 242.-En los casos en que se decrete la suspensión de los aprovechamientos forestales en los términos de la fracción II del artículo 114 de la ley, el Delegado Forestal o la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá disponer que los aprovechamientos continúen mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos, como lo dispone el artículo 115 de la ley.

TITULO NOVENO

Del Transporte y Comercio de Productos Forestales

CAPITULO PRIMERO

Del Transporte de los Productos Forestales

ARTICULO 243.-El transporte de los productos forestales, del lugar de explotación a los almacenes, comercios, plantas de preservación o industrialización, centros de consumo y en general a cualquier otro lugar situado fuera del predio, deberá ampararse con la documentación oficial que señale este reglamento.

ARTICULO 244.-La documentación para el transporte de productos forestales, constará de: guía forestal, remisión forestal, permiso general de reembarque, autorización de reembarque y certificado de explotación.

ARTICULO 245.-Guía forestal es el documento que autoriza el transporte de productos forestales del predio en explotación a lugares fuera de él como patios de almacenamiento, depósitos, plantas de preservación, plantas industriales, centros de consumo, etc.

Las **guías** forestales deberán especificar el volumen y detalle de los productos que amparan y el plazo de su vigencia, que no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su expedición.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya agotado el total de los productos que ampara o al de su vencimiento, deberá devolverse la **guía** forestal a la oficina expedidora, acompañada de las remisiones forestales que no hayan sido utilizadas.

ARTICULO 246.-La **guía** forestal se expedirá por septuplicado y se distribuirá en la siguiente forma:

I.-El original para el titular del aprovechamiento forestal;

H.-El duplicado para la empresa porteadora;

III.-El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

IV.-El cuadruplicado para los Departamentos de Aprovechamientos Maderables o no Maderables de la propia Secretaría, según el caso;

V.-El quintuplicado para la oficina forestal más cercana de la jurisdicción del predio en explotación;

VL.-El sextuplicado para el expediente que se lleve, en la oficina expedidora, al predio en explotación; y

VIL.-El septuplicado para la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a la jurisdicción de la oficina expedidora de la guía.

El titular del aprovechamiento, o su apoderado, firmará por el recibo de todos los tantos de la **guía**.

ARTIQULO 247.-La **guía** forestal contendrá los siguientes datos:

I.-Número y serie;

H.-Oficina que la expide;

III.-Nombre y domicilio del titular de la explotación;

IV.-Producto y especie que ampara;

V.-Nombre del predio y su ubicación;

VI.-Nombre del propietario o beneficiario de la **guía**;

VIL.-Superficie total del predio;

VHL.-Superficie total arbolada;

IX.-Oficina forestal de la jurisdicción del predio;

X.-Clase de estudio;

- XI.-Nombre del técnico responsable;
- XII.-Medio de transporte;
- XIII.-Lugar de embarque;
- XIV.-Lugar de destino;
- XV.-Fecha de vencimiento;
- XVI.-Concepto por el cual se expide;
- XVII.-Cantidad autorizada;
- XVIII.-Saldo disponible de volúmenes por autorizar;
- XIX.-Cantidad y número de los juegos de remisiones que se autorizan; y
- XX.-Los demás datos que señale la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 248.-Remisión forestal es el documento de transporte que se expide con cargo a una guía y sirve para amparar el tránsito del total o parte de los productos forestales comprendidos por la guía, del predio en explotación a los lugares fuera de él. Se expedirá por quintuplicado y se distribuirá en la siguiente forma:

I.-El original y el duplicado para amparar el transporte de los productos hasta el lugar de destino. El comprador o adquirente conservará el duplicado como constancia de la legal adquisición del producto y devolverá el original a la oficina expedidora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que reciba el producto;

II.-El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que será remitido por el titular del aprovechamiento dentro de los siete días siguientes a la fecha del embarque;

III.-El cuadruplicado será remitido por el permisionario a la oficina expedidora, dentro del mismo plazo fijado en la fracción anterior; y

IV.-El quintuplicado lo conservará en su poder el titular del aprovechamiento.

ARTICULO 249.—Las remisiones forestales contendrán los siguientes datos:

- I.-Número y serie de la guía;
- H.-Oficina que la expidió;
- IH.-Fecha y hora de expedición, que se asentarán con número y letra;
- IV.-Cantidad y especie de productos que ampara la remisión;

- V.-Nombre del predio y su ubicación;
- VI.-Número de las placas del vehículo;
- VII.--Consignatario;
- VIII.—Domicilio del consignatario;
- IX.—Destino;
- X.-Descripción del envío;
- XI.—Saldo de la remisión anterior en su caso y saldo para la siguiente;
- XII.—Perforación, de acuerdo con las claves correspondientes; y
- XIII.-Los demás datos que señale la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 250.-Permiso general de reembarques es el documento que se utilizará para posteriores embarques y se expedirá exclusivamente por canje de duplicados de remisiones forestales o de autorizaciones de reembarque.

Estos permisos serán expedidos por las oficinas forestales autorizadas para ello por la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

Su expedición se hará previa inspección de los productos, cuando así lo juzgue necesario la autoridad forestal, y constará de los siguientes ejemplares:

- I.-Original para el permisionario;
- H.-Duplicado para la oficina expedidora; y

HI.-Triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El permisionario, o su apoderado, finnará de recibido en cada uno de los ejemplares.

ARTICULO 251.-Los permisos generales de reembarque deberán contener los siguientes datos:

- I.-Número y serie del permiso;
- H.-Nombre del permisionario;
- HI.-Producto y especie;
- IV.—Cantidad que ampara;
- V.-Medio de transporte;
- VI.-Lugar y fecha de expedición;
- VIL-Fecha de vencimiento;

VIII.-Lugar de destino de los productos;

IX.-Número de la guía forestal y del permiso de reembarque;

X.-Número, serie y fecha de los documentos que servirán de base para su expedición, así como el volumen que amparan;

XL.-Nombre del empleado forestal que practicó la inspección de los productos; y

XII.—Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 252.-Autorización de reembarque es el documento de transporte que se expide exclusivamente con cargo a un permiso forestal de reembarque y sirve para amparar el transporte del lugar donde se encuentren a otros lugares, del total o parte de los productos amparados por el permiso. Constará de cinco ejemplares con la misma distribución y devolución especificadas en el artículo 248 para las remisiones forestales.

ARTICULO 253.-Las autorizaciones de reembarque contendrán los siguientes datos:

I.-Número y serie;

II.-Remitente;

III.—Destinatario;

IV.-Lugar de embarque;

V.-Lugar de destino;

VI.-Medio de transporte;

VII.-Volumen que ampara el permiso;

VIII.-Volumen que ampara la autorización;

IX.-Saldo que pasa a la siguiente autorización;

X.-Lugar y fecha;

XL.-Perforaciones, de acuerdo con las claves correspondientes; y

XII.-Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería,

ARTICULO 254.-Los permisos para exportación de productos forestales serán expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería,

ARTICULO 255.-Para la exportación de productos forestales será indispensable que el productor recabe de la autoridad forestal de la jurisdicción

dicción donde se lleve a cabo el aprovechamiento, un certificado de explotación por quintuplicado que se destinará:

I.-El original para la aduana de salida;

II.-El duplicado para el expediente que del predio en explotación lleve la Secretaria de Agricultura y Ganadería;

III.-El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaria de Agricultura y Ganadería;

IV.-El cuadruplicado para la oficina expedidora; y

V.-El quintuplicado para el productor.

El certificado de explotación solamente se expedirá a favor del productor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 126 de la ley.

El productor, o su apoderado, firmará de recibido en todos los ejemplares.

ARTICULO 256.-El certificado de explotación contendrá los siguientes datos:

I.-Número y serie;

II.-Agencia General que lo expida;

III.-Nombre del productor;

IV.-Nombre del predio, en su caso;

V.—Ubicación;

VI.-Clase de propiedad;

VII.-Medio de transporte;

VIII.-Nombre del exportador;

IX.-Aduana de salida;

X.-País de destino;

XI.-Datos para identificación de la guía forestal o permiso forestal de reembarque; y

XII.-Número del recibo oficial con que se pagaron los impuestos de **consumo interior y de exportación.**

ARTICULO 257.-La oficina expedidora de la documentación forestal de transporte remitirá al Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de su expedición, los triplicados de las guías forestales, permisos de reembarque y certificados de explotación que otorgue, así como los

triplicados de las remisiones forestales y autorizaciones de reembarque que hayan devuelto los permisionarios.

ARTICULO 258.-Los permisionarios, en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley, deberán remitir a la oficina expedidora de la documentación forestal los cuádruplicados de las remisiones forestales o autorizaciones de reembarque, según corresponda.

El informe mensual a que se refiere el propio artículo deberá rendirlo el permisionario por triplicado enviando el original a la Delegación Forestal de la jurisdicción, el duplicado a la Oficina Forestal más cercana, y el triplicado al Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 259.-Las unidades de ordenación y las industriales de explotación forestal usarán formas especiales, registradas y autorizadas por las Delegaciones de Zona o Jefaturas de **región** de su jurisdicción, para transportar sus productos del lugar de explotación a los patios de concentración establecidos dentro del área de la misma unidad.

El transporte, fuera de la unidad, de los productos de la explotación. **deberá ampararse en su tránsito con la documentación forestal a que se refiere este capítulo.**

ARTICULO 260.-La documentación para el transporte de productos forestales se utilizará exclusivamente para extraer los productos del predio para el cual se expidan y no deberán contener raspaduras ni enmendaduras. En caso de error, se nulificará el juego respectivo y se utilizará el siguiente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Comercio de Productos Forestales

ARTICULO 261.-Los libros que en cumplimiento del artículo 120 de la Ley lleven los titulares de aprovechamientos forestales, deberán ser autorizados por el Delegado Forestal de la zona. Las autoridades forestales tendrán acceso a estos libros siempre que lo juzguen pertinente.

ARTICULO 262.-Las personas físicas o morales que se dediquen habitualmente al porteo de productos forestales, están obligadas, antes de iniciar sus actividades, a registrarse en la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la jurisdicción del principal asiento de sus negocios y a obtener de la propia Agencia, para cada uno de sus vehículos motorizados, una tarjeta que los identifique.

Se excluyen de este requisito a los ferrocarriles de concesión federal.

ARTICULO 263.—Para el establecimiento de las industrias y comercios a que se refieren los artículos 121 y 122 de la Ley, se requiere obtener previamente autorización de la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de su jurisdicción.

La solicitud que los interesados presenten deberá contener los siguientes datos:

- a) nombre del propietario o denominación o razón social en su caso, y su domicilio;
- b) nombre y domicilio del administrador o gerente responsable;
- e) ubicación y naturaleza de la industria o comercio;
- d) ubicación de los almacenes y lugares de concentración de los productos forestales;
- e) forma de transporte de los productos forestales;
- f) nombre y domicilio de los posibles abastecedores; y
- g) los demás datos que requiera la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el permiso que se expida, se especificarán los derechos y obligaciones que conciernen al beneficiario de acuerdo con los instructivos que al respecto dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

TITULO DECIMA

Delitos y de las Faltas Forestales

CAPITULO PRIMERO

De los Delitos Forestales

ARTICULO 264.-Los Tribunales Judiciales de la Federación son los competentes para aplicar a los responsables las sanciones en que incurran en la comisión de los delitos tipificados y penados en los artículos 127 y 131 de la Ley Forestal.

ARTICULO 265.-Los funcionarios y empleados dependientes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el ramo forestal, que conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional tengan el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, estarán obligados a practicar las diligencias previas que cada caso requiera, con sujeción a las normas contenidas en el capítulo I del título segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 266.-Agotadas las diligencias previas, y siempre que sean suficientes para tipificar el delito forestal que se considere cometido, deberán ser turnadas al Ministerio Público Federal de la jurisdicción a fin de que las continúe de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 267.-EI tumo al Ministerio Público Federal de las diligencias previas practicadas en cada caso, no será impedimento para que las autoridades forestales, o los particulares interesados, promuevan lo conducente para lograr los fines a que se refiere el artículo 132 de la Ley Forestal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento para Sancionar las Faltas Forestales

ARTICULO 268.-Los expedientes para averiguar las faltas a que se refiere el artículo 133 de la Ley Forestal y para aplicar las sanciones establecidas por el artículo 134 del propio ordenamiento, se iniciarán con las actas que extiendan los funcionarios o empleados del Servicio Forestal Federal facultados para ello. Se detallarán en ellas los hechos constitutivos de la falta y las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución, así como la cantidad o volumen de los productos forestales de que se trate, la procedencia de éstos, la clase o especie de los mismos y, si se trata de transporte de productos, las características del vehículo y los demás datos que permitan identificar al poseedor o propietario del mismo. Se recabará en el acta la firma o huella digital del presunto infractor, y el funcionario o empleado que la extienda la autorizará con su firma y las de dos testigos de asistencia, siempre que pueda contar con ellos.

ARTICULO 269.-Cuando los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de las faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, deban quedar, de conformidad con el artículo 137 de la Ley, afectados al pago preferente de las multas impuestas, se procederá a su secuestro y a la correspondiente designación del depositario, que podrá ser el mismo presunto infractor, si es de arraigo y justifica su **solvencia**.

Todo depositario designado deberá aceptar expresamente, bajo su firma, el cargo, una vez que se le hagan saber las penas en que, de acuerdo con la Ley, incurren los depositarios infieles. Si la persona designada como depositario no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

ARTICULO 270.-En los casos en que no estuviere presente el presunto infractor, le serán notificadas las diligencias iniciales por correo, mediante pieza certificada y con acuse de recibo, y se le fijará el plazo de 10 días para que ocurra a la Delegación instructora a presentar sus pruebas y

defensas. Transcurrido este plazo, haya aquél comparecido o no, el Delegado Forestal de Región de la jurisdicción en que se hubiere cometido la falta, dictará, dentro de los cinco días siguientes, la resolución respectiva en la que hará la calificación de la falta e impondrá la sanción correspondiente, siempre que este reglamento le conceda facultades para ello. La resolución quedará firme si el interesado no la recurre, dentro del término de tres días, para ante la Secretaria de Agricultura.

ARTICULO 271.-En los casos en que, conforme a este reglamento, la calificación y la sanción de las faltas corresponda a la autoridad forestal superior, los Delegados Forestales de Región que inicien el procedimiento, tramitarán el expediente hasta ponerlo en el estado de resolución y lo remitirán, previa la notificación del trámite al interesado, a la Secretaria de Agricultura y Ganadería para los efectos de la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones.

ARTICULO 272.-Los Delegados Forestales de Región tendrán competencia para instruir, calificar y resolver los casos previstos por las fracciones 1, II, V, VI y X del artículo 133 de la Ley Forestal, y se limitarán a tramitar los expedientes, en términos del artículo anterior, en los casos previstos por las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del propio precepto, a efecto de que el Secretario de Agricultura y Ganadería, o el funcionario en quien delegue la facultad, califique la falta e imponga la sanción.

ARTICULO 273.-Recibido el expediente en la Secretaria de Agricultura y Ganadería, esta, de oficio y a fin de corregir las irregularidades en su caso cometidas, procederá al examen de validez de los actos del procedimiento practicado en las Delegaciones Forestales, sin que sea admisible ninguna nueva prueba a los interesados.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente o del perfeccionamiento, en su caso, del procedimiento, la Secretaria dictará resolución, misma que notificará a los infractores en forma personal si estuvieren presentes, o por correo registrado con acuse de recibo, en caso contrario.

ARTICULO 274.-La resolución que en grado de revisión o en única instancia dicte la Secretaria de Agricultura y Ganadería, no admitirá recurso alguno, y de ella se enviará copia certificada a la correspondiente Oficina Federal de Hacienda para los efectos fiscales que procedan.

ARTICULO 275.-Los productos y bienes secuestrados serán devueltos a sus legítimos propietarios, previo el pago de la sanción impuesta o del otorgamiento de la garantía necesaria, a satisfacción de las autoridades instructoras; pero si dichos bienes o productos no pueden ser devueltos a sus

dueños por la imposibilidad del pago de la multa, porque los propietarios de los mismos no sean conocidos o no se presenten a reclamarlos dentro del plazo legal, o porque conforme a la Ley se haga el decomiso, se procederá a su remate con el fin de que el dinero obtenido mediante éste sea ingresado al Fondo Forestal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.-Este reglamento entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 20.-Se abroga el Reglamento General de la Ley Forestal, de 12 de julio de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 15 de septiembre del propio año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos *sesenta*.-*Adolfo López Mateos*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Agricultura y Ganadería, *Julián Rodríguez Adame*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Industria y Comercio, *Raúl Salinas Lozano*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Walter C. Buchanan*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet*.-*Rúbrica*.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, *José Alvarez Amézquita*.-*Rúbrica*.-El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, *Roberto Barrios*.-*Rúbrica*.

EL IMPERIO DE LA LEY EN LA PRACTICA COTIDIANA (0)

En el No. 8, correspondiente al mes de febrero de 1960, la Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas con sede en Ginebra, Suiza, publicó un editorial titulado "El Imperio de la Ley en la Práctica Cotidiana", y anexa una "Encuesta sobre el Imperio de la Ley".

Por el valor de los documentos en cuestión, se transcriben en este número de la Revista, con el propósito de que quienes se interesen en el cuestionario, nos envíen sus respuestas para que sean publicadas.

Hace casi exactamente un año, el Congreso Internacional de Juristas, reunido en Nueva Delhi, fijó la serie de principios, enunciados llanamente, que, a juicio de los partipantes, caracterizan a las sociedades regidas por el imperio de la ley. A la luz de las normas constitucionales modernas, estos principios delimitan el alcance y el significado de dicho concepto para los abogados especializados en derecho constitucional, administrativo o penal, y para los jueces y los hombres de leyes en general. La Comisión considera esta concordancia de opiniones, en el seno de tan selecta asamblea, como una declaración autorizada, válida para sociedades y ordenamientos jurídicos distintos. Nadie les atribuye la calidad de verdades absolutas e inalterables, aunque si constituyen el caudal de experiencias e ideas de que se benefician los juristas familiarizados con los problemas que surgen al aplicar el imperio de la Ley en sus sociedades respectivas.

Sin embargo, un congreso tiene poca utilidad si las deliberaciones quedan sepultadas en un archivo. Por eso, la Comisión decidió comprobar la efectividad mundial de los principios elaborados en Delhi en el crisol de la cotidiana realidad. Con este fin ha preparado un cuestionario sobre el imperio de la Ley, que se reproduce en esta gacetilla. (V que se transcribe en este número de la Revista).

Esta encuesta persigue varios objetivos. Primero y primordial, se confía en que, mediante las informaciones remitidas de diversos países, pueda elaborarse un balance sobre la vigencia del imperio de la ley en todo el mundo. El imperio de la ley no consiste en ampulosas declaraciones de principios, ni en

(*) Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas, Núm. 8, febrero 1960, págs. 1-2.

solemnas proclamaciones de derechos teóricos, sino que cobra cuerpo en las decisiones libres de los tribunales, en las tradiciones de las profesiones jurídicas fuertes, en los actos de los órganos ejecutivos honestos y responsables, y en los sabios acuerdos de las asambleas legislativas. El jurista descubrirá en ellos -no en la expresión de deseos piadosos- cuál es la situación de su país; los demás países podrán aprovechar la experiencia recogida, sea el ejemplo bueno o malo. Por consiguiente, tenemos la intención de publicar estudios sobre el imperio de la ley, país por país, que serán puestos al día periódicamente, a intervalos tal vez de un año.

En segundo lugar, al plantear cuestiones de carácter práctico, la encuesta acaso advierta a los juristas si sus propios sistemas están amenazados o si contienen lagunas. ¿Es posible, en un país determinado, encarcelar a los directores de periódicos por lo que aparezca en su publicación? En caso afirmativo, ¿por qué motivos? ¿A quién incumbe juzgarles y en qué medida es el juez independiente? Si no posee medios o sus opiniones no gozan del favor popular, ¿podrá el procesado hacer uso de los servicios de un abogado? ¿Podrá apelar y ante quién deberá hacerlo? Es necesario formularse éstas y muchas preguntas más, y las respuestas que se reciban acaso hagan ver los defectos que contengan las leyes, o confirmen su excelencia. Jamás la conciencia jurídica de una comunidad podrá permitirse el lujo de adormecerse; su razón de ser está constituida por sus cualidades de vigía y por el espíritu cívico de cada jurista, desde el presidente del Tribunal Supremo hasta el estudiante de derecho.

En tercer lugar, mediante las preguntas que figuran en el cuestionario se responde hasta cierto punto a la cuestión que se plantea tantas veces a los representantes de la Comisión: "¿Qué es el imperio de la ley, y qué cometido me corresponde para que éste se realice?". Si se quiere que el imperio de la ley tenga importancia práctica para el jurista profesional, han de evitarse las sublimes abstracciones y hay que atenerse a la realidad a ras de tierra. Se mantiene la fe en el valor moral del derecho porque se rehabilitó finalmente a personas como el capitán Dreyfus o los muchachos de Scottsboro, y gracias a los esfuerzos espectaculares desplegados por idealistas. Incumbe al abogado corriente la tarea de prestar asistencia al ciudadano que va en demanda de justicia a los tribunales o a los departamentos gubernamentales, y en esta labor rutinaria de la vida jurídica se basa el imperio de la ley. También se basa en la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales: alimentarse, vivir libre y dignamente y tomar parte en la vida de la comunidad. En su lucha por el reconocimiento de los derechos humanos -jurídicos, económicos y sociales-, todo abogado, por exigua que sea la importancia del caso, se dará cuenta de lo que significa el imperio de la ley en la vida cotidiana.

En las discusiones de Delhi y en los textos resultantes de dichas deliberaciones, se equipararon las dos exigencias básicas de nuestra época: la necesidad de que exista tanto la libertad individual como la justicia social. Este problema se plantea en todas las sociedades, pero donde tiene mayor urgencia resolverlo es en los países recientemente emancipados que se enfrentan con la tarea de organizar un sistema efectivo de gobierno que favorezca, a la par, el avance de los derechos humanos inviolables, el rápido desarrollo económico y una mayor seguridad social. El particular no puede ser plenamente libre en una sociedad que sea indiferente a uno cualquiera de estos tres postulados de todo Estado moderno.

La labor que la Comisión se ha impuesto es realizar una comparación cabal de las CONCLUSIONES de Delhi con la situación real de los distintos países. En general, habrán de contestarse las cuestiones siguientes:

¿En qué medida se apartan de las CONCLUSIONES de Delhi, o se ajustan a ellas, las instituciones y las prácticas jurídicas del país?

¿Por qué razones -de carácter histórico o de otro orden- se ha producido tal divergencia o conformidad?

¿Es conveniente introducir cambios? En caso afirmativo, ¿qué medios, nacionales o internacionales, pueden emplearse para perfeccionar las instituciones y las prácticas?

En el cuestionario que se publica en esta GACETILLA y que va dirigido a todos los juristas, se ha tratado de utilizar un lenguaje común, válido para referirse a las distintas instituciones y conceptos de los diversos sistemas jurídicos. Basta aludir a las diferencias, a menudo considerables, que median entre las prácticas del derecho común y del derecho continental. No obstante, nadie negará que ambos sistemas, independientemente de las importantes divergencias que les separan en materia procesal y, a veces, en cuestiones sustantivas, pueden garantizar con igual eficacia los derechos individuales. En segundo lugar, es necesario hallar un denominador común entre los países cuyas tradiciones jurídicas se han formado a lo largo de siglos y los países recién llegados a la independencia que han tenido pocas oportunidades para afianzar las tradiciones y las prácticas de que depende el funcionamiento sin tropiezos de las instituciones jurídicas bien desarrolladas. Estas cuestiones básicas se plantean en toda sociedad que porfia por conseguir la libertad bajo el imperio de la ley. Si en la encuesta se plantean preguntas que sólo tienen aplicación respecto a los problemas de las sociedades de vieja raigambre, es de esperar que los juristas de los países jóvenes se den cuenta de que, tarde o temprano, estas cuestiones afectarán a todas las comunidades, y tengan presente que no siempre serán remotas a sus respectivos casos. En realidad, si algunas preguntas no hallan aplicación en el momento actual, revestirá un valor incalculable conocer el porqué de

tal situación, Además, en el caso de que la encuesta sirva para poner en guardia a los países emancipados hace poco frente a los peligros que le presentan en el futuro, habrá quedado demostrada su utilidad.

Para lograr este objetivo, de importancia considerable para el juriconsulto académico y para el profesional, conviene que presten a la Comisión su concurso más completo los juristas de todos los países, de los cuales se espera que se percaten de que, mediante la recogida de datos sobre la legislación y la práctica de todas las sociedades, la Comisión y, por su conducto, la comunidad jurídica mundial, pueden conocer lo bueno, lo malo y lo indiferente que encierran los sistemas jurídicos del mundo. De esta forma, las respuestas al cuestionario contribuirán a resolver los problemas configurados en el Congreso de Nueva Delhi y esclarecerán sus relaciones con las prácticas de los diversos países. La comunidad jurídica internacional sabrá, merced a los resultados que obtenga esa encuesta, cuáles son las instituciones, las normas y los procedimientos indispensables para proteger los derechos y las libertades individuales en el seno de toda sociedad moderna que se esfuerce por crear las condiciones sociales, económicas y culturales en que puedan satisfacerse las legítimas aspiraciones de los hombres y reconocerse su dignidad.

ENCUESTA SOBRE EL IMPERIO DE LA LEY.

Basada en las Conclusiones del Congreso de Delhi

En el editorial de esta GACETILLA (pág. 1), se exponen los motivos y los fines de esta encuesta, para cuya realización se ha preparado el presente cuestionario.

La Comisión ha tenido a menudo el grato deber de **expresar** a las secciones nacionales su reconocimiento por la activa colaboración que le han prestado. Con el concurso de otros grupos de juristas, las secciones realizaron en particular una obra excelente al recoger las respuestas al cuestionario anterior. Desde entonces se han constituido, o se hallan en proceso de constitución, otras secciones nacionales. A juicio de la Comisión, la encuesta ofrecerá a las secciones jóvenes, así como a las bien asentadas, la ocasión de realizar un estudio importante y fructífero. Tal vez resulte necesario analizar con especial detenimiento determinados aspectos de la situación. En tal caso, convendría que las secciones nacionales crearan grupos de trabajo encargados de examinar minuciosamente toda cuestión que revista un interés particular con respecto a su país.

La presente encuesta no es una versión modificada del cuestionario distribuido en 1957 para preparar el Congreso de Delhi. Se hace referencia, por supuesto, a materias aludidas en él, pero los fines y alcance de los dos cuestionarios son distintos. El de 1957 estaba encaminado a facilitar la preparación del documento de trabajo que sirvió de base para el Congreso de Delhi. En cambio, la presente encuesta tiene por finalidad elaborar un balance mundial sobre el imperio de la ley, en relación con la DECLARACION y las CONCLUSIONES del Congreso y con su vigencia práctica en cada país que se estudie.

Se recuerda, para facilitar el desarrollo de la encuesta, que los documentos mencionados aparecieron en el núm. 6 de la GACETILLA (marzo-abril de 1959) y en el vol. **N**, núm. 1, de la REVISTA (primavera-verano de 1959).

La Comisión prevé que grupos organizados al efecto se encargarán de compilar las respuestas al cuestionario, pero acogerá con igual gratitud las respuestas, completas o parciales, que remita todo jurista deseoso de aportar su contribución individual.

* Idem Aut. Págs. 9-16.

PRIMERA COMISION

El poder legislativo y el imperio de la ley

Tal vez entrañe dificultades especiales redactar las respuestas relativas a los Estados Federales. En tal caso, habrá de tener en cuenta, cuando proceda, la actividad legislativa federal y la de los Estados.

1. a) ¿Contienen la Constitución u otras leyes disposiciones que limiten las atribuciones del poder legislativo?
- b) Si el poder legislativo pone en vigor medidas sobre materias que no son de su competencia, ¿puede seguirse un procedimiento judicial para declarar nulas tales medidas?
- c) Si no puede seguirse tal procedimiento judicial, ¿puede utilizarse otro procedimiento o práctica establecida con el mismo fin?
2. a) ¿Dispone la Constitución u otra ley que habrá de seguirse un procedimiento especial al legislar sobre determinadas materias?
- b) Si el poder legislativo pone en vigor medidas sin cumplir los requisitos establecidos en este procedimiento, ¿puede seguirse un procedimiento judicial para declarar nulas tales medidas?
- e) Si no puede seguirse tal procedimiento judicial, ¿puede utilizarse otro procedimiento o práctica establecida con el mismo fin?
3. Sírvanse indicar si la Constitución u otras leyes contienen disposiciones por las que se garantice:
 - i) el sufragio universal de los adultos (menciónense las inhabilitaciones);
 - ii) que toda persona, miembro o no de un partido, tiene derecho a presentarse como candidato;
 - iii) que la votación es secreta.
4. a) Sírvanse indicar si la Constitución u otras leyes limitan -y en tal caso, en qué medida- las atribuciones del poder legislativo con respecto a:
 - i) las prácticas discriminatorias entre ciudadanos;
 - ii) la libertad de creencia y observancia religiosas;
 - iii) la libertad de expresión, reunión y asociación;
 - iv) la promulgación de leyes retroactivas;
 - v) los derechos garantizados por la Constitución.
- b) En la medida en que no estén en vigor restricciones legales relativas a las atribuciones del poder legislativo con respecto a las cuestiones de que se hace mención en el precedente inciso a), sírvanse indicar, en caso apropiado, en qué medida la promulgación de leyes sobre estas materias ha restringido en realidad los derechos mencionados

o los que, a su modo de ver, se consideran justamente como fundamentales.

5. a) En relación con los derechos garantizados por la Constitución o por otros textos, sírvanse indicar si se utilizan medios indirectos para eludir lo dispuesto con respecto a tales derechos.
 - b) Si se utilizan los medios indirectos aludidos en el inciso a), sírvanse indicar brevemente hasta qué punto tales medios han menoscabado la protección ejercida por los tribunales.
 - e) En ambos casos, sírvanse indicar si los derechos de referencia están o no garantizados por la Constitución.
6. Sírvanse indicar en qué medida las preguntas 1 a 5 tienen aplicación con respecto a los territorios dependientes de su país.

SEGUNDA COMISION

El poder ejecutivo y el imperio de la ley

(Al responder a las preguntas 1 y 2, no deben hacerse referencia a las situaciones de excepción).

1. a) ¿En qué medida puede un órgano del poder ejecutivo dictar normas o reglamentos con fuerza de ley sin que la Constitución o una ley le autoricen expresamente para ello?
 - b) ¿Están tales disposiciones sujetas a revisión judicial y, en caso afirmativo, por qué motivos?
2. En la hipótesis de que el poder legislativo haya delegado en órganos del poder ejecutivo la facultad de legislar, consígnense las cifras, Si las hay disponibles, relativas a la proporción existente entre el número de las disposiciones dictadas por el poder ejecutivo y el de las aprobadas por el poder legislativo.
3. a) ¿Contiene la Constitución disposiciones por las que se limiten las facultades del poder legislativo para delegar sus atribuciones en un órgano ejecutivo? En caso afirmativo. indíquense cuáles son tales restricciones.
 - b) Si no existen tales restricciones, ¿se aplican reglas de derecho o de práctica constitucional que limitan la competencia del poder legislativo a este respecto?

(Al responder a las preguntas 4 a 6, no deben darse detalles sobre la facultad de legislar por delegación en caso de situación de excepción).

4. a) Cuando el poder legislativo delega la función de legislar, ¿se define con precisión cuáles son:

- i) el alcance y ii) los objetivos de la delegación?
 - b) Si una ley puesta en vigor por delegación de funciones rebasa el **alcance o los objetivos previstos, ¿puede aducirse esta circunstancia** como fundamento para anularla? En caso afirmativo, indíquese a quién incumbe declarar la ley nula.
5. a) ¿Qué consecuencias entraña el hecho de no ajustarse al procedimiento prescrito por la ley para poner en vigor disposiciones en virtud de delegación de funciones?
- b) Si una ley puede ser declarada nula por no ajustarse a un requisito procesal, ¿a quién incumbe tomar tal decisión?
 - e) Sírvanse indicar si existe un código sobre el procedimiento necesario para poner en vigor leyes por delegación, o si tal procedimiento se define en la misma ley o dimana de la práctica establecida.
 - d) Si existe tal código de procedimiento o se sigue la práctica establecida, indiquense en esbozo sus principales requisitos.
6. Si las respuestas a las preguntas 4 y 5 indican que las leyes promulgadas por delegación están sujetas a revisión judicial, por parte de un tribunal especializado u ordinario, sírvanse contestar a las preguntas siguientes:
- a) ¿Es legalmente posible eludir la revisión judicial de las leyes promulgadas por delegación?
 - b) En caso afirmativo, indíquese si ello ocurre y citense los ejemplos pertinentes.
 - c) ¿Cómo interpretan los tribunales las atribuciones conferidas al poder ejecutivo con arreglo a las cuales un órgano de éste puede tomar, basándose en consideraciones subjetivas, decisiones sobre materias que pueden ser objeto de revisión judicial? (Por ejemplo, un ministro dicta disposiciones que, a su juicio, son necesarias, etc.)
 - d) Si los tribunales, al interpretar tales atribuciones, consideran que no es virtualmente de su competencia revisar determinada ley promulgada por delegación, sírvanse indicar citando ejemplos:
 - i) **si esta expresión sigue empleándose;**
 - ii) si figura en las leyes antes promulgadas la decisión judicial que daba esta interpretación.
- (Las preguntas 7 a 9 sólo se refieren a las situaciones excepción).
7. a) ¿Quién determina si existe una situación de excepción?
- b) ¿Puede la cuestión de si existe o no una situación de excepción ser objeto de investigación judicial por parte de un tribunal ordinario o especial?
 - e) i) ¿Tiene el poder ejecutivo, o un órgano de éste, atribuciones autónomas para legislar mientras dure una situación de excepción?

- ii) En caso afirmativo, sirvanse indicar si tal facultad está limitada por la Constitución o por otra disposición legal.
 - iii) ¿Están tales leyes sujetas a revisión judicial?
8. Sirvanse contestar a las preguntas 4 a 6 teniendo sólo en cuenta las leyes promulgadas por delegación durante situaciones de excepción.
 9. ¿Figuran en la Constitución disposiciones relativas a la existencia de una situación de excepción y a las atribuciones que el poder ejecutivo puede ejercer en tal caso?
 10. a) ¿Existen disposiciones con arreglo a las cuáles las leyes promulgadas por delegación pueden ser anuladas por un órgano del poder legislativo?
 - b) ¿Se han tomado disposiciones para que un órgano del poder legislativo examine con particular atención el contenido de las leyes promulgadas por delegación, en uso de atribuciones decisorias o de atribuciones consultivas o de inspección? En caso afirmativo, describanse brevemente tales disposiciones.
 - e) Describase brevemente toda institución, independiente del poder ejecutivo, que tenga alguna de las atribuciones mencionadas en los incisos a) y b). Indíquese si está generalizada la existencia de tales instituciones.
 11. ¿En qué medida están las siguientes actividades del poder ejecutivo sujetas a revisión por parte de los tribunales?
 - a) Los actos que limitan la libertad de viajar dentro del país o fuera del país.
 - b) La expropiación forzosa de bienes de propiedad privada.
 - e) La privación del derecho a ejercer una profesión legalmente autorizada, en virtud de un sistema de licencia previa o de cualquier otro sistema.
 - d) La prohibición del ejercicio de una profesión legalmente autorizada, en virtud de un sistema de licencia.
 - e) Las restricciones que limitan la libertad de reunión.
 - f) Las restricciones que, en forma de incautación o prohibición, limitan la libertad de expresión literaria.
 - g) La expulsión de extranjeros.
 - h) La privación de la nacionalidad.
 - i) Los actos que afecten los demás derechos garantizados por la Constitución.
 12. Si funciona el sistema de revisión judicial, explíquese a grandes rasgos los motivos por los que puede ser objeto de examen el fundamento de lo. actos antes mencionados.

13. a) ¿En qué medida dispone la ley que ha de darse al particular la oportunidad de ser oído antes de que el poder ejecutivo tome medidas con respecto a las materias enumeradas en la pregunta 11?
- b) ¿Cuáles son los requisitos legales mínimos que abarca la obligación eventual de oír, conforme a justicia y en los casos enumerados en la pregunta 11, a las personas cuyos intereses estén amenazados por las medidas que tome el poder ejecutivo?
- e) ¿Qué origen tiene la obligación legal de ajustarse a las prescripciones mencionadas en los incisos a) y b1? si en cada caso una ley concreta así lo dispone, no es necesario especificar separadamente en la respuesta cuáles son tales leyes.
14. a) Si ha de oírse al particular conforme a justicia, tal como se expone en los incisos a) y b) de la pregunta 13, sírvanse indicar si la ley prescribe los requisitos siguientes, o si éstos se cumplen en la práctica.
- i) Se notifican por anticipado al interesado las reglas de procedimiento que regirán la audiencia.
 - ii) Se conoce por anticipado lo alegado por el adversario.
 - iii) La audiencia es pública.
 - iv) Se autoriza la representación por abogado.
 - v) Se explican de manera comprensible al particular interesado las razones en que se funda la decisión.
15. Si los requisitos mencionados en las preguntas 12 y 14 no se exigen, o no se cumplen, antes de que se produzca el acto del poder ejecutivo, ¿está prescrita su aplicación u observancia con ocasión de la revisión judicial?
16. a) ¿Qué procedimientos existen, además de los mencionados, que den a las personas cuyos intereses han sido amenazados por medidas del poder ejecutivo la oportunidad de realizar gestiones:
- i) en público,
 - ii) en privado?
- b) ¿Puede su representante en el Parlamento, o cualquier otro miembro del poder legislativo, exponer en la asamblea el punto de vista del particular?
17. a) ¿En qué medida las decisiones de los tribunales previenen o interrumpen de manera efectiva la realización de actos ilegales por el poder ejecutivo?
- b) Si el poder ejecutivo realiza un acto que tiene por consecuencia lesionar intereses protegidos por las leyes ordinarias, ¿puede conseguirse que un tribunal prescriba el pago de una indemnización.
- i) por parte del poder ejecutivo,
 - ii) por parte del responsable de la lesión?

- e) ¿Tiene el particular alguna garantía de que se cumplirá la obligación impuesta al poder ejecutivo o al responsable de la lesión?
18. a) En los casos en que los intereses de los particulares hayan sido afectados o amenazados por actos del poder ejecutivo, ¿puede conseguirse que se notifiquen los motivos en que se fundan las medidas tomadas con respecto a cuestiones de:
- i) adjudicación,
 - ii) administración?
- b) ¿En qué medida aduce el poder ejecutivo razones de interés público para no dar a conocer los motivos mencionados en los apartados i) y ii) del inciso a)? Cítense ejemplos.

TERCERA COMISION

El derecho procesal penal y el imperio de la ley ()*

Sección 1

1. a) ¿Puede conocerse con certidumbre el contenido de las normas de derecho penal?
- b) Citense ejemplos concretos de los casos en que la ley no es cierta o es dudosa, en particular con referencia a los delitos definidos de manera vaga o imprecisa.
- e) En el caso de los delitos aludidos en el inciso b). ¿pueden introducirse cambios en la ley por la via legislativa normal o mediante otros procedimientos?
- d) ¿Puede extenderse por analogía la aplicación de las normas de derecho penal?
2. a) **¿Se han definido recientemente nuevos delitos, sancionarlos con efecto retroactivo? En caso afirmativo, sírvanse enumerarlos.**
- b) ¿Prohíben la Constitución o las leyes penales tal proceder?

Sección II

1. ¿En qué casos dispone la ley que incumbe al acusado el deber de establecer hechos o aducir pruebas a fin de demostrar su inocencia? Cítense ejemplos, si los hay,

(*) En esta parte del cuestionario, las preguntas están ordenadas de la misma manera que las secciones de las Conclusiones aprobadas por la Tercera Comisión y el Congreso.

Sección III

1. ¿Define la ley con precisión la facultad para practicar detenciones, comprendidos los casos de flagrante delito?
2. a) ¿En qué casos se permite practicar sin mandamiento una detención, si no existen indicios racionales de que se ha cometido un delito?
¿Quién tiene atribuciones para practicar detenciones sin mandamiento?
 - b) Si es necesario que una autoridad superior apruebe la práctica de detenciones sin mandamiento, ¿a quién incumbe conceder tal aprobación?
 - c) En el caso de que se efectúe sin mandamiento una detención basada en indicios racionales de culpabilidad, ¿tiene la autoridad judicial atribuciones para determinar, antes o después de practicada, si los indicios están bien fundados?
 - d) ¿Quién expide los mandamientos de detención?
3. ¿Tiene el detenido derecho a conocer inmediatamente en qué se funda su detención?
4. a) ¿Tiene el detenido derecho a la asistencia de un abogado designado por él, inmediatamente después de la detención y en lo sucesivo?
 - b) En caso negativo, ¿a partir de qué momento puede ejercer este derecho?
 - e) ¿Dispone la ley que se notifique al detenido, en forma comprensible, su derecho a ser asistido por un abogado, si se le reconoce tal derecho?
5. a) ¿Tiene el detenido derecho a comparecer ante una autoridad judicial?
 - b) Si tiene tal derecho, ¿fija la ley la duración del plazo para la comparecencia y, en caso afirmativo, cuál es la duración de dicho plazo?
 - e) Si la ley establece "un plazo razonable", ¿qué lapso de tiempo se considera razonable y quién fija su duración?
 - d) ¿Ante qué autoridad judicial comparece el detenido?
 - e) Después de la comparecencia ante una autoridad judicial, ¿puede la policía seguir custodiando al detenido durante un plazo distinto o más prolongado del que haya prescrito la autoridad judicial?
 - f) ¿Contienen la Constitución u otras leyes disposiciones en virtud de las cuales un acusado habrá de ser entregado a la justicia dentro de un plazo especificado y, en caso afirmativo, ¿cuál es la duración de tal plazo?
 - g) Si la ley establece "un plazo razonable", ¿qué lapso de tiempo se considera razonable y quién lo fija?
 - h) ¿Puede interponerse recurso contra el incumplimiento de lo dispuesto en la ley? En caso afirmativo, ¿ante qué autoridad?
 - i) ¿Qué consecuencia entraña el hecho de no cumplir lo dispuesto en la ley?

Sección IV

1. a) ¿En qué circunstancias puede privarse a una persona de su libertad por causa de seguridad pública que no se base en la acusación de haber cometido un delito?
 - b) Si se prevén tales circunstancias, describase la interpretación que se da en su país al concepto de seguridad pública en relación con la cuestión que nos ocupa. Citense ejemplos recientes.
 - e) ¿Define la ley el concepto de seguridad pública a este respecto?
 - d) ¿Incumbe a los tribunales interpretar tal definición en uso de la facultad de revisión judicial o mediante otros procedimientos?
 - e) ¿Pueden practicarse detenciones en tales circunstancias en virtud de una decisión judicial, o puede interponerse recurso contra tal decisión ante una autoridad judicial?
2. a) ¿Tiene todo detenido derecho a pedir que se le ponga en libertad provisional, bajo fianza?
 - b) ¿A qué autoridad, o autoridades, incumbe conceder o denegar la puesta en libertad provisional, bajo fianza?
 - c) ¿Existen disposiciones constitucionales o legales que regulen el importe de la fianza exigida? En caso afirmativo, sirvanse indicar brevemente los criterios que se aplican al respecto.
 - d) Indíquese si pueden tenerse legalmente en cuenta circunstancias distintas de las enumeradas a continuación para resolver las peticiones de libertad provisional:
 - i) la gravedad de la acusación,
 - ii) la posibilidad de que el acusado se substraiga a la acción de la justicia,
 - iii) la posibilidad de que se ejerza una influencia indebida sobre los testigos,
 - iv) la posibilidad de que el acusado cometa otro delito.
 - e) ¿Existe un procedimiento de recurso contra la denegación de la libertad provisional? en caso afirmativo, ¿en qué consiste?

Sección V

1. ¿Tiene el acusado derecho a designar su abogado?
2. a) ¿Tiene derecho a relacionarse con libertad y en privado con abogados?
- b) En caso de reconocerse tal derecho, ¿se garantiza al acusado que:
 - j) no se divulgará, sin su consentimiento, el contenido de las comunicaciones transmitidas,
 - ii) no se le exigirá responsabilidad civil o penal por lo comunicado,

3. a) ¿Debe legalmente notificarse al acusado qué disposiciones se le aplican al ser objeto de acusación?
- b) ¿Es indispensable que se especifique con precisión la naturaleza de la acusación, con referencia a una ley determinada?
- e) ¿Qué plazo fija la ley para notificar la acusación?
- d) Si el plazo fijado es "un lapso razonable", ¿qué tiempo se considera razonable y quién lo fija?
- e) ¿Tiene el acusado derecho a hallarse presente cuando se someten las pruebas y cuando el juez resume los puntos de derecho y recapitula los hechos?
- f) ¿Tiene el acusado derecho a convocar a testigos de descargo? ¿Puede declarar en el juicio, si así lo desea?
- g) ¿Tiene el acusado derecho a carear los testigos de cargo o, de conformidad con el procedimiento seguido, a formular preguntas por conducto del juez?
- h) ¿Tiene el acusado derecho a ser notificado por anticipado del carácter de las pruebas que presentará la acusación? Si ésta no tiene legalmente la obligación de hacerlo, sirvanse indicar si la costumbre establece tal práctica.
- i) ¿Se permite que el acusado formule, contra los testigos de cargo, contra la acusación o contra toda persona que apoye a ésta, alegaciones que, de ser ciertas, pondrían en entredicho su buena fe o imparcialidad? ¿Se permite, de conformidad con el procedimiento seguido, que se utilice tal método con objeto de recusar a los testigos de cargo?
- j) Si se permite que formule tales alegaciones, ¿queda el acusado exento de toda responsabilidad civil o penal al respecto?

Sección VI

1. ¿Existen reglas de procedimiento o prácticas en las que se definan las obligaciones de la acusación? En caso afirmativo, sirvanse exponerlas.
2. ¿Tienen los jueces derecho a impedir que el ministerio fiscal plantee al acusado preguntas que, a su juicio, son improcedentes?
3. ¿Se permite, o es costumbre, que la acusación pida la imposición al acusado de una pena determinada o de cierta duración?
4. ¿Puede exigirse a la acusación que comunique al acusado o a su abogado las pruebas favorables al acusado que aquélla no tenga la intención de presentar al tribunal?
5. ¿Se considera indispensable en las reglas de la práctica forense que así se haga? En caso afirmativo, ¿qué consecuencias tiene no hacerlo?

Sección VII

1. ¿Contienen la Constitución u otro texto legal disposiciones por las que se exima a los testigos (sean o no acusados) de la obligación de contestar preguntas que llevan aparejado el riesgo de auto-acusación?
2. ¿Puede obligarse al acusado a que testifique?
3. ¿Se aceptan pruebas desfavorables al acusado si han sido obtenidas mediante uno de los procedimientos siguientes?
 - a) actos de violencia física contra el acusado,
 - b) interrogación prolongada y penosa,
 - e) la amenaza de consecuencias desagradables para:
 - i) el acusado,
 - ii) su familia,
 - iii) sus bienes;
 - d) la promesa de ser objeto de determinadas ventajas, pecuniarias o de otra clase?
4. a) ¿Está legalmente autorizado interceptar las comunicaciones postales o telefónicas?
 - b) En caso afirmativo, ¿quién puede autorizar la interceptación?
 - e) ¿Define la ley los casos en que está autorizada la interceptación? En caso afirmativo, expóngase cuáles son.
 - d) Si tales casos no están definidos por la ley, sirvanse exponer las normas prácticas que regulan la autorización de la interceptación.
 - e) ¿Pueden utilizarse contra el acusado las pruebas recogidas mediante la interceptación ilegal de las comunicaciones postales o telefónicas?
5. a) ¿Puede legalmente registrarse la vivienda de un sospechoso sin mandamiento y sin su consentimiento? En caso afirmativo, indíquese en qué circunstancias.
 - b) ¿Quién expide los mandamientos de registro?
 - e) ¿Pueden legalmente registrarse, con o sin mandamiento, lugares distintos del ocupado por el sospechoso? En caso afirmativo, indíquese en qué circunstancias.
 - d) ¿Con respecto a los mandamientos de registro, dispone la ley que habrán de especificarse claramente qué lugares serán objeto de investigación?
 - e) ¿Pueden utilizarse contra el acusado las pruebas obtenidas en el curso de registros que son ilegales por contravenir alguno de los requisitos aludidos antes u otros distintos?
6. a) ¿Puede obligarse a un sospechoso o acusado a que se someta a una de las indagaciones siguientes, con objeto de obtener pruebas que le serán desfavorables?

- i) un examen médico o físico. por ejemplo, un análisis de sangre,
 - ii) un interrogatorio bajo los efectos de un estupefaciente ("droga de la verdad"),
 - iii) un interrogatorio en el que las respuestas son analizadas por un dispositivo "detector de mentiras".
 - iv) ¿un interrogatorio mediante otro procedimiento por el que se prive artificialmente al sospechoso de su libre albedrío?
- b) ¿Puede obligársele a que tome parte sin su consentimiento en una prueba de verificación de la identidad?
 - c) ¿Se admiten las pruebas desfavorables al acusado, obtenidas mediante los procedimientos antedichos, si tal práctica es ilegal?
7. ¿Se admiten pruebas contra el acusado obtenidas mediante otros procedimientos ilegales?

Sección VIII

1. ¿Disponen la Constitución u otra ley que los juicios penales tienen que celebrarse, en principio, en público? En caso negativo, sirvanse indicar qué práctica se sigue y dígase si se excluye al público, a la prensa, o a ambos.
2. ¿Prevén la Constitución u otra ley que, en determinados casos,
 - a) los juicios penales y
 - b) las investigaciones preliminares pueden realizarse a puerta cerrada, en **ausencia:**
 - i) del público,
 - ii) de la prensa?
 En caso afirmativo. déense detalles.
3. Si los tribunales pueden excluir, a discreción al público, a la prensa, o a ambos. sirvanse explicar el alcance de esta facultad según la ley o la práctica. Citense ejemplos.
4. a) ¿En qué medida se permite que la prensa publique, después de la detención e inculpación del acusado, declaraciones o comentarios que pueden afectar el resultado de un juicio?
- b) Si las restricciones de esta clase se imponen ulteriormente, sirvanse indicar a partir de qué momento.

Sección IX

1. Después de pronunciada una sentencia definitiva de absolución o condena, ¿puede juzgarse de nuevo a una persona por los mismos hechos, aunque sean calificados de modo distinto, en los casos siguientes:
 - a) por un tribunal del país tras haber sido juzgada por uno extranjero,

- b) por un tribunal federal tras haber sido juzgada por un tribunal de Estado,
- e) por los tribunales de un Estado tras haber sido juzgada en otro Estado (en un sistema federal),
- d) por un tribunal de Estado tras un juicio federal,
- e) por los tribunales de una jurisdicción tras un juicio ante un tribunal de una jurisdicción distinta en un sistema no federal (por ejemplo, los tribunales de Inglaterra y Escocia en el Reino Unido).

Sección X

1. ¿Puede recurrirse ante un tribunal o ante un tribunal superior, según los casos, contra la denegación de la libertad provisional, bajo fianza?
2. a) ¿Puede recurrirse ante un tribunal superior contra:
 - i) una sentencia condenatoria,
 - ii) la severidad de la sentencia?
- b) ¿En qué motivos puede fundarse dicho recurso?
- e) Si es necesario obtener una autorización para recurrir en todos los casos o en algunos de ellos, sirvanse especificarlo e indicar a quién ha de pedirse tal autorización. Sirvanse indicar también en qué casos se concede tal autorización.
3. Si el recurso de apelación y los demás recursos son diferentes desde el punto de vista técnico, sirvanse indicar sí las decisiones judiciales pueden ser anuladas:
 - a) por error de derecho, vicio de forma o violación de los derechos esenciales de la defensa,
 - b) por error de hecho que ha tenido probablemente como resultado la condenación del acusado.

Sección XI

1. Sírvanse indicar si es lícito emplear las siguientes formas de castigo y, en caso afirmativo, en qué medida se utilizan:
 - a) los azotes, los palos u otros castigos corporales,
 - b) la mutilación;
 - e) la exposición infamante,
 - d) los períodos de reclusión solitaria
 - i) de duración indefinida o excesiva,
 - ii) en condiciones mortificantes (a oscuras, en un espacio reducido, etc.).
 - e) los trabajos manuales pesados impuestos a personas ancianas o enfermas, mujeres o niños,

- f) los tormentos físicos o psicológicos de cualquier especie,
 - g) la conversión forzosa mediante la tortura psicológica, los estimulantes artificiales, o ambos procedimientos,
 - h) la ejecución mediante procedimientos lentos,
 - i) la confiscación total de los bienes, a menos que ésta se efectúe para resarcir los daños causados.
2. En el caso de que se inflijan ilícitamente maltratos físicos a los reos de prisión, ¿existe un procedimiento para que éstos puedan presentar quejas a una autoridad independiente?

CUARTA COMISION

El poder judicial y la profesión jurídica bajo el imperio de la ley ()*

Sección 1

1. a) ¿Quedan consignadas en una Constitución escrita las disposiciones que regulan el nombramiento de los miembros del poder judicial y su permanencia en el cargo?
 - b) Si no figuran en la Constitución, sirvanse indicar qué textos las contienen.
2. ¿En qué medida
 - a) es posible y
 - b) se acepta en la práctica
 que el poder ejecutivo se inmiscuya en el ejercicio de las funciones judiciales?
3. ¿Qué ocurre con respecto al poder legislativo?
4. Menciónese toda regla de derecho o práctica que promueva la independencia del poder judicial.
5. ¿Existe en su país una opinión generalizada con respecto a la flexibilidad con que el juez deba interpretar la ley?

Sección II

1. ¿Qué cualidades es necesario reunir para ser nombrado juez?
 - a) ¿A quién incumbe nombrar a los jueces? Sírvanse explicar a grandes rasgos la situación constitucional de la autoridad, órgano o ramo de la Administración competente para efectuar tales nombramientos.

(*) En esta parte del cuestionario, las preguntas están ordenadas de la misma manera que las secciones de las Conclusiones aprobadas por la Cuarta Comisión y el Congreso.

- b) Sírvanse indicar quién asesora, en virtud de la costumbre o de la ley, a la autoridad u órgano encargado de los nombramientos judiciales.
- e) ¿Han ocurrido casos en que consideraciones políticas han influido en los nombramientos judiciales?

Sección III

- 1. ¿En qué casos puede destituirse a un juez?
- 2. Si se definen con vaguedad los motivos de destitución, expónganse los casos en que se han aducido razones para justificar la medida.
- 3. En la práctica, ¿puede un juez que haya sido destituido emprender o reanudar el ejercicio de la abogacía?

Sección IV

- 1. ¿Dispone el procedimiento seguido para destituir a un juez que incumbe a un tribunal tomar la decisión? En caso afirmativo, ¿cómo está compuesto dicho tribunal?
- 2. ¿Está la destitución de un juez sujeta a revisión judicial ante un tribunal, háyase o no efectuado por decisión judicial?
- 3. Sírvanse indicar los derechos reconocidos al juez que desea defenderse al formársele expediente de destitución, en el procedimiento de revisión, o en ambos casos.

Sección V

- 1. Sírvanse contestar a las preguntas formuladas en la sección IV con respecto a:
 - a) los miembros de los tribunales administrativos, tengan o no la calidad de letrado,
 - b) los jueces legos que ejercen funciones distintas de las mencionadas en el inciso a),
 - e) los miembros de un tribunal de jurisdicción ordinaria o administrativa a los que pueda considerarse propiamente jueces. Exclúyase a los que actúan en calidad de tales en circunstancias especiales.

Sección VI

- 1. En la hipótesis de que el poder legislativo es competente para establecer el régimen orgánico de los tribunales y fijar en principio la organización de los trabajos judiciales, ¿hay razón alguna para creer que en su país

tales atribuciones pueden utilizarse, o han sido utilizadas, para menoscabar la independencia judicial?

2. ¿Se garantiza, en virtud de una norma constitucional, ley o regla práctica, que no se ejercerán funciones legislativas con el objeto de afectar el curso de una causa en proceso de tramitación o a punto de ser tramitada ante un tribunal? En caso afirmativo, sírvanse dar detalles.
3. a) En caso apropiado, ¿en qué medida pueden delegarse en otro órgano de la Administración las atribuciones del poder legislativo mencionadas en la pregunta 1? En caso afirmativo, sírvanse dar detalles.
b) Si es posible tal delegación, ¿pueden utilizarse dichas atribuciones para los fines mencionados en las preguntas 1 y 2? Sí ello ha ocurrido, sírvanse dar ejemplos.

Sección VII

1. a) ¿En qué medida goza de autonomía administrativa la profesión jurídica organizada en cuerpo social?
b) ¿Qué organismos ejercen facultades de inspección sobre la profesión jurídica o comparten tales facultades con otros?

Sección VIII

1. a) Independientemente de los casos en que haya una incompatibilidad entre los intereses personales del abogado y sus deberes profesionales, ¿existe algún impedimento legal o práctico que limite su libertad para aceptar los asuntos que se ofrezcan a su cuidado?

Sección IX

1. ¿Existe alguna regla de derecho o práctica en virtud de las cuales, independientemente de la reserva mencionada en la sección VIII, un abogado tenga la obligación de aceptar todo asunto que se le ofrezca?
2. ¿Ha sido algún miembro de la profesión jurídica de su país objeto de represalias por haber tomado bajo su cuidado un asunto relativo a una persona o causa en pugna con los sentimientos del público?
3. ¿En qué circunstancias puede un abogado desechar un asunto, a excepción del caso en que el cliente así lo desee?
4. ¿En qué medida está un abogado exento de responsabilidad civil o penal por:
a) las alegaciones relativas a hechos que formule ante un tribunal o con motivo de las gestiones profesionales previas a un juicio.

- b) la utilización de argumentos jurídicos que estén en pugna con el interés público, o que así los consideren los poderes ejecutivo o legislativo?
5. a) ¿En qué medida puede impedirse que un abogado se refiera a hechos que provoquen enojo o inquietud entre el público, por decisión de:
- i) un tribunal,
 - ii) el poder ejecutivo,
 - iii) el poder legislativo?

Sección X

1. ¿Es posible, en principio, obtener asesoramiento jurídico y, en caso **necesario**, la asistencia de un abogado, sea cual fuere la situación financiera del interesado, en:
- a) causas criminales,
 - b) causas civiles?
2. En caso afirmativo, ¿qué restricciones limitan el derecho a recibir asesoramiento o asistencia por abogado en forma gratuita o mediante retribución parcial?
3. a) ¿En qué medida están los miembros de la profesión jurídica dispuestos a prestar sus servicios gratuitamente o con arreglo a una tarifa reducida de honorarios cuando estén en peligro:
- i) la vida,
 - ii) la libertad,
 - iii) los bienes,
 - iv) el buen nombre de una persona?
- h) ¿Si en su país funcionan **servicios** de asistencia o consultorios jurídicos total o parcialmente gratuitos, están los abogados experimentados y de renombre dispuestos a prestar su concurso?